

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-59/2004

**APELANTE: ORGANIZACIÓN
POLÍTICA PARTIDO LIBERAL
MEXICANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ELOY
FUENTES CERDA**

**SECRETARIO: FAUSTO PEDRO
RAZO VÁZQUEZ**

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación, expediente SUP-RAP-59/2004, interpuesto por la organización política Partido Liberal Mexicano, en contra de la resolución de veinticuatro de agosto del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y otras partidos políticos, correspondientes al ejercicio de dos mil tres; y

RESULTANDO:

1. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil cuatro, la organización política Partido Liberal Mexicano, presentó ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, su informe anual de ingresos totales y gastos ordinarios correspondiente al ejercicio de dos mil tres, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. En sesión extraordinaria iniciada el veintitrés de agosto pasado y concluida el día siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los

partidos políticos y otras partidos políticos, correspondientes al ejercicio de dos mil tres, misma que en lo conducente establece:

‘RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS políticos y otras partidos políticos CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2003

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y otras partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2003, y

RESULTANDO:

5.10 OTRORA PARTIDO LIBERAL MEXICANO

a) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 5 se señala:

5. De la revisión a la cuenta de Financiamiento Proveniente de los Militantes, se observó que el otrora partido omitió reportar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización dentro del plazo establecido el número consecutivo de los folios impresos correspondientes a los recibos de Aportaciones de Militantes y organizaciones Sociales formato ‘RM’.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del consejo general para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión efectuada a la documentación presentada, se observó que el otrora partido político omitió reportar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización dentro del plazo establecido, el número consecutivo de los folios impresos correspondientes a los Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales (RM).

Por lo tanto, se solicitó al otrora partido que presentara el acuse de recibo de autorización de la impresión de folios de los recibos de aportaciones, indicando el total de los recibos impresos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, así como en los artículos 3.5, 3.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio No. STCFRPAP/674/04 de fecha 8 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el día 11 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 25 de junio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra señala:

‘... no se localizó el acuse del recibo de autorización de la impresión de folios de los recibos de aportaciones’.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

‘La respuesta del otrora partido político no se consideró satisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que el órgano de finanzas del partido debe autorizar la impresión de los recibos foliados e informar, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización dentro de los treinta días siguientes del número consecutivo de los folios de los recibos impresos. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3.5 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.’

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que su órgano de finanzas omitió informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la impresión de los recibos foliados de Reconocimientos por Actividades Políticas, del número consecutivo de los recibos que el partido hubiese procedido a imprimir, denominados: Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales formato ‘RM’.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo el artículo 3.5 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece, por un lado, que el órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por otro, los obliga a informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de

Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

Finalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento, dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluyendo sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus ingresos, consisten en: 1) la obligación del órgano de finanzas de los partidos políticos nacionales de autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos del Código Federal Electoral; y, 2) la obligación de informar dentro de los treinta días siguientes a dicha autorización, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

En segundo lugar, las facultades de la Comisión de Fiscalización, para requerir a los partidos a través de su Secretario Técnico, a efecto de que informen a la referida Secretaría Técnica, dentro de los treinta días siguientes a la impresión de los recibos foliados de Reconocimientos por Actividades Políticas, del número consecutivo de los recibos que el partido hubiese procedido a imprimir, denominados: Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales formato 'RM'.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de 'hacer' que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la autorización de la impresión de los recibos foliados, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, denominados: Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales formato 'RM'.

Asimismo, del propio Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General se desprende que dicha autoridad solicitó al otrora partido político, mediante oficio STCFRPAP/674/04 de fecha 8 de junio de 2004, recibido este el día 11 del mismo mes y año, que presentara el acuse de recibido de autorización de la impresión de folios de los recibos de aportaciones, indicando el total de los recibos impresos. Sin embargo, el otrora partido, mediante escrito sin número de fecha 25 de junio de 2004, manifestó lo que a la letra señala:

'... no se localizó el acuse del recibo de autorización de la impresión de folios de los recibos de aportaciones'.

Ahora bien, el artículo 3.5 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el otrora partido a su obligación de informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, el número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorias y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si el partido obstruyó o impidió la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad se encuentra en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido, respecto de su obligación de acreditar que efectivamente informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorias.

La finalidad de la norma establece la obligación referida de que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de ingresos lo que, a su vez, facilita su revisión y permite que la autoridad arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

De igual forma, finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de ingresos, lo que facilita su revisión. Por tal motivo, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho

de que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión de los recibos en comento.

En tal virtud, el otrora partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, denominados Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales formato 'RM'.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión en que incurrió el otrora partido impide que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de ingresos lo que, a su vez, retrasa su revisión e impide que la autoridad arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus

ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2003, una nueva versión de su Informe Anual y de su Balanza de Comprobación y el 20 del mismo mes y año una cuarta versión de su Balanza de Comprobación al 31 de agosto de 2003, así como auxiliares de las cuentas correspondientes a 'Transferencias de Recursos no Federales', 'Transferencias Recibidas del Comité el Partido' y 'Transferencias de Cuentas de Campaña', es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de gravedad mínima y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido político Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido

político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

b) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 6 se señala:

6. De la revisión a la cuenta de Autofinanciamiento, se observó que el otrora partido omitió presentar el formato 'CE-AUTO' control de eventos de autofinanciamiento.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 6.2 y 15.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del consejo general para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

El otrora partido político reportó por concepto de Autofinanciamiento un monto de \$505,000.00, que corresponde al evento que se describe en el siguiente cuadro:

TIPO DE EVENTO	NÚMERO DE EVENTO	IMPORTE
VENTA DE BIENES MUEBLES	SIN NÚMERO	\$505,000.00

Conviene aclarar que el monto reportado en este rubro se deriva de una corrección efectuada por el otrora partido, ya que en el rubro de egresos, en la cuenta de activo fijo, se observó que el importe de \$505,000.00 correspondía a la venta de equipo de transporte. Sin embargo, dicho monto se había registrado en la cuenta de bancos y no en la de ingresos, por lo que no fue reportado en el Informe Anual. En consecuencia, se le solicitó que presentara las correcciones en sus registros contables y reportara el ingreso citado en el 'IA'.

La solicitud anterior, fue notificada al otrora partido político mediante oficio No. STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, a lo cual mediante escrito sin número de fecha 7 de julio del 2004, el otrora partido presentó las correcciones, tanto en sus registros contables como en el Informe anual.

Sin embargo, en el escrito de respuesta de dicha notificación, el otrora partido no presentó el formato 'CE-AUTO' Control de Eventos de Autofinanciamiento. En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 6.2 y 15.3 del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo establecido en los artículos 6.2 y 15.3 del Reglamento de mérito, toda vez que no presentó el formato 'CE-AUTO' Control de Eventos de Autofinanciamiento, relativo a la venta de equipo de transporte, por un monto de \$505,000.00.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El 6.2 del Reglamento de la materia, señala que los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento, señalando también que este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento. En cuanto al artículo 15.3, este dispone que los informes de ingresos y egresos de los partidos deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el propio Reglamento.

El artículo 6.2 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de apoyar sus ingresos por autofinanciamiento en un control por cada evento; 2) la obligación de que dicho control contenga el número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento; y, 3) la obligación de

que el referido control pase a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

El artículo 15.3 del citado Reglamento, establece lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos de presentar sus informes de ingresos y egresos en medios impresos y magnéticos; 2) la obligación de que dichos informes sean presentados conforme a las especificaciones que determine la Comisión; y 3) la obligación de que los referidos informes sean presentados en los formatos incluidos en el propio Reglamento.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus ingresos por concepto de autofinanciamiento, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de apoyar sus ingresos por autofinanciamiento en un control por cada evento, que contenga el número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento, el cual deberá pasar a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento; y, 3) la obligación de presentar los informes de sus ingresos y egresos en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el propio Reglamento.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de 'hacer' que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar el formato 'CE-AUTO' Control de Eventos de Autofinanciamiento, relativo a la venta de equipo de transporte, por un monto de \$505,000.00.

Los artículos 6.2 y 15.3 del Reglamento de la materia, son aplicables al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el otrora partido a su obligación de presentar el formato 'CE-AUTO' Control de Eventos de Autofinanciamiento, relativo a la venta de equipo de transporte, por un monto de \$505,000.00.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad se encuentra en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido, respecto de su obligación de presentar el formato 'CE-AUTO' Control de Eventos de Autofinanciamiento, relativo a la venta de equipo de transporte, por un monto de \$505,000.00.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en sus informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de

colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorias.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a sus recursos públicos para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que obtuvo dichos ingresos, a través de los controles que debe llevar por cada evento que realice y que debe contener el número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento, el cual deberá pasar a formar parte del sustento documental del registro del ingreso de cada evento, relativo al ejercicio que se revisa, y ser presentado en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones de la Comisión y en el formato previsto por el Reglamento para tales casos.

Como consta en las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el otrora partido político omitió presentar el formato 'CE-AUTO' Control de Eventos de Autofinanciamiento, relativo a la venta de equipo de transporte, por un monto de \$505,000.00, lo que viola lo dispuesto en los artículos 6.2 y 15.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En tal virtud, el otrora partido incumple dispositivos de carácter reglamentario meramente formales, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo retrasa la verificación de la información proporcionada por el otrora partido en sus registros e informes, en el rubro de Ingresos por Autofinanciamiento, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar 'CE-AUTO' Control de Eventos de Autofinanciamiento, relativo a la venta de equipo de transporte, por un monto de \$505,000.00.

Asimismo, el bien jurídico tutelado por la norma es tener mayor claridad en relación con los ingresos que los partidos obtengan por autofinanciamiento, por lo que se establece la obligación de reportar por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, así como la de registrar en los controles que se lleven por cada evento, además de lo ya previsto, la pérdida que en su caso se hubiere registrado, así como presentar los informes de sus ingresos y egresos en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión y en los formatos incluidos en el propio Reglamento.

En tal virtud, el otrora partido al no cumplir con su obligación de presentar 'CE-AUTO' Control de Eventos de Autofinanciamiento, relativo a la venta de equipo de transporte, por un monto de \$505,000.0, impidió que la autoridad esta

cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la forma en que el otrora partido se allegó de los recursos que reportó por concepto de Autofinanciamiento relativo a la venta de equipo de transporte.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, pues este tipo de conductas entorpecen la verificación de sus informes, impidiendo que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la forma en que el otrora partido se allegó de los recursos que reportó por concepto de Autofinanciamiento relativo a la venta de equipo de transporte.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando en el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2003, una nueva versión de su Informe Anual y de su Balanza de Comprobación y el 20 del mismo mes y año una cuarta versión de su Balanza de Comprobación al 31 de agosto de 2003, así como auxiliares de las cuentas correspondientes a 'Transferencias de Recursos no Federales', 'Transferencias Recibidas del Comité el Partido' y 'Transferencias de Cuentas de Campaña', es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el

ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, este atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las

actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

c) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 7 se señala:

7. En el rubro de Financiamiento por rendimientos Financieros y Fondos y Fideicomisos, el otrora partido no presentó pólizas con documentación comprobatoria de ingresos percibidos por este concepto por un monto de \$10,969.57.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 7.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del consejo general para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

En la primera versión de su Informe Anual, el otrora partido político reportó por concepto de 'Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos', un importe de \$11,096.71. En la revisión efectuada se verificó que la documentación que la ampara consiste en pólizas contables sustentadas con el estado de cuenta bancario. Asimismo se verificó que su registro contable fuera correcto.

Sin embargo, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido político presentó una segunda versión de su 'IA' Informe Anual, donde reportó un monto de \$22,066.28 por el mismo concepto. Empero, no presentó documentación que soportara el registro de los ingresos incrementados por un monto de \$10,969.57, por lo que la autoridad electoral no pudo verificar la procedencia correspondiente.

Cabe señalar que el otrora partido presentó el detalle de las instituciones y fechas de constitución de las cuentas que generaron rendimientos. De su análisis se observó que el importe de \$10,969.57 corresponde a ingresos de la cuenta del Banco Scotiabank, S.A. No. 204997. Sin embargo, de la revisión a

los estados de cuenta bancarios de la citada cuenta bancaria no se localizaron reflejados los importes por este concepto.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo establecido en los artículos 1.1 y 7.5 del Reglamento de mérito, toda vez que no proporcionó pólizas ni documentación soporte correspondiente a los ingresos que reportó por concepto de Financiamiento por rendimientos Financieros y Fondos y Fideicomisos, por un monto total de \$10,969.57.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 1.1 del citado Reglamento de la materia establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de mérito; en tanto que el artículo 7.5 del Reglamento de mérito, dispone que los ingresos que perciban los partidos políticos por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 2) la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente.

En cuando al artículo 7.5 del Reglamento de la materia, establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de sustentar con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, los ingresos que perciban por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos; y, 2) la obligación de los partidos políticos de sustentar los ingresos que perciban por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, con los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos de justificar sus ingresos, consisten en lo siguiente: 1) registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 2) sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente; 3) sustentar los ingresos que perciban por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como por los

documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de 'hacer' que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en proporcionar las pólizas y la documentación soporte correspondiente a los ingresos que reportó por concepto de Financiamiento por rendimientos Financieros y Fondos y Fideicomisos, por un monto total de \$10,969.57.

Los artículos 1.1 y 7.5 del Reglamento de la materia, son aplicables al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de proporcionar las pólizas y la documentación soporte correspondiente a los ingresos que reportó por concepto de Financiamiento por rendimientos Financieros y Fondos y Fideicomisos, que le fueron observados.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad se encuentra en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de sustentar con pólizas y documentación soporte los ingresos que le fueron observados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades; así como permitir el desarrollo de sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual y, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es, entre otros, conocer el origen de los ingresos que, en efectivo y en especie reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el origen de esos recursos a través de los documentos originales que acrediten la legalidad del origen de los mismos.

Como se indica en las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar diversa documentación soporte relativa a sus ingresos reportados por concepto de Financiamiento por rendimientos Financieros y Fondos y Fideicomisos, que le fueron observados, lo que viola lo dispuesto en los artículos 1.1 y 7.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para constatar la veracidad de lo reportado por el otrora partido en el rubro de Financiamiento por rendimientos Financieros y Fondos y

Fideicomisos, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar la documentación soporte correspondiente.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los ingresos que reciban los partidos tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus ingresos, consistente en proporcionar las pólizas y la documentación soporte correspondiente a los ingresos que reportó por concepto de Financiamiento por rendimientos Financieros y Fondos y Fideicomisos, por un monto total de \$10,969.57, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que incumple con su obligación de presentar tal documentación, impidiendo que la autoridad electoral cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del origen de los ingresos que el partido obtuvo en el ejercicio que se revisa.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta las pólizas y la documentación comprobatoria permiten verificar la veracidad de lo reportado por el otrora partido en su Informe Anual. En otros términos, las pólizas y la documentación comprobatoria permiten que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos integran su patrimonio y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos contables impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo en compulsar el resultado de la actividad de cada uno de los componentes contables del partido, en plazos legales muy acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal,

debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2003, una nueva versión de su Informe Anual y de su Balanza de Comprobación y el 20 del mismo mes y año una cuarta versión de su Balanza de Comprobación al 31 de agosto de 2003, así como auxiliares de las cuentas correspondientes a 'Transferencias de Recursos no Federales', 'Transferencias Recibidas del Comité el Partido' y 'Transferencias de Cuentas de Campaña', es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el otrora partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido político Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción

consistente en multa de 377 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

d) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 8 se señala:

8. El otrora partido no acreditó fehacientemente el origen de los recursos transferidos a cuentas del Comité Ejecutivo Nacional desde cuentas bancarias de los comités directivos estatales del Distrito Federal y Nuevo León, por un monto de \$100,000.00 y \$35,961.55 respectivamente.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.1, 1.2, 9.3, 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus

ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a la subcuenta 'Transferencias recibidas de Comités del Partido', se localizó una póliza sin documentación soporte, de la cual no fue posible identificar su procedencia. A continuación se señala la póliza en comento:

REFERENCIA	IMPORTE
PD-01/06-03	\$100,000.00

Por lo anterior, se solicitó al otrora partido que presentara la documentación soporte correspondiente, especificando la cuenta bancaria de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 1.2, 9.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio No. STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a letra se señala:

'... en relación a la póliza PD-01/06-03, por un monto de \$100,000.00, el cual fue derivado por una transferencia de una cuenta bancaria la cual se abrió a nombre del Partido, con recursos estatales que otorgó el Instituto Electoral del Distrito Federal al Comité Directivo Estatal del Distrito Federal del cual se envía copia fotostática del estado de cuenta bancario en donde aparece dicha cuenta que ya fue auditada por dicha autoridad, por tal razón se puede consultar al Organismo ya mencionado'.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

'Aún cuando el otrora partido presentó la póliza con la documentación soporte y copia del estado de la cuenta bancaria de la cual se realizó la transferencia, esta autoridad electoral no pudo verificar que efectivamente corresponda a una cuenta bancaria del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, toda vez que el otrora partido no proporcionó los elementos y documentación necesarios en donde se pudiera contrastar lo argumentado por el mismo.

Es preciso señalar, que el otrora partido tiene la obligación de proporcionar toda la documentación y evidencia necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 9.3, y 19.2 del Reglamento de mérito’.

Asimismo, de la revisión a la subcuenta ‘Transferencias Recibidas de Comités del Partido’ se observó el registro de una póliza que contenía como soporte documental copia de un cheque de caja a nombre del otrora partido. A continuación se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA	BANCO	CHEQUE		CONCEPTO	IMPORTE
		FECHA	NÚMERO		
PD-08/10-03	SCOTIABANK INVERLAT	05-10-03	2199970	TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DEL COMITÉ DEL PARTIDO	\$35,961.55

Es preciso advertir que el comprobante de la transferencia antes citado, señalaba que correspondía a la cancelación de la cuenta de cheques del banco Scotiabank Inverlat número 6359760, la cual no se localizó registrada en la contabilidad.

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara las aclaraciones correspondientes, así como la documentación soporte original, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.4, 8.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al otrora partido político mediante oficio No. STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a letra se señala:

‘... en relación al monto de \$35,961.55, el cual fue derivado por una transferencia de una cuenta bancaria la cual se abrió a nombre del Partido con recurso estatal que otorgó el Instituto Electoral del Estado de Nuevo León al Comité Directivo Estatal del Estado de Nuevo León del cual se envía oficio original de la cancelación de la cuenta de cheques dicha cuenta que ya fue auditada por dicha autoridad, por tal razón se puede consultar al Organismo ya mencionado’.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

‘Aún cuando el otrora partido presentó la póliza con la documentación soporte y copia del estado de cuenta de la cuenta bancaria de la cual se realizó la transferencia, esta autoridad electoral no pudo verificar que efectivamente corresponda a una cuenta bancaria del Comité Directivo Estatal de Nuevo León, toda vez que el otrora partido no proporcionó los elementos y documentación necesarios en donde se pudiera contrastar lo argumentado por el mismo.

Es preciso señalar, que el otrora partido tiene la obligación de acreditar el origen de la transferencia, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 1.2, 9.1, 9.3, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito’.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2, 9.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, toda vez que no proporcionó los elementos y documentación necesarios para acreditar fehacientemente que el origen de los recursos transferidos a cuentas del Comité Ejecutivo Nacional correspondieran a las cuentas bancarias de los comités directivos estatales del Distrito Federal y Nuevo León, por un monto de \$100,000.00 y \$35,961.55 respectivamente, de las cuales señaló el otrora partido se realizaron dichas transferencias.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 1.1 del citado Reglamento de la materia establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de mérito.

El artículo 1.2 del Reglamento de la materia establece que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, las cuales serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Asimismo, dispone que los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

El artículo 9.3 señala que si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBSR ó CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el partido político que los reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo’.

Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 2) la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente.

Por su parte, el artículo 1.2 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a su nombre, todos los ingresos en efectivo que reciban; 2) la obligación de que dichas cuentas se manejen mancomunadamente por quienes autorice el encargado de finanzas de cada partido; 3) la obligación de conciliar mensualmente los estados de cuenta; 4) la obligación de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio Reglamento; y 5) la facultad de la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, de requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos que se deriven de sus estados de cuenta.

Asimismo, el artículo 9.3 del Reglamento en cita, establece que: 1) la obligación de los partidos de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene una transferencia, se apeguen a lo establecido en el Código Electoral; 2) la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, si así se lo solicita, los estados de cuenta bancarios de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la misma; 3) la obligación de remitir la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en el mismo período, en la cuenta de la que se efectúe la transferencia.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos de justificar sus ingresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de reportar en el informe anual los ingresos totales obtenidos durante el ejercicio objeto del informe; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 3) la obligación de los partidos de la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente; 4) la obligación de los partidos de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene una transferencia, se apeguen a lo establecido en el Código Electoral; 5) la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, si así se lo solicita, los estados de cuenta, bancarios de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la misma, así como de remitir la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en el mismo período, en la cuenta de la que se efectúe la transferencia.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de 'hacer' que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en sustentar las transferencias que le fueron observadas con la documentación correspondiente, toda vez que no proporcionó los elementos y documentación necesarios para acreditar fehacientemente que el origen de los recursos transferidos a cuentas del Comité Ejecutivo Nacional correspondieran a las cuentas bancarias de los comités directivos estatales del Distrito Federal y Nuevo León, por un monto de \$100,000.00 y \$35,961.55 respectivamente, de las cuales señaló el otrora partido se realizaron dichas transferencias, relativas al ejercicio que se revisa, obligación que está expresamente señalada en el Reglamento de la materia.

Los artículos 1.1, 1.2 y 9.3 del Reglamento de la materia, son aplicables al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el otrora partido a su obligación de presentar la documentación soporte de las transferencias que le fueron observadas.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido, respecto de su obligación de sustentar las transferencias que le fueron observadas con la documentación correspondiente, toda vez que no proporcionó los elementos y documentación necesarios para acreditar fehacientemente que el origen de los recursos transferidos a cuentas del Comité Ejecutivo Nacional correspondieran a las cuentas bancarias de los comités directivos estatales del Distrito Federal y Nuevo León, por un monto de \$100,000.00 y \$35,961.55 respectivamente, de las cuales señaló el otrora partido se realizaron dichas transferencias, relativas al ejercicio que se revisa, misma que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades; así como permitir el desarrollo de sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual y, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es, entre otros, conocer el origen de los ingresos que, en efectivo como en especie reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer fehacientemente que el origen de los recursos transferidos a cuentas del Comité Ejecutivo Nacional correspondan efectivamente a las cuentas bancarias de los comités directivos estatales de donde señaló el partido se transfirieron los recursos observados, a través de los documentos que soporten tales movimientos bancarios.

Como se señala en las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió sustentar las transferencias que le fueron observadas con la documentación correspondiente, toda vez que no proporcionó los elementos y documentación necesarios para acreditar fehacientemente que el origen de los recursos transferidos a cuentas del

Comité Ejecutivo Nacional correspondieran a las cuentas bancarias de los comités directivos estatales del Distrito Federal y Nuevo León, por un monto de \$100,000.00 y \$35,961.55 respectivamente, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2, 9.3 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el origen de las transferencias de los recursos del otrora partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar diversa documentación para comprobar que tales transferencias procedían de las cuentas de los comités directivos estatales señalados, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los ingresos que reciban los partidos en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en proporcionar los elementos y documentación que acreditaran fehacientemente que el origen de los recursos transferidos a cuentas del Comité Ejecutivo Nacional correspondieran a las cuentas bancarias de los comités directivos estatales del Distrito Federal y Nuevo León, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con la referida obligación, sino también con la de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del origen de los ingresos que el partido obtuvo en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente su origen es legal.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del otrora partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en

el informe anual, toda vez que el otrora partido no proporcionó los elementos y documentación necesarios para acreditar fehacientemente que el origen de los recursos transferidos a cuentas del Comité Ejecutivo Nacional correspondieran a las cuentas bancarias de los comités directivos estatales del Distrito Federal y Nuevo León, lo que impide verificar la aplicación contable de los ingresos y egresos de cualquier ente económico. En otros términos, la omisión del otrora partido de proporcionar los elementos y documentación necesarios para acreditar fehacientemente que el origen de los recursos transferidos a cuentas del Comité Ejecutivo Nacional correspondieran a las cuentas bancarias de los comités directivos estatales del Distrito Federal y Nuevo León, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el origen de dichas transferencias y, por tanto, imposibilita a la Comisión de Fiscalización para determinar la forma en la que el otrora partidos integró su patrimonio y en particular, el origen y destino de los recursos y para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2003, una nueva versión de su Informe Anual y de su Balanza de Comprobación y el 20 del mismo mes y año una cuarta versión de su Balanza de Comprobación al 31 de agosto de 2003, así como auxiliares de las cuentas correspondientes a 'Transferencias de Recursos no Federales' 'Transferencias Recibidas del Comité el Partido' y 'Transferencias de Cuentas de Campaña', es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el otrora partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido político Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 4,672 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se

trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

e) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 12 se señala:

12. De la revisión efectuada por esta Comisión a los gastos en Servicios Personales, no se localizaron pólizas con su documentación soporte que consiste en recibos de Honorarios Asimilados a Salarios por un importe de , que se integra de la siguiente manera:

SUBCUENTA	NETO
Honorarios Asimilables	\$68,605.73
Honorarios Independientes	\$201,341.06
TOTAL	

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a la subcuenta 'Honorarios Asimilables', se observó un registro contable que carecía de la póliza correspondiente, así como de la documentación soporte respectiva. A continuación se señala la póliza faltante:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
-----------	------------	---------

Honorarios Asimilables	PE-63/01-03	\$68,605.73
------------------------	-------------	-------------

De igual forma, en la subcuenta 'Honorarios Independientes', se observaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes, así como de la documentación soporte respectiva. A continuación se señalan las pólizas faltantes:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Honorarios Independientes	PE-13/02-03	\$96,842.11
Honorarios Independientes	PE-13/02-03	14,526.32
Honorarios Independientes	PE-40/06-03	10,999.64
Honorarios Independientes	PE-40/06-03	6,152.65
Honorarios Independientes	PE-42/06-03	10,999.64
Honorarios Independientes	PE-42/06-03	10,999.64
Honorarios Independientes	PE-42/06-03	2,400.00
Honorarios Independientes	PE-27/08-03	48,421.06
TOTAL		

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido político que presentara las póliza contables, así como la documentación soporte original a nombre del otrora partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'...Se envía las pólizas así como su documentación soporte por un monto de \$269,266.79'.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

‘De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la póliza antes citada, así como tampoco la documentación soporte correspondiente. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$68,605.73. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito’.

‘De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron las pólizas antes citadas, así como tampoco la documentación soporte correspondiente. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$201,341.06. Por lo tanto, el otrora partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito’.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, y 19.2 del Reglamento de mérito, toda vez que no proporcionó las pólizas y la documentación soporte correspondiente al pago de Honorarios Asimilados a Salarios por un importe total de \$270,552.52

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos

por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente todos sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectúe el pago; además de que la misma deberá cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; y 3) la obligación de los partidos políticos de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de 'hacer' que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en elaborar las pólizas correspondientes a los gastos realizados por concepto de Honorarios Asimilados a Salarios, y soportar dicho registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa y que está expresamente señalada en el Reglamento de la materia.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus

ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de las pólizas y la documentación soporte expedida por aquellas personas a quienes realizan pagos por concepto de bienes o servicios que adquieran para cumplir con su objeto partidista.

Como se indica en las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar las pólizas y la documentación soporte relativa a los egresos por concepto de Honorarios Asimilables a Salarios que le fueron observados, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar las pólizas y la documentación original soporte para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el otrora partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar las pólizas y los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del otrora partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que las pólizas y la documentación original soporte son los documentos que permiten verificar la aplicación contable, así como el uso y destino de los egresos de cualquier ente económico. En otros términos, las pólizas y la documentación que las soportan, permiten que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos gastan sus recursos, permitiendo a la autoridad conocer su uso y destino, de modo que la omisión en su presentación impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo en compulsar el resultado de la actividad de cada uno de los componentes contables del partido.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal,

debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2003, una nueva versión de su Informe Anual y de su Balanza de Comprobación y el 20 del mismo mes y año una cuarta versión de su Balanza de Comprobación al 31 de agosto de 2003, así como auxiliares de las cuentas correspondientes a 'Transferencias de Recursos no Federales', 'Transferencias Recibidas del Comité el Partido' y 'Transferencias de Cuentas de Campaña', es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el otrora partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **grave mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción

consistente en multa de 3,092 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

f) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 13 se señala:

13. No presentó el comprobante del pago de Impuestos Federales por un monto de \$75,170.42 para comprobar que se hubieran enterado dicho monto ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, integrado de la siguiente forma:

RUBRO	IMPORTE
Servicios Personales	\$29,292.44

Actividades Específicas	45,877.98
TOTAL	

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Por otro lado, en la subcuenta 'Honorarios Asimilables', se localizaron pagos de Honorarios Asimilables a Sueldos en los cuales se registró el monto neto pagado en el recibo, considerando la retención de impuestos. A continuación se señala la documentación observada:

REFERENCIA	RECIBO					
	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	I.S.P.T.	IMPORTE NETO
PE-43/01-03	17-01-03	Yumaltik de León Villard	Pago de honorarios	\$34,066.43	\$6,712.41	\$27,354.02
PE-42/01-03	17-01-03	Jorge Durán Martínez	Pago de honorarios	21,007.26	3,085.86	17,921.40
PE-40/01-03	17-01-03	Raúl Dzul Paredes	Pago de honorarios	39,605.64	8,595.74	31,009.90
PE-37/01-03	17-01-03	Víctor Cruz Flores	Pago de honorarios	46,378.25	10,898.43	35,479.82
TOTAL				\$141,057.58	\$29,292.44	\$111,765.14

En este sentido, fue conveniente aclarar que el importe registrado para efectos de los gastos debía ser el subtotal del recibo, ya que el impuesto retenido se entera ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, se solicitó al otrora partido que presentara las correcciones y aclaraciones que procedieran. Asimismo, se solicitó que proporcionara el comprobante del pago de los Impuestos Federales para verificar que se hayan enterado los mismos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido político presentó las pólizas con las correcciones, registrando el Impuesto Sobre la Renta citado apegándose a la normatividad. Sin embargo el otrora partido no presentó el entero de dicho impuesto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$29,292.44. En consecuencia el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia en relación con el 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De la revisión a la cuenta 'Investigación Socioeconómica y Política', subcuenta Investigaciones Sociales, se observó el registro de tres pólizas que presentaban como soporte documental recibos de Honorarios Asimilables a Salarios en los cuales se reflejó la retención del Impuesto Sobre la Renta. Sin embargo, el otrora partido solamente registró el neto pagado, omitiendo el registro contable del impuesto retenido. Los recibos en comento se señalan a continuación:

REFERENCIA	RECIBO						
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	I.S.P.T.	IMPORTE NETO
PE-74/03-03	SIN NÚMERO	31-01-03	Álvaro Cepeda Neri	Pago del primer lugar del certamen 'Vida y Obra de Benito Juárez'	\$43,126.00	\$9,792.66	\$33,333.34
		28-02-03			43,126.00	9,792.66	33,333.34
		31-03-03			43,126.00	9,792.66	33,333.34
SUBTOTAL					\$129,378.00	\$29,377.98	\$100,000.02
PE-76/03-03	SIN NÚMERO	28-02-03	Jenaro Villamil Rodríguez	Pago del segundo lugar del certamen 'Vida y Obra de Benito Juárez'	\$30,500.00	\$5,500.00	\$25,000.00
					30,500.00	5,500.00	25,000.00
SUBTOTAL					\$61,000.00	\$11,000.00	\$50,000.00
PE-77/03-03	SIN NÚMERO	31-03-03	Natalia Claudia Ríos Gutiérrez	Pago del tercer lugar del certamen 'Vida y Obra de Benito Juárez'	30,500.00	5,500.00	25,000.00

TOTAL					\$220,878.00	\$45,877.98	\$175,000.02
-------	--	--	--	--	--------------	-------------	--------------

Además, se señaló, que en las pólizas cheque con las que fue cubierto el gasto, se manifestó el concepto 'Pago del Premio al Primero, Segundo y Tercer lugar del Certamen Sobre la Vida y Obra de Benito Juárez', respectivamente, en cada una de las pólizas citadas. Sin embargo, no se tenía evidencia del evento realizado que pudiera acreditar la comprobación con los recibos de Honorarios Asimilados a Salarios.

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara las correcciones correspondientes en el registro de los impuestos y que proporcionara la declaración de pagos provisionales de los impuestos federales, en la cual se enteraron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los mismos. Asimismo, se solicitó que presentara las evidencias que comprobaran el evento realizado, así como cualquier trámite efectuado con respecto al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 11.1, 19.2, 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

En respuesta a la observación citada, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido presentó las pólizas, los auxiliares y la balanza de comprobación debidamente corregidos. Asimismo, presentó un ejemplar del libro 'Vida y obra de Benito Juárez', fotografías y periódicos como evidencia del evento realizado.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la declaración del entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un monto de \$45,877.98. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales; 19.2 y 28.2, inciso a), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que el omitió presentar el comprobante del pago de Impuestos Federales para acreditar el entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un monto de \$75,170.42

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, señala que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Adicionalmente, el artículo 28.2, inciso a), del mismo Reglamento dispone que, independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes: a) Retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 28.2 del Reglamento de la materia establece, entre otros, los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social, independientemente de lo dispuesto por el propio Reglamento; 2) la obligación de los partidos de retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social; 3) la obligación de los partidos de retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de 'hacer' que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar el comprobante del pago de Impuestos Federales para acreditar el entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un monto de \$75,170.42.

El artículo 28.2 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el otrora partido a su obligación de presentar el comprobante del pago de Impuestos Federales para acreditar el entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un monto de \$75,170.42.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido, respecto de su obligación de presentar el comprobante del pago de Impuestos Federales para acreditar el entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un monto de \$75,170.42; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos que soporten el cumplimiento de sus obligaciones.

Como se señala en las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar el comprobante del pago de

Impuestos Federales para acreditar el entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un monto de \$75,170.42, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 28.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el otrora partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, este se abstuvo de presentar diversa documentación para acreditar el entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de Impuestos Federales por un monto de \$75,170.42, desatendiendo las solicitudes de información que le formuló dicha Comisión.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del otrora partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, toda vez que la omisión del otrora partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del otrora partido de entregar la documentación comprobatoria solicitada, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de documentación original que acredite que el otrora partido cumplió con su obligación de enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los Impuestos Federales observados, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dichos recursos y, por tanto, le impide verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último

supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el otrora Partido Liberal Mexicano ya fue sancionado con anterioridad por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2003, una nueva versión de su Informe Anual y de su Balanza de Comprobación y el 20 del mismo mes y año una cuarta versión de su Balanza de Comprobación al 31 de agosto de 2003, así como auxiliares de las cuentas correspondientes a 'Transferencias de Recursos no Federales', 'Transferencias Recibidas del Comité el Partido' y 'Transferencias de Cuentas de Campaña', es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En cuarto lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el otrora partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 861 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

g) En el numeral 14 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, se señala:

14. De la revisión efectuada por esta Comisión a los gastos de Materiales y Suministros, no se localizó el Kardex ni sus respectivas notas de entradas y salidas por un importe de total de \$2,324,961.56 integrado de la siguiente forma:

RUBRO	SUBCUENTA	IMPORTE
Servicios Generales	Publicidad Institucional	\$2,303,910.00
Servicios Generales	Papelería	15,117.56
Materiales y Suministros	Artículos Varios	5,934.00
TOTAL		\$2,324,961.56

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2, 13.3, 13.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a la cuenta 'Publicidad Institucional', se observaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes, así como de la documentación soporte respectiva. A continuación se señalan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Publicidad Institucional	PE-80/03-03	\$109,710.00
Publicidad Institucional	PE-15/05-03	1,219,000.00
Publicidad Institucional	PE-77/05-03	975,200.00
TOTAL		\$2,303,910.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara las pólizas antes citadas con la documentación soporte original, a su nombre y que reunieran la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido presentó la documentación soporte en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.

Sin embargo, del análisis a dicha documentación, se observó que las facturas amparaban gastos por la adquisición de diversos artículos susceptibles de inventariarse los cuales no fueron controlados en la cuenta 105 'Gastos por Amortizar'. Asimismo, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó el kárdex correspondiente ni sus respectivas notas de entradas y salidas. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de mérito.

Se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas por la adquisición de artículos susceptibles de inventariarse, los cuales no se controlaron en la cuenta 105 'Gastos por Amortizar'. A continuación se detallan las adquisiciones en comento:

REFERENCIA	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE
	No.	FECHA	PROVEEDOR		
PE-03/07-03	9933	07-05-03	Teresita del Niño Jesús Soltero Gutiérrez	300 posters carta impresos	\$1,897.50
	559	08-05-03	Ricardo de la Torre Ortiz	Publicidad impresa	3,000.00
	566	26-05-03	Ricardo de la Torre Ortiz	5000 volantes	1,725.00
	10016	28-05-03	Teresita del Niño Jesús Soltero Gutiérrez	5000 dípticos carta impresos	2,100.00
	530	14-06-03	Rosario Agustín González Torres	5000 trípticos carta impresos	1,495.00
	10134	18-06-03	Teresita del Niño Jesús Soltero Gutiérrez	5000 dípticos carta impresos	1,900.00
	1503	26-06-03	Ricardo Alcalá Navia	2000 Trípticos	3,000.00
TOTAL					\$15,117.50

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que registrara en la cuenta 105 'Gastos por Amortizar' las entradas y salidas de dichas adquisiciones. Asimismo, se solicitó que presentara las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación en los que se reflejara su registro contable, así como el 'Kárdex' de cada uno de los artículos citados con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén debidamente llenadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido político presentó las pólizas donde se registró la adquisición en la cuenta 105 'Gastos por Amortizar', además presentó los auxiliares correspondientes.

Sin embargo, de la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó el kardex de cada uno de los artículos antes citados, así como sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$15,117.56. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 13.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Se detectaron gastos por la adquisición de diversos artículos susceptibles de inventariarse que no fueron controlados en la cuenta 105 'Gastos por Amortizar'. A continuación se detallan los gastos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
Artículos Varios	PE-14/04-03	1023	31-03-03	José Luis A. Serrano Estrada	500 posters impresos	\$3,162.50
Artículos Varios	PE-14/04-03	1018	24-03-03	José Luis A. Serrano Estrada	600 invitaciones y 600 sobres impresos	2,771.50
TOTAL						\$5,934.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido político que registrara en la cuenta 105 'Gastos por Amortizar' las entradas y salidas de dichas adquisiciones. Asimismo, debería presentar las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación en las que se reflejara su registro contable, así como el 'Kárdex' de cada uno de los artículos citados con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén debidamente llenadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido presentó las pólizas, auxiliares y la balanza de comprobación debidamente corregidos en donde se refleja la aplicación a la cuenta 105 'Gastos por Amortizar'. Sin embargo, no proporcionó el kardex ni las notas de entradas y salidas de almacén.

Adicionalmente, mediante escrito sin número de fecha 20 de julio de 2004, en forma extemporánea el otrora partido presentó nuevamente las pólizas antes referidas. Sin embargo, no se localizó el kardex ni las notas de entrada y salida de almacén de las adquisiciones observadas. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$5,934.00. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2 y 19.2 del Reglamento aplicable.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

La obligación contenida en el artículo 13.2 de mencionado reglamento, se impone con la finalidad de contar con un mayor número de elementos para la verificación de lo reportado en los informes, pues, tratándose de la propaganda electoral, utilitaria y tareas editoriales deben registrarse en cuentas denominadas 'gastos por amortizar' como cuenta de almacén, a efecto de que en dichas cuentas, en caso de que los bienes adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, lleven un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, y llevar un control físico a través de kardex de almacén, es decir, la norma reglamentaria impone actividades específicas para el control de esos bienes, ello con el objeto de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para corroborar que lo reportado por el partido político efectivamente sea lo que se llevó a cabo, lo que no sucede en el apartado específico que se analiza.

La finalidad que persigue el citado artículo 13.2 es que la autoridad electoral pueda tener el control, a través de los inventarios que deben realizar los partidos, de recursos que son invertidos por éstos en la compra de materiales destinados a la propaganda utilitaria y a las tareas editoriales. Dichos materiales no deben ser considerados gastos en tanto el partido no compruebe plenamente su destino final, de ahí que la cuenta se denomine 'Gastos por Amortizar'.

La Comisión de Fiscalización no pudo tener certeza de la existencia de cada uno de los bienes consignados, ni del destino final de los mismos, pues debido a la falta del otrora partido no pudo conocer las notas de salida de los mismos.

En resumen, la obligación del partido político es tener un control preciso sobre los materiales que se utilizan en la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, control que debe efectuarse con notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas, a efectos de que la autoridad pueda verificar con dichas notas el destino final de los materiales y corroborar que lo reportado en los informes se encuentre apegado a la normatividad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en tanto no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los egresos del partido, sin embargo, la norma reglamentaria establece la obligación de que los documentos que dan soporte a la información deben llevarse tal y como lo establece el Reglamento, a fin de dar certeza a la autoridad fiscalizadora de que lo reportado es realmente lo que se realizó y por los medios idóneos, pues actuar de otra forma puede provocar confusión en los ingresos que no se hayan registrado correctamente e impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que dichas notas son el mecanismo contable que sirve para el debido control de las entradas y salidas de los bienes sujetos a revisión. En otros términos, los kardex y las notas de entrada y salida permite que la autoridad pueda determinar el destino de los bienes que integran patrimonio del otrora partido y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos contables impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo, en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2003, una

nueva versión de su Informe Anual y de su Balanza de Comprobación y el 20 del mismo mes y año una cuarta versión de su Balanza de Comprobación al 31 de agosto de 2003, así como auxiliares de las cuentas correspondientes a 'Transferencias de Recursos no Federales', 'Transferencias Recibidas del Comité el Partido' y 'Transferencias de Cuentas de Campaña', es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el otrora partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido político Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 2,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

h) En el numeral 15 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

15. Se localizaron comprobantes de publicaciones en prensa de las cuales no se presentaron las páginas completas de uno de los ejemplares correspondientes por un monto de \$110,461.50, integrado de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
Publicidad Institucional	\$7,446.80
Propaganda	103,014.70
TOTAL	\$110,461.50

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a la subcuenta ‘Publicidad Institucional’, se localizaron comprobantes por el pago de publicaciones en prensa que carecían de las muestras correspondientes. A continuación se detallan las facturas observadas:

REFERENCIA	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
PD-3/07-03	1257	20-05-03	Guillermo José Chaino Sánchez	Paquete de Publicidad en 6 ediciones	\$1,200.00
PD-3/07-03	441	27-05-03	Francisco Javier Gómez Moreno	Publicidad	2,187.30
PD-3/07-03	83	28-05-03	Edith González González	5 Publicaciones de 1/4 de plana	1,150.00
PD-3/07-03	12715	10-06-03	Tipografía Provincia, S.A. de C.V.	Publicaciones de 1/16 de pagina en 10 ediciones	2,909.50
TOTAL					\$7,446.80

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara la página completa de un ejemplar de las publicaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se señala:

‘... Se envían las muestras de las facturas por un monto de \$7,446.80’.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Aún cuando el otrora partido manifestó haber presentado las muestras correspondientes, éstas no se localizaron en la documentación presentada a la autoridad electoral. En consecuencia la observación no quedó subsanada por un importe de \$7,446.80. Por lo tanto, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la subcuenta de ‘Propaganda’ se localizaron comprobantes por el pago de publicaciones en prensa que carecían de las muestras correspondientes. A continuación se detallan las facturas observadas:

REFERENCIA	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		

PE-32/01-03	2352400	13-01-03	El Universal Cia. Periodística Nacional, S.A. de C.V.	Publicación en diario La Opinión	\$21,145.05
PE-5/02-03	348	20-01-03	Trimedia, S.A. de C.V.	Publicación en Revista Milenio	45,600.95
PE-25/02-03	8051	05-02-03	Editorial Siempre, S.A. de C.V.	Publicación 'Elecciones por la Libertad'	34,500.00
PE-69/02-03	2449770	10-02-03	El Universal Cia. Periodística Nacional, S.A. de C.V.	Publicación periódico	73,485.00
PE-76/02-03	17153	11-02-03	Milenio Diario, S.A. de C.V.	Publicación de convocatoria	54,648.00
PE-6/02-03	14572	07-02-03	Edición del Norte, S.A. de C.V.	Convocatoria Diputados	36,268.70
TOTAL					\$265,647.70

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido político que presentara la página completa de un ejemplar de las publicaciones antes señaladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se señala:

'... Se envían las muestras de prensa por un monto de \$265,647.70'.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a un importe de \$162,633.00, el otrora partido político presentó las muestras que consiste en inserciones en prensa. Por tal razón la observación quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que corresponde al importe de \$103,014.70 de la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó las muestras correspondientes. A continuación se detalla el faltante de las muestras:

REFERENCIA	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
PE-32/01-03	2352400	13-01-03	El Universal Cia. Periodística Nacional, S. A. de C. V.	Publicación en diario la Opinión.	\$21,145.05
PE-5/02-03	348	20-01-03	Trimedia, S. A. de C. V.	Publicación en Revista Milenio.	45,600.95
PE-6/02-03	14572	07-02-03	Edición del Norte, S. A. de C. V.	Convocatoria Diputados.	36,268.70
TOTAL					\$103,014.70

Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$103,014.70.

En consecuencia el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 19.2 del Reglamento de la materia’.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 19.2 del Reglamento aplicable.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece como obligación de los partidos políticos, de entregar la información que la Comisión de Fiscalización le solicite con respecto a sus ingresos y egresos. Por otra parte, el artículo 19.2 del Reglamento citado, por su parte, prevé que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, o a quien sea responsable de dichas finanzas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

Establece, además, que durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades del partido político, incluidos los estados financieros.

El artículo 12.7 del Reglamento aplicable, establece que los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.

Este Consejo General advierte que la Comisión de Fiscalización solicitó al otrora partido que presentara el original de inserciones en prensa reportadas en los respectivos informes. El otrora partido, por su parte, dio respuesta a dichas observaciones sin proporcionar a la autoridad las páginas de los ejemplares solicitadas.

Resultó claro, en consecuencia, que el otrora partido político incumplió, en primer lugar, con la obligación legal y reglamentaria de presentar a la Comisión toda la documentación comprobatoria original relativa a sus ingresos y egresos. En el presente caso, las inserciones en prensa son documentos vinculados con egresos, pues sirven para generar certeza en la autoridad de la efectiva realización del gasto, por lo que deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de documentos que los partidos se encuentran obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización.

Esta autoridad considera que el otrora partido incumplió con la obligación que le impone el Reglamento aplicable, de conservar la página completa de un ejemplar original que contenga las inserciones en prensa y de presentarlas a las autoridades electorales cuando lo soliciten, prevista en el artículo 12.7 del citado Reglamento.

La finalidad del artículo 12.7 antes mencionado, es la de permitir a la autoridad constatar la veracidad de lo afirmado por los partidos en sus informes de campaña, en lo que respecta a los gastos de propaganda en medios de comunicación impresos. Esto es, se pretende verificar que la documentación comprobatoria del gasto reportado coincida con lo que efectivamente los partidos contrataron y pagaron a las empresas contratadas, de tal suerte que la autoridad electoral tenga certeza sobre el tipo de inserción, tamaño, sección, fechas en la que apareció, características de la edición, campañas o candidatos beneficiados por tales erogaciones, responsables de las inserciones para efectos de considerarlas como aportaciones en especie, etc.

Es claro para esta autoridad electoral que la certeza antes aludida sólo se puede obtener mediante el análisis individual de cada uno de los ejemplares de las inserciones reportadas. Máxime cuando las características de las inserciones pueden tener implicaciones en otros rubros sujetos a restricciones legales o reglamentarias.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones citadas, el otrora partido debió presentar los ejemplares de todas las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realizaron durante las campañas electorales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que los ejemplares en donde aparezcan las inserciones que fueron pagadas por los partidos políticos son el medio idóneo para acreditar que esa erogación efectivamente se llevó a cabo. En otros términos, dichos ejemplares permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos destinaron los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad se ve imposibilitada para realizar eficazmente las funciones que la ley y el Reglamento le encomiendan, en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2003, una nueva versión de su Informe Anual y de su Balanza de Comprobación y el 20 del mismo mes y año una cuarta versión de su Balanza de Comprobación al 31 de agosto de 2003, así como auxiliares de las cuentas correspondientes a 'Transferencias de Recursos no Federales', 'Transferencias Recibidas del Comité el Partido' y 'Transferencias de Cuentas de Campaña', es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido político Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

‘16. Se localizaron comprobantes de gastos de viajes al extranjero de los cuales no presentaron la evidencia del objeto partidista para la comprobación de dicho gasto por un importe de \$60,287.24.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.6, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo

establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En la subcuenta ‘Pasajes’, se observó el registro de una póliza que contenía como soporte documental comprobantes de gastos que correspondía a un viaje al extranjero, como se describe en el siguiente cuadro:

REFERENCIA	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-84/03-03	655267-6	27-03-03	Aeroméxico	Viaje a Paris, Francia	\$59,712.24
PE-84/03-03	3315-B	18-03-03	Viajes Hidalmix, S.A. de C.V.	Expedición de boletos de avión e itinerario	575.00
TOTAL					\$60,287.24

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido político que indicara el motivo partidista del viaje realizado. Asimismo, se solicitó que proporcionara los datos de las comisiones o eventos a los que asistieron las personas que realizaron el viaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.6 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra dice:

‘... Se envía documento original del acta de denuncia presentada a la dirección de la policía nacional de París Francia en donde se hace constar el robo de un portafolio conteniendo diversas pertenencias entre las cuales contenía el objeto del viaje partidista’.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

‘La respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que en el acta de denuncia presentada a la autoridad electoral, no hace referencia de alguna documentación que justificara el viaje realizado, sólo se describe el robo de 420 euros, 220 dólares, tarjetas de crédito, pasaporte y dos rollos fotográficos marca Fuji. De la misma forma, en su respuesta, el otrora partido omitió presentar evidencia adicional alguna que justifique razonablemente el objeto partidista del viaje realizado. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$60,287.24. En consecuencia el otrora partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.6 y 19.2 del Reglamento de mérito’.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.6 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

‘ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...’

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

‘Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...’

Por su parte, el artículo 11.6 del Reglamento de la materia dispone que los egresos que realicen los partidos políticos fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes deberán estar justificados con el objeto partidista:

‘Artículo 11.6

Los comprobantes que el partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado’

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 11.6 señala como supuesto de regulación la obligación de los partidos políticos de acompañar las evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista de los viajes y erogaciones realizados fuera del territorio nacional.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la justificación partidista de sus egresos y viajes fuera del territorio nacional, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación que justificara egresos en relación con un viaje al extranjero, entregando únicamente un acta de denuncia presentada ante las autoridades parisinas, la cual no hace referencia de alguna documentación que justificara el viaje realizado, sólo se describe el robo de 420 euros, 220 dólares, tarjetas de crédito, pasaporte y 2 rollos fotográficos marca Fuji.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido respecto de su obligación de presentar la justificación partidista de sus egresos y viajes fuera del territorio nacional, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.6 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación que justifique el gasto para los objetos partidistas cuando éste se realiza fuera del territorio nacional, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, le solicitó al otrora partido político dicha justificación exigida por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del otrora partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el otrora partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza que lo erogado fuera del territorio nacional tuvo un fin partidista.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria justificativa de egresos realizados fuera del territorio nacional que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del gasto de los recursos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el otrora partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que no presenta la justificación del gasto fuera del territorio nacional.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

‘FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN’.- (Se transcribe)

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el otrora partido se abstuvo de entregar la justificación partidista de sus egresos y viaje fuera del territorio nacional que le

solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el otrora partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la justificación del gasto realizado fuera del territorio nacional, toda vez que los partidos políticos tienen como obligación constitucional y legal utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como realizar las actividades señaladas en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, si el otrora partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del otrora partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena de que el egreso haya sido utilizado para fines partidistas, pues el otrora partido no entrega la justificación partidista del gasto fuera del territorio nacional.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2003, una nueva versión de su informe anual y de su balanza de comprobación consolidada y el 20 del mismo mes y año una cuarta versión de su balanza de comprobación al 31 de agosto de 2003, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el otrora partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 1,381 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

j) En el numeral 17 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

17. El otrora partido presentó comprobantes de pagos a nombre de terceros por un importe de \$123,117.55 sin entregar los contratos requeridos por esta autoridad. Dicho importe se encuentra integrado como a continuación se detalla:

RUBRO	SUBCUENTA	IMPORTE
Servicios Generales	Servicio de Teléfono	\$99,225.55
Servicios Generales	Servicio de Luz	23,892.00
TOTAL		\$123,117.55

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo

establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. \$99,225.55

Consta dentro del Dictamen Consolidado que en el rubro de 'Servicio Telefónico', se revisó la cantidad de \$103,648.23 que representa el 59.69% del total de \$173,640.73 reportado por el otrora partido. De la revisión efectuada se determinó que la documentación soporte de dicho gasto consiste en recibos de teléfonos, de los cuales se encontró lo siguiente:

Se observaron pólizas amparadas con comprobantes a nombre de terceras personas y no a nombre del otrora partido. A continuación se detallan los comprobantes en comento:

REFERENCIA	FACTURA					A NOMBRE DE
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-8/01-03	SMXA00148557	01-01-03	Nextel de México, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	\$2,659.28	Yolanda Montes de Oca Reyes
PE-37/02-03	SMXA00225275	01-02-03	Nextel de México, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	1,019.78	Yolanda Montes de Oca Reyes
PE-50/01-03	10100541	23-01-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	910.80	Wanless Moreno Marcos
PE-54/01-03	34415-36091	30-01-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	658.00	Partido Liberal Progresista
PE-81/02-03	101745	23-02-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	11,124.00	Partido Liberal Progresista
PE-81/02-03	35938	25-02-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	1,880.00	Partido Liberal Progresista
PE-81/02-03	34258	25-02-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	749.00	Partido Liberal Progresista
PE-15/02-03	Q-030287114	21-01-03	Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	1,182.20	Salvador Ordaz Montes de Oca
PE-35/03-03	SMXA00292245	01-03-03	Nextel de México, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	2,447.61	Yolanda Montes de Oca Reyes
PE-81/03-03	360	24-03-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	22,911.00	Partido Liberal Progresista
PE-38/04-03	SMXA00382042	01-04-03	Nextel de México, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	1,080.09	Yolanda Montes de Oca Reyes
PE-38/04-03	Q-031208179	21-03-03	Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	1,176.00	Salvador Ordaz Montes de Oca
PE-54/04-03	134	23-04-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	15,062.00	Wanless Moreno Marcos
PE-54/04-03	134	30-04-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	2,944.00	Partido Liberal Progresista
PE-47/05-03	SMXA00462187	22-05-03	Nextel de México, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	5,091.79	Yolanda Montes de Oca Reyes
PE-48/05-03	50107296	23-05-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	16,406.00	Wanless Moreno Marcos
PE-50/05-03	Q-031669957	21-04-03	Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	1,158.00	Salvador Ordaz Montes de Oca
PE-50/05-03	3040035519	30-04-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	1,841.00	Partido Liberal Progresista
PE-68/05-03	3050034105	30-05-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	4,300.00	Partido Liberal Progresista
PE-68/05-03	3050035796	30-05-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	2,084.00	Partido Liberal Progresista
PE-75/05-03	Q-032136167	21-05-03	Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	2,541.00	Salvador Ordaz Montes de Oca
TOTAL					\$99,225.55	

Por lo antes expuesto, mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día, se solicitó al otrora partido político que presentara el contrato de comodato donde se estableció que dichos gastos los debía realizar el otrora partido o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra dice:

‘ ... Se envía los contratos de comodato por un monto de \$123,117.55’.

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta del otrora partido, en virtud de que de la revisión de la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron los contratos de comodato; por lo que consideró no subsanada la observación por un importe de \$99,225.55 y concluyó que el otrora partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

II. \$23,892.00

Consta dentro del Dictamen Consolidado que en el rubro de ‘Servicio de Luz’, se revisó la cantidad de \$23,892.00 que representa el 100.00% del total reportado por el otrora partido. Derivado de la revisión se determinó lo siguiente:

Se observaron pólizas amparadas con comprobantes a nombre de terceras personas y no a nombre del otrora partido. A continuación se detallan los comprobantes en comento:

REFERENCIA	FACTURA					A NOMBRE DE
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-73/01-03	Sin Numero	01-01-03	Luz y Fuerza del Centro	Servicio de energía eléctrica	\$6,500.00	ING y Muestreo, S. A
PE-15/04-03	Sin Numero	12-03-03	Luz y Fuerza del Centro	Servicio de energía eléctrica	8,294.00	ING y Muestreo S. A
PE-60/Jun-03	Sin Numero	15-05-03	Luz y Fuerza del Centro	Servicio de energía eléctrica	9,098.00	ING y Muestreo S. A
TOTAL					\$23,892.00	

Por lo antes expuesto, mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día, se solicitó al otrora partido político que presentara el contrato de comodato donde se estableció que dichos gastos los debía realizar el otrora partido o, en su caso, las aclaraciones

que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra dice:

‘ ... Se envía los contratos de comodato por un monto de \$123,117.55’.

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta del otrora partido, en virtud de que de la revisión de la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron los contratos de comodato; por lo que consideró no subsanada la observación por un importe de \$23,892.00 y concluyó que el otrora partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia a la letra establece:

Artículo 11

11.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

Este artículo establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de que dicha documentación sea presentada en original; 4) la obligación de que la documentación comprobatoria sea expedida a nombre del partido; 5) la obligación de que la documentación comprobatoria sea expedida por la persona a quien se efectúa el pago; y 6) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que el otrora partido presentó documentación comprobatoria de gastos, que se encuentra a nombre de terceras personas; es decir, no fue expedida a nombre del otrora partido político. Además, por tratarse de recibos por concepto de servicios de luz y teléfono, la Comisión de Fiscalización solicitó al otrora partido que presentara los contratos de comodato correspondientes para comprobar que el otrora partido hacía uso directamente de dichos servicios en virtud del uso o posesión de algún inmueble; sin embargo, el partido no presentó los contratos correspondientes, por lo que no comprobó adecuadamente el gasto realizado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos con que cuentan los partidos políticos para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que los partidos políticos gastan sus recursos, comprobando dichos gastos a través de los documentos expedidos por aquellas personas a quienes realizan pagos por concepto de bienes o servicios que adquieran para cumplir con su objeto partidista.

Las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de que la autoridad fiscalizadora compruebe la veracidad de lo reportado por los mismos en sus informes.

Por lo tanto, si el otrora partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales a nombre del Partido Liberal Mexicano y tampoco presentó los contratos correspondientes para demostrar que, efectivamente hacía uso de dichos servicios para cumplir con su objeto partidista, impidió que la Comisión de Fiscalización cumpliera con sus tareas a cabalidad y conociera de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el otrora partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Este Consejo General considera que el incumplimiento al artículo 11.1 del Reglamento de la materia se constituye en una falta de fondo y debe considerarse grave, en tanto que la omisión del otrora partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos a nombre del partido político, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de Fiscalización de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

En este caso, la obligación de los partidos políticos de presentar la documentación comprobatoria original a nombre del partido, establecida en el artículo 11.1 del Reglamento multicitado, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

‘En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el

incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción’.

Por otra parte y como se desprende del Dictamen Consolidado, el otrora partido político dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral, expresando que presentaba la documentación comprobatoria correspondiente; sin embargo, en la realidad no lo hizo, pues la Comisión de Fiscalización no encontró la documentación mencionada ni los contratos de comodato requeridos, por lo que el otrora partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento de mérito.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el otrora partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos

a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En el caso concreto el otrora partido político respondió que presentaba la documentación comprobatoria solicitada, pero en la realidad no la presentó, por lo que no cumplió con el requerimiento y además, intentó burlar a la Comisión de Fiscalización con su respuesta.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y de lo argumentado en este apartado, este Consejo General concluye que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, pues no presentó la documentación comprobatoria original del gasto a nombre del otrora partido político y además, no presentó los contratos solicitados por la autoridad electoral.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta en casos precedentes se ha calificado como **grave** porque este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del otrora partido de entregar la documentación comprobatoria, en original y a nombre del Partido Liberal Mexicano, de los gastos observados, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de documentación original a nombre del otrora partido que acredite los gastos que el mismo dice haber realizado, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dichos egresos y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el otrora partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó. Además, el incumplimiento a su obligación de presentar la documentación comprobatoria que le fue expresamente requerida, hace suponer que existió un ánimo de ocultamiento de información por parte del otrora partido.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Liberal Mexicano conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente; por lo que conocía los alcances del artículo 11.1 del Reglamento multicitado y por otra parte, no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales aplicables.

Debe tenerse en cuenta que el otrora partido político no ha sido sancionado por este tipo de irregularidad. Además, debe considerarse que a raíz de la respuesta del mismo al requerimiento formulado por la autoridad, aceptó la falta

pues argumentó en el sentido de subsanar la observación notificada; sin embargo, el otrora partido realmente no presentó la documentación solicitada, por lo que pretendió distraer a la autoridad fiscalizadora. Esto se traduce en una falta de cooperación del otrora partido político hacia la Comisión de Fiscalización y se presume un ánimo de ocultamiento de información del mismo.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el otrora partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

Debe considerarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que los partidos políticos que han perdido su registro solamente pueden ser sancionados conforme a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, inciso b).

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual debe recordarse que en sesión de fecha 29 de agosto del 2003 se aprobó la RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA; ALIANZA SOCIAL; MÉXICO POSIBLE; LIBERAL MEXICANO; Y FUERZA CIUDADANA, POR NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA PARA DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, CELEBRADA EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL TRES, por lo que a partir del mes de septiembre del 2003, el otrora Partido Liberal Mexicano dejó de recibir ministraciones por concepto de financiamiento público.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Electoral siguiente:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.- (Se transcribe)

De la tesis de jurisprudencia citada, es posible desprender que las obligaciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización subsisten para el otrora Partido Liberal Mexicano, aún y cuando perdió su registro como partido político nacional desde el 29 de agosto del 2003 y por lo tanto, es susceptible de ser

sancionado por este Consejo General por el incumplimiento a dichas obligaciones.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 1,410 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

k) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 18 se señala:

18. De la revisión a la documentación presentada por el otrora partido no se localizaron las pólizas ni la documentación soporte por un importe de \$262,697.00, el cual se encuentra integrado como a continuación se detalla:

CONCEPTO	SUBCUENTA	IMPORTE
Servicios Generales	Hospedaje	\$12,452.75
	Mantenimiento y Equipo	19,720.00
	Convenciones y Eventos	11,302.75
	Prima de Seguros	22,990.48
Activo Fijo	Mobiliario y Equipo	34,500.00
	Equipo de Transporte	134,900.00
Actividades Específicas	Libros	26,831.02
TOTAL		\$262,697.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

En el rubro de 'Hospedaje', se revisó la cantidad de \$14,328.40 que representa el 30.00% del total de \$47,760.45 reportado por el otrora partido. Derivado de la revisión se determinó lo siguiente:

Se localizó un registro contable que carecía de la póliza correspondiente, así como de la documentación soporte respectiva. A continuación se señala la póliza faltante:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Hospedaje	PE-04/03-03	\$12,452.75

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara la póliza señalada con la documentación soporte original, a nombre del otrora partido político y que cumpliera con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se señala:

‘... Se envía las pólizas correspondientes así como su documentación soporte por un monto de \$213,520.76’.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

‘La respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la documentación solicitada. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$12,452.75. En consecuencia el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito’.

En el rubro de ‘Mantenimiento de Equipo’, se revisó la cantidad de \$26,577.98 que representa el 73.76% del total de \$36,032.55 reportado por el otrora partido. De la revisión se determinó que los comprobantes consisten en facturas con requisitos fiscales. Sin embargo, se observó lo siguiente:

Se observó el registro de una póliza que carecía de la documentación soporte correspondiente. A continuación se detalla la póliza observada:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Mantenimiento Equipo de Transporte	PE-30/03-03	\$19,720.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido político que presentara la documentación soporte en original, a nombre del otrora partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se señala:

‘... Se envía la documentación soporte por un monto de \$117,918.74

(...).’

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

‘Aún cuando el otrora partido político menciona que envía la documentación, ésta no se localizó en la documentación presentada a la autoridad electoral. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$19,720.00. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 de Reglamento de mérito.’

De la revisión a la documentación presentada se localizó un registro contable que carecía de la póliza, así como de la documentación soporte correspondiente. A continuación se señala la póliza faltante:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Convenciones y Eventos	PE-90/03-03	\$11,302.75

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido político que presentara la póliza señalada con la documentación soporte original, a nombre de su otrora partido y que cumpliera con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se señala:

‘... Se envía las pólizas correspondientes así como su documentación soporte por un monto de \$213,520.76’.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

‘La respuesta del otrora partido político no se consideró satisfactoria, en virtud de que de la revisión a la documentación presentada, no se localizó la póliza antes citada así como, su documentación soporte correspondiente. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$11,302.75. En consecuencia, el otrora partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito’.

En el rubro de ‘Prima de Seguro’, se revisó la cantidad de \$22,990.48 que representa el 100.00% del total reportado por el otrora partido. Derivado de la revisión se determinó lo siguiente:

Se localizó un registro contable que carecía de la póliza correspondiente, así como de la documentación soporte. A continuación se señala la póliza faltante:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Prima de Seguros	PE-39/03-03	\$22,990.48

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido político que presentara la póliza señalada con la documentación soporte original, a nombre del otrora partido político con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se señala:

‘... Se envía las pólizas correspondientes así como su documentación soporte...’.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

‘La respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la documentación solicitada. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$22,990.48. En consecuencia el otrora partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito’.

De la revisión a la cuenta 'Mobiliario y Equipo', se observaron dos registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas, así como la documentación soporte correspondiente. A continuación se señalan las pólizas faltantes:

REFERENCIA	IMPORTE
PE-39/04-03	\$8,797.50
PE-12/05-03	25,702.50
TOTAL	\$34,500.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara las pólizas contables antes citadas, así como la documentación soporte en original, a su nombre y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'....Se envían las pólizas con la documentación soporte por un monto de \$34,500.00'.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

'La respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación presentada para la autoridad electoral por el otrora partido no se localizaron las pólizas citadas. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$34,500.00. En consecuencia incumplió con lo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1 y 19.2., del Reglamento de la materia'.

De la revisión a la cuenta 'Equipo de Transporte', se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental cartas factura por la adquisición, mismas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de la cédula fiscal. A continuación se detallan las pólizas observadas:

REFERENCIA	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-01/03-03	SIN NÚMERO	28-02-03	SOL NAUCALPAN AUTOMOTORES, S.A. DE C.V.	GRAND CHEROKEE 4X4	\$344,900.00
PE-03-03-03	SIN NÚMERO	03-04-03	SOL NAUCALPAN AUTOMOTORES, S.A. DE C.V.	PAGO DE UNIDAD	134,900.00
TOTAL					\$479,800.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara las facturas originales por la adquisición de los vehículos. Asimismo, que se indicara el órgano del partido que tuvo asignado dichos activos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se señala:

‘....Se envían fotocopias de las facturas antes mencionadas por un monto de \$479,800.00 en virtud de que dichos activos ya se vendieron’.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

‘El otrora partido presentó la copia de la factura 18016 de fecha 29 de febrero de 2003 por un importe de \$344,900.00, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del otrora partido por lo que la observación quedó subsanada. Procede señalar que se consideró la copia de la factura, toda vez que, como consta en el capítulo correspondiente a los ingresos, en el mismo ejercicio el otrora partido vendió el vehículo.

Por lo que se refiere al importe de \$134,900.00, aún cuando el otrora partido menciona haber anexado la copia de la factura, en la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó copia alguna por el monto antes citado. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$134,900.00. En consecuencia incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla 2.4.7 del la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003’.

Para el rubro de Gastos en Tareas Editoriales, se revisó el importe de \$2,930,006.02 que representa el 32.86% del total de \$8,916,719.02 reportado por el otrora partido, determinándose lo siguiente:

De la revisión a la cuenta 'Tareas Editoriales', se observaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes, así como de la documentación soporte respectiva. A continuación se señalan las pólizas faltantes:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Página de Internet	PE-98/03-03	\$34,500.00
Libros	PD-02/08-03	26,831.02
TOTAL		\$61,331.02

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara las pólizas mencionadas con la documentación soporte original, a su nombre y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio No. STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'...Se envían las pólizas correspondientes por un monto de \$61,331.02, así como su documentación soporte'.

Es conveniente aclarar que debido a un error en la captura de la póliza de diario 2 de agosto por un importe de \$26,831.02 se registró en el concepto 'libros' sin embargo como se anexa en el papel de trabajo de la póliza correspondía al concepto de 'combustibles por lo que nunca faltó documentación'.

Se corrige la póliza reclasificando la cuenta y se anexan nuevamente la documentación para que sea verificada'.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

'De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el otrora partido presentó la póliza de egresos 98 del mes de marzo, por un importe de \$34,500.00 con la documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del otrora partido, por tal razón la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere a la póliza de diario 2 de agosto por un importe de \$26,831.02, el otrora partido presentó la póliza y el papel de trabajo mencionado efectuando las correcciones a los auxiliares y a la balanza de comprobación. Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la documentación soporte que permita respaldar la aclaración del otrora partido. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$26,831.02. En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito'.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, y 19.2 del Reglamento de mérito, toda vez que no proporcionó la documentación soporte correspondiente al pago de gastos por concepto de Hospedaje, Mantenimiento de Equipo, Convenciones y Eventos, Prima de Seguros, Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte y Libros, por un monto total de \$262,697.00, integrado como se describe en el cuadro que antecede.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente todos sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectúe el pago; además de que la misma deberá cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; y 3) la obligación de los partidos políticos de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de 'hacer' que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en elaborar las pólizas correspondientes a los gastos realizados por los conceptos observados, así como soportar dicho registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa y que está expresamente señalada en el Reglamento de la materia.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad

fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorias.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de las pólizas y la documentación soporte expedida por aquellas personas a quienes realizan pagos por concepto de bienes o servicios que adquieran para cumplir con su objeto partidista.

Como se indica en las conclusiones finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar las pólizas y la documentación soporte relativa a los gastos que le fueron observados, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar diversas pólizas y la documentación original soporte para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el otrora partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar las pólizas y los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del otrora partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que las pólizas y la documentación original soporte son los documentos que permiten verificar la aplicación contable, así como el uso y destino de los egresos de cualquier ente económico. En otros términos, las pólizas y la documentación que las soportan, permiten que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos gastan sus recursos, permitiendo a la autoridad conocer su uso y destino, de modo que la omisión en su presentación impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo en compulsar el resultado de la actividad de cada uno de los componentes contables del partido.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica

magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el otrora Partido Liberal Mexicano ya fue sancionado en una ocasión por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2003, una nueva versión de su Informe Anual y de su Balanza de Comprobación y el 20 del mismo mes y año una cuarta versión de su Balanza de Comprobación al 31 de agosto de 2003, así como auxiliares de las cuentas correspondientes a 'Transferencias de Recursos no Federales', 'Transferencias Recibidas del Comité el Partido' y 'Transferencias de Cuentas de Campaña', es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En cuarto lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el otrora partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción

consistente en multa de 3,009 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral **19** lo siguiente:

19. De la revisión a la cuenta de equipo de transporte se observó que su otrora partido omitió informar a la autoridad electoral el órgano del partido que tuvo asignado los activos por un monto de \$479,800.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, se hizo del conocimiento del otrora partido político que de la revisión a la cuenta 'Equipo de Transporte', se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental cartas factura por la adquisición, mismas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de la cédula fiscal. A continuación se detallan las pólizas observadas:

REFERENCIA	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-01/03-03	SIN NÚMERO	28-02-03	SOL NAUCALPAN AUTOMOTORES, S.A. DE C.V.	GRAND CHEROKEE 4X4	\$344,900.00
PE-03-03-03	SIN NÚMERO	03-04-03	SOL NAUCALPAN AUTOMOTORES, S.A. DE C.V.	PAGO DE UNIDAD	134,900.00
TOTAL					\$479,800.00

En consecuencia, se solicitó al otrora partido que presentara las facturas originales por la adquisición de los vehículos y que indicara el órgano del partido al cual fueron asignados dichos activos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se señala:

'...Se envían fotocopias de las facturas antes mencionadas por un monto de \$479,800.00 en virtud de que dichos activos ya se vendieron'.

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, en razón de lo siguiente:

'El otrora partido presentó la copia de la factura 18016 de fecha 29 de febrero de 2003 por un importe de \$344,900.00, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del otrora partido por lo que la observación quedó subsanada. Procede señalar que se consideró la copia de la factura, toda vez que, como consta en el capítulo correspondiente a los ingresos, en el mismo ejercicio el otrora partido vendió el vehículo.

(...)

Por otra parte, el otrora partido no informó a la autoridad electoral el órgano del partido que tuvo asignado dichos activos, por lo que incumplió con lo dispuesto

en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia’.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo establecido en los artículos en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorias y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte el artículo 19.2 del reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, el otrora partido, incumplió con la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), toda vez que omitió informar a la autoridad electoral el órgano al que asignó dos activos fijos cuyo monto de adquisición asciende a \$479,800.00.

Asimismo, el partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 19.2 relativa a poner a disposición de la Comisión la documentación necesaria para verificar la veracidad de lo reportado en su informe, en específico, el órgano del partido al que se asignaron dos activos fijos registrados como adquisiciones en el ejercicio 2003.

Al respecto, conviene traer a colación la Tesis Relevante emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número TRE-030-2001, misma que a continuación se transcribe:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.- (Se transcribe)

De la interpretación sistemática de las normas antes aludidas se desprende que, efectivamente, el otrora partido se encontraba obligado a presentar a la autoridad la información relativa a la asignación dos activos fijos, toda vez que dicha documentación era indispensable para que esta autoridad electoral estuviera en condiciones de llevar a cabo la función fiscalizadora a cabalidad.

Ahora bien, el requerimiento formulado por la autoridad estaba encaminado a despejar dudas respecto del destino final de dos bienes considerados como activos fijos adquiridos durante el ejercicio 2003.

Consta en el Dictamen Consolidado que el otrora partido atendió una parte de las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización, sin embargo, en el caso particular, el otrora partido no dio respuesta a la solicitud de información realizada por la citada Comisión, omisión que se traduce en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del reglamento de la materia.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la ubicación de los activos fijos solicitada por la autoridad tenía como propósito conocer el destino de los mismos y el comité estatal u órgano equivalente que se beneficiaba con dichos activos. El no conocer la asignación de los activos, genera en esta autoridad electoral dudas respecto de la utilización que se da a bienes adquiridos por el otrora partido con recursos públicos.

Adicionalmente, la falta cometida por el partido es considerada como una **falta de fondo**, toda vez que impide conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido en relación con el destino de los recursos con los que cuenta.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad formuló un requerimiento cuyo cumplimiento por parte del otrora partido estaba claramente limitado a informar la asignación de activos, información que se deriva de los registros los bienes con los que cuenta el otrora partido.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el otrora partido atendió una parte del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido

político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

m) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 20 lo siguiente:

‘20. Se observó un pago que rebasaba la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$6,857.98.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.5, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la documentación presentada se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un comprobante de gasto que debió cubrirse con cheque a nombre del proveedor, ya que dicho gasto rebasaba la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

REFERENCIA	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-77/01-03	299	27-01-03	Mil Neumáticos de México, S.A. de C.V.	Compra de tapetes hunter	\$6,857.98

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido político que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se señala:

‘...Efectivamente el gasto por un monto de \$6,857.98 debió cubrirse con cheque y no fue así, (...)’.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

‘Como se puede observar el otrora partido reconoce que no realizó el pago mediante cheque individual. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$6,857.98. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia’.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

‘ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así

como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...'

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

'Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...'

Por su parte, el artículo 11.5 del Reglamento de la materia dispone que todo pago que los partidos políticos efectúen, cuya cantidad rebase los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo:

'Artículo 11.5

Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo'.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos

políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 11.5 regula de modo directo la obligación de los partidos políticos de efectuar pagos mediante cheque nominativo, en todos aquellos casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar esta obligación de 'hacer', pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma.

Por lo tanto, la norma reglamentaria señalada resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, por faltar a su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente que se señala en la norma.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, le solicitó al otrora partido político dicha justificación exigida por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del otrora partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

El Consejo General emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en el acuerdo CG224/2002 denominado 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES' de fecha 18 de diciembre de 2002, con la finalidad de aclarar su finalidad y alcance, a saber:

'Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo'.

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede conocer el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen los partidos políticos.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo todo monto que supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de modo que se refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número de expediente SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

‘...el artículo 11.5 de **el reglamento** es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

...

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.

...'

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de las previstas dentro de los márgenes legales, de carácter leve.

Los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en dos ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de un sanción leve.

Debe tenerse en cuenta, que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa, por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo

detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundaría en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos favorecen la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de que los partidos hagan pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo vigente, atiende a la necesidad de cumplir con las disposiciones que sobre el particular emite la autoridad administrativa, sin que ello obste para que cumplan, paralelamente, con las obligaciones fiscales genéricas que les imponen otras disposiciones legales de este carácter;

Por otro lado, la Sala Superior considera que el incumplimiento de esta obligación acarrear la imposición de una sanción dentro de los márgenes legales, que tenga un carácter leve, dado que la irregularidad no afecta de modo especial el proceso de fiscalización.

De tal suerte, el criterio transcrito resulta aplicable al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de cuenta a cargo del partido político, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con ésta.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria de carácter imperativo, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

‘FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN’.- (Se transcribe)

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el otrora partido no realizó los pagos correspondientes mediante cheque nominativo, se concluye que el otrora partido político amerita una sanción.

De lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, consistente en hacer pagos con cheque nominativo en todos los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente el origen, uso y destino de los recursos del partido.

En consecuencia, si el partido incumplió la obligación antes referida, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que desatiende una obligación formal que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse leve, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad, y

conozca de modo fehaciente el origen, uso y destino de los recursos del partido.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2003, una nueva versión de su informe anual y de su balanza de comprobación consolidada y el 20 del mismo mes y año una cuarta versión de su balanza de comprobación al 31 de agosto de 2003, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido no estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el otrora partido acepta expresamente la irregularidad cometida, aunque esto no se considera por esta autoridad como una causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como leve y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 1,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

n) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 21 lo siguiente:

‘21. Se localizaron comprobantes de gastos que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$23,216.55.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafo primero, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como por lo señalado en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se observó el registro de pólizas que tenían como soporte del gasto documentación que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se describe en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA					OBSERVACIÓN
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Impuestos y derechos	PE-46/01-03	16968	17-01-03	Sol Naucalpan Automotores, S.A., de C.V.	Pago de tenencia 2002 y 2003	\$9,072.55	Sin domicilio, R.F.C. del partido, sin cédula fiscal, corresponde a un recibo de caja
Impuestos y derechos	PE-07/03-03	17538	03-04-03	Sol Naucalpan Automotores, S.A., de C.V.	Gestoría, tenencia y trámites Jeep Gran Cherokee mod. 2003 30615451	14,144.00	Sin domicilio, R.F.C. del partido, sin cédula fiscal, corresponde a un recibo de caja
TOTAL						\$ 23,216.55	

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido político que presentara la documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafo primero, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como por lo señalado en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se señala:

‘... Se envía documentación con requisitos fiscales por un monto de \$23,216.55’.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

‘De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron los documentos citados. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$23,216.55. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafo primero, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como por lo señalado en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003’.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafo primero, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como por lo señalado en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

‘ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...’

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

‘Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...’

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales**:

‘Artículo 11.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...**’

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente

sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al otrora partido político diversa documentación con la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del otrora partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de

colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorias y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el otrora partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoria y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y **que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia**, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que

dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

‘... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.

... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.

Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.

... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.

...’

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el otrora partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral

jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonar en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundar en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

‘FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN’.- (Se transcribe)

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el otrora partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el otrora partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el otrora partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del otrora partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el otrora Partido Liberal Mexicano ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al otrora partido tengan un carácter sistemático, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el

hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2003, una nueva versión de su informe anual y de su balanza de comprobación consolidada y el 20 del mismo mes y año una cuarta versión de su balanza de comprobación al 31 de agosto de 2003, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el otrora partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de los partidos políticos de 2003, esta autoridad determinó que el otrora Partido Liberal Mexicano no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$23,216.55, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 213 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y

prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

o) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Otrora Partido Liberal Mexicano, del Dictamen Consolidado se señala:

22. El otrora partido no destinó cuando menos el 2% anual del financiamiento para el desarrollo de sus fundaciones, existiendo una diferencia de \$11,823.06

NOMBRE	2% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO (ACTIVIDADES ORDINARIAS)	IMPORTE REPORTADO EN GASTOS	DIFERENCIA
Instituto de Estudios Políticos Económicos y Sociales 'Ricardo Flores Magón, A.C.'	\$609,168.41	\$597,345.35	\$11,823.06

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/779/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al otrora partido político Liberal Mexicano que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al verificar las transferencias realizadas Al Instituto de Estudios Políticos Económicos y Sociales Ricardo Flores Magón, se determinó que el otrora partido no destinó al desarrollo de dicha fundación, por lo menos, el 2% del financiamiento público total para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes recibido durante el ejercicio de 2003, tal y como se refleja en el

cuadro incluido en la conclusión de la Comisión de Fiscalización que se analiza en el presente inciso.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Cabe señalar que el partido cumplió la aportación a fundaciones o institutos de investigación en un 98% por lo tanto solicitamos que la sanción sea sobre lo que no fue aportado que es de \$11,823.06.

Por su parte, consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, en los siguientes términos:

Como se puede observar el otrora partido reconoce que no transfirió la totalidad del 2% del financiamiento al desarrollo de Fundaciones o Institutos de Investigación, por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$11,823.06. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Reglamento de la materia.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora partido político Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se acreditó fehacientemente que dicho partido no destinó al desarrollo de sus fundaciones o institutos, por lo menos, el monto equivalente al 2% del financiamiento público total recibido para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio de 2003.

El artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por una parte, el derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento público para el cumplimiento de los fines que la propia Constitución les concede por cuanto entidades de interés público y, por otra parte, reserva a una ley formal y material la determinación de las reglas específicas a las que debe ajustarse el financiamiento de los partidos, al tiempo que define las bases que el legislador debe observar al configurar el régimen de financiamiento de los partidos políticos.

Ahora bien, si bien es cierto que por regla general los recursos con los que cuentan los partidos políticos deben destinarse a la realización de actividades que guarden estricta relación con los fines constitucionales y legales de los partidos políticos, es igualmente cierto que la reserva de ley antes aludida se traduce en la posibilidad de que el legislador defina el destino específico de una parte de los recursos que integren su patrimonio, esto es, el legislador está facultado para imponer obligaciones a cargo de los partidos de destinar un monto determinado de sus dineros a la realización de un fin concreto, compatible, claro está, con la función que la Constitución le reserva a los partidos políticos.

Pues bien, el legislador estableció en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación concreta de destinar anualmente al desarrollo de fundaciones e institutos de investigación, por lo menos, el 2% del monto total del financiamiento público recibido para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Al respecto, no deja lugar a dudas lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia identificada como SUP-RAP-027/2004:

Todo lo expuesto hace patente, que si bien es verdad que la constitución y la ley le confieren a los partidos políticos la calidad de entidades de interés público, también es cierto que en atención a ello, los propios cuerpos normativos asignan importantes tareas a esos institutos políticos. Para el cumplimiento de esas tareas, se les proporciona financiamiento público a los partidos políticos. Pero ese financiamiento público debe ser utilizado para la realización de precisas actividades, tendentes a alcanzar las finalidades previstas en la constitución y en la ley.

De aquí resulta, que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, no se destina a la realización de las precisas actividades previstas en la ley, debe concluirse que se produce una infracción a ella.

Con relación al tema de que se trata, el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, que cada partido político deberá destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación (pp. 41-42).

Esta autoridad considera que en la disposición en comento se consigna una obligación de hacer cuyo cumplimiento es irrestricto, toda vez que no existe ningún supuesto legal de excepción. Así las cosas, cuando un partido político no acredita haber erogado, como mínimo, el equivalente al 2% de su financiamiento público anual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el desarrollo de fundaciones o institutos, se actualiza una violación a una dispositivo legal que amerita ser sancionada.

En el presente caso, es inconcuso que el otrora partido político no observó dicha obligación legal, en tanto que de la revisión efectuada por esta autoridad a lo reportado en su informe anual, así como a la documentación comprobatoria presentada por el otrora partido, se determinó que éste realizó transferencias a su fundación por un monto total de \$597,345.35, cuando tenía la obligación de destinar como mínimo la cantidad de \$609,168.41, monto que equivale al 2% del financiamiento público total que le fue asignado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le fue asignado durante el ejercicio de 2003.

Por otra parte, el otrora partido, en su escrito de respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, acepta

expresamente que incumplió con tal obligación, aduciendo que, en todo caso, la sanción debe determinarse en función de la diferencia no destinada al desarrollo de la fundación. Para este Consejo General es claro que el monto implicado en la irregularidad no es excluyente de responsabilidad por la comisión de la infracción que por esta vía se sanciona, sino que, en todo caso, puede considerarse como una circunstancia atenuante.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal. En efecto, la obligación de aplicar un porcentaje de su financiamiento público a fundaciones o institutos de investigación está prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tiene como finalidad que a través del desarrollo de un conjunto de actividades sustantivas desplegadas por las fundaciones o institutos de investigación, los partidos políticos potencien la reflexión sistemática sobre los problemas económicos, políticos y sociales que afectan al país, así como la construcción de propuestas –a partir de conocimientos claros y precisos- de solución a dichos problemas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que se sanciona al otrora Partido Liberal Mexicano por una falta de esta naturaleza, y que el partido no había sido expresamente advertido en el pasado de las consecuencias jurídicas que su conducta podría traer consigo.

En segundo lugar, atendiendo a las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad, antes bien es dable concluir que el partido mostró ánimo de cooperación con la autoridad en el ejercicio de las tareas fiscalizadoras.

En tercer lugar, este Consejo General estima que el partido no presenta condiciones razonablemente adecuadas en cuanto al registro y comprobación de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, tomando en consideración que el monto que el partido no destinó al desarrollo de fundaciones o institutos asciende a \$11,823.06, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se

deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

p) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral **23** lo siguiente:

23. El otrora partido político no presentó informe final del procedimiento de liquidación de su patrimonio ni la actualización de su inventario físico.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, la Comisión de Fiscalización instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Tesorería de la Federación por no haber presentado los informes bimestrales de su procedimiento de liquidación a los que el otrora partido Liberal Mexicano esta obligado. Sin embargo, se remite la información y documentación que entregó en relación con la revisión del informe anual del ejercicio de 2003, en cumplimiento a lo señalado en los artículos 2, párrafo 1; 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en cumplimiento del acuerdo del Consejo General por el que se establece el mecanismo que llevará cabo el Instituto Federal Electoral para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación en la elección federal ordinaria para diputados del 6 de julio de 2003, aprobado en sesión celebrada el 22 de agosto de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre del mismo año.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

El otrora partido presentó un escrito de fecha 19 de agosto de 2003, en el que señaló que por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional los CC. Guadalupe de Jesús Huchim Koyoc, Coordinador Ejecutivo y Eduardo Fernández de Lara Chávez, Secretario de Finanzas, estaban autorizados para dar en donación los bienes del partido a diversas organizaciones civiles u organismos públicos o privados que tuvieran objetivos afines a los del propio partido. Asimismo, para que pudieran otorgar mediante dación en pago o enajenar los bienes necesarios para cubrir los pasivos del mismo.

Posteriormente, mediante escrito sin número de fecha 31 de octubre de 2003, presentó un informe del avance de su procedimiento de liquidación correspondiente al bimestre de los meses de septiembre y octubre, señalando las actividades realizadas. Por último, mediante escrito sin número de fecha 22

de diciembre de 2003, recibido por esta autoridad el 29 del mismo mes y año, señaló los porcentajes del total de los Activos Fijos que serían tomados para pagar a sus proveedores y para darlos en donación a diversas organizaciones civiles u organismos públicos o privados que tuvieran objetivos afines a los del otrora partido.

Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación que proporcionó el otrora partido político a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el pasado 26 de marzo de 2004 con motivo de la entrega de su Informe Anual del ejercicio 2003, se observó que no presentó el resultado del procedimiento seguido para la liquidación de su patrimonio, ni la actualización de su inventario físico, incluido lo relativo a su Fundación o, en su caso, el avance bimestral correspondiente, mediante el que se conocieran con precisión las acciones y actividades realizadas, así como la forma en que las llevó a cabo.

En consecuencia, y con fundamento en lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo señalado en el artículo 19.2 del Reglamento de mérito y en lo dispuesto en los puntos del acuerdo Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del acuerdo CG153/2003 por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el Instituto Federal Electoral para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación en la elección federal ordinaria para diputados del 6 de julio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 2003 y con la finalidad de transparentar el procedimiento de liquidación del patrimonio del otrora partido y verificar el destino final del financiamiento público a que tuvo derecho, fue necesario solicitarle que presentara la documentación y/o aclaraciones que ampararan dicho procedimiento. A continuación se señalan los escritos y el contenido de los mismos, así como la documentación que se requirió para soportar el citado procedimiento de liquidación:

No. DE ESCRITO	FECHA	CONTENIDO DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS	DOCUMENTOS COMPROBATORIOS SOLICITADOS EN EL OFICIO STCFRPAP/337/04
Sin número	19-agosto-03	1.- Por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional los CC. Guadalupe de Jesús Huchim Koyoc, Coordinador Ejecutivo y Eduardo Fernández de Lara Chávez, Secretario de Finanzas, quedan autorizados para dar en donación los bienes del Partido a diversas organizaciones civiles u organismos públicos o privados que tengan objetivos afines a los del propio Partido.	El acta o documento en el que el Comité Ejecutivo Nacional autorizó a las personas mencionadas para realizar las acciones necesarias respecto a los bienes del otrora partido.
		2.- Las referidas donaciones deberán realizarse de manera legal, formalizándose mediante Contrato que celebren el Partido y la organización u organismo de que se trate.	En caso de las donaciones realizadas por parte del otrora partido, presentara los contratos y la documentación que ampare la entrega de los bienes donados.
		3.- En caso de ser necesario, se autoriza a los CC. Guadalupe de Jesús Huchim Koyoc Coordinador Ejecutivo y Eduardo Fernández de Lara Chávez, Secretario de Finanzas, para que puedan otorgar mediante Dación en Pago, o enajenar los bienes del Partido, necesarios para cubrir los pasivos del mismo.	Presentara la relación, contrato, convenio y cualquier otro documento que ampare la entrega de los bienes del patrimonio del otrora partido como dación en pago para cubrir los pasivos del mismo. Presentar la documentación que sustente

			la venta de los bienes del otrora partido político.
Sin número	31-octubre-03	1.- Mantenemos pláticas de negociación con nuestros acreedores, proveedores de bienes y prestadores de servicios, con quienes buscamos una reducción en el monto de las respectivas deudas y esperamos alcanzar buenos acuerdos para que acepten como pago algunos de los bienes.	Presentara el documento que acreditara la negociación con los acreedores, proveedores de bienes y prestadores de servicios, señalando los acuerdos a los que llegaron y si se aceptaron como pago algunos de los bienes propiedad del otrora partido, presentara la documentación que lo soportara.
		2.- Respecto a la posibilidad de vender los bienes de la organización para pagar a nuestros acreedores, proveedores de bienes y prestadores de servicios, se nos está haciendo difícil convencer a los posibles compradores, ya que consideran que su valor no es el que nosotros le estamos asignando.	Presentara el documento en el que se observara el procedimiento que siguió para determinar el valor de los bienes vendidos. Presentara el contrato, convenio o documento que amparara la compraventa de los bienes del instituto político.
Sin número	31-octubre-03	3.- Por otra parte, hemos establecido comunicación con cuatro organizaciones ciudadanas, Asociaciones Civiles, que puedan ser beneficiarias de las donaciones que hemos considerado realizar. Para ese efecto, estamos revisando los objetivos formalmente señalados en sus respectivas actas constitutivas, para asegurar que son afines a los del Partido y que el destino final de los bienes que se les entreguen, sean para los propósitos establecidos.	Indicara el nombre de las organizaciones ciudadanas y asociaciones civiles que resultaron beneficiadas por las donaciones de los bienes. Presentara el acta constitutiva de las asociaciones u organizaciones que fueron beneficiadas.
		4.- Asimismo estamos analizando los contenidos legales que se establecerían en las cláusulas de los contratos de donación que deberán firmarse entre los representantes de las organizaciones, para que formalmente se comprometan a su cumplimiento.	En su caso, presentara los contratos de donación celebrados entre el otrora partido y las organizaciones beneficiadas por los bienes donados.
Sin número	22-diciembre-03	... nos permitimos informar a esa Comisión a su digno cargo que por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de la Organización Política denominada Partido Liberal Mexicano, se tomaron las decisiones siguientes: 1. Utilizar el 70% del valor total de los activos fijos para pagar a los proveedores de bienes y servicios con los que teníamos deudas.	Presentara la relación de los activos que conformaron el 70% del valor total de los mismos, señalando uno por uno los bienes, así como la integración de las personas a las que el otrora partido les había pagado y la documentación que lo soportara.
		2. El restante 30%, se utilizara para darlos en donación a diversas organizaciones civiles u organismos públicos o privados que tengan objetivos afines a los del propio Partido.	Proporcionara el detalle de los activos que integraron el 30% del valor total de los mismos, señalando uno por uno los bienes, que según el otrora partido manifestó otorgaría en donación, y presentara el documento que amparara la determinación del otrora partido para la elección de las asociaciones u organismos que resultaron beneficiados con los bienes del mismo.

Como se observa en el cuadro anterior, posterior al escrito de diciembre de 2003, el otrora partido político no había proporcionado a la autoridad avance alguno respecto al resultado de su procedimiento de liquidación o, en su caso, los avances bimestrales respectivos.

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara la documentación que se relaciona a continuación:

El resultado del procedimiento de liquidación o, en su caso, el avance bimestral correspondiente, en el cual se detallaran cada una de las actividades que se hubieran realizado y la forma en que se llevaron a cabo.

Mencionara si se encontraba en curso algún procedimiento judicial, laboral o administrativo en contra de la organización política, y si fuera así, indicara la situación actual que guardaba y presentara la documentación que lo soportara. Asimismo, indicara si existía algún procedimiento en el que el otrora partido fuera la parte actora y señalara la etapa en que se encontraba.

Informara las acciones a seguir para liquidar los adeudos con el Instituto Federal Electoral.

Contrato, convenio, acta de entrega-recepción, o cualquier otro documento que amparara la entrega de los bienes muebles del Comité Ejecutivo Nacional, desglosando cada uno de los bienes entregados a las personas encargadas de la liquidación.

Que presentara la totalidad de la documentación relacionada en la columna 'Documentos comprobatorios solicitados'.

Por otra parte, de la revisión a la documentación contable y los estados de cuenta bancarios (cuentas de cheques) proporcionados por el otrora partido a la autoridad electoral, se observó lo siguiente:

COMITÉ	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	TIPO	FECHA ÚLTIMO ESTADO	SALDO
Comité Ejecutivo Nacional	Scotiabank Inverlat	100887501	Cheques	Agosto 2003	\$0.01
Instituto de Estudios Económicos Políticos y Sociales 'Ricardo Flores Magón, A.C.'	Scotiabank Inverlat	100885983 *	Cheques	No presentó estados de cuenta	
Campaña	Scotiabank Inverlat	102104997	Cheques	Julio 2003	\$3,530.57

*Esta cuenta no se encontraba registrada contablemente. Sin embargo, se reportó la apertura de la misma mediante escrito sin número No. PLM/SF/01/01/03 de fecha 28 de enero de 2003 y recibido por esta autoridad el 29 del mismo mes y año.

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara la totalidad de los estados de cuenta bancarios de las cuentas citadas, a partir del último estado de cuenta presentado hasta la fecha, con la finalidad de conocer la situación actual que guardaban dichos saldos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran. Asimismo, se solicitó al otrora partido que presentara el registro contable de la cuenta del Instituto de Estudios Económicos Políticos y Sociales 'Ricardo Flores Magón, A.C.' y que

proporcionara los auxiliares y la balanza de comprobación en donde se reflejaran los movimientos de las cuentas en comento, y en su caso, presentara los avisos de cancelación correspondientes, con sello de recibido del banco.

Al verificar las relaciones de Activo Fijo presentadas por el otrora partido que obran en los archivos de esta autoridad electoral correspondientes al año 2002 y el activo fijo reflejado en la contabilidad de 2003, se observaron las cifras que se detallan en el anexo A del dictamen consolidado en el apartado relativo al otrora Partido Liberal Mexicano.

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara el inventario de sus bienes muebles actualizado, relacionando cada una de las adquisiciones del mismo y en su caso, señalando los que se habían dado de baja, donado o vendido. Asimismo, se solicitó que proporcionara la documentación comprobatoria que lo sustentara.

Adicionalmente, se solicitó al otrora partido que presentara el papel de trabajo en donde se relacionara cada una de las personas a las que le adeudaba el otrora partido, indicando la situación que guardaban a la fecha los pasivos reflejados al 31 de agosto de 2003, especificando los pagos realizados (en efectivo o mediante la entrega de bienes muebles) y los pendientes por realizar, anexando la documentación que lo sustente. Los pasivos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	SUBCUENTA	SALDO AL 31 DE AGOSTO DE 2003
Proveedores	Diversos	\$758.37
	César Olmedo Almanza	18.00
	Barsa Planeta de México	29,529.00
	Constructora Especializada en Sistemas de Internet (*)	2,162.00
TOTAL PROVEEDORES		
Acreedores Diversos	Viajes Hidal-Mex, S.A. de C.V.	\$1,537.50
TOTAL ACREEDORES DIVERSOS		\$1,537.50
Impuestos por Pagar	I.S.P.T.	\$1,720,104.37

	I.S.R.	43,441.13
	I.V.A.	50,441.13
TOTAL IMPUESTOS POR PAGAR		
TOTAL CUENTAS POR PAGAR		\$1,847,991.50
<p>(*) Nota: Dicho importe no se encuentra reflejado en forma individual en la balanza, sin embargo, forma parte del total de la cuenta a nivel mayor y se refleja en los correspondientes auxiliares.</p>		

Por lo que se refiere al importe de \$1,813,986.63 relativo a los impuestos que debió liquidar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se solicitó que presentara:

Declaración del pago de las contribuciones federales: ISR Retenciones por Servicios Profesionales, ISR Retenciones por Arrendamiento, ISR Retenciones por Salarios, ISR por Retenciones por Asimilados a salarios, IVA Retenciones, Pago cuotas, aportaciones y amortizaciones de crédito (IMSS e INFONAVIT).

En su caso, la relación de los pagos efectuados y los pendientes por realizar.

Si a la fecha de la comunicación enviada no había realizado el pago por dichos impuestos, se le solicitó que indicara el procedimiento que seguiría el otrora partido para saldar dichos pagos.

Se solicitó al otrora partido el papel de trabajo donde se relacionaran cada una de las personas que le debieran, indicando la situación que guardaban actualmente las Cuentas por Cobrar reflejadas en las balanzas de comprobación al 31 de agosto de 2003, especificando los pagos recibidos y los pendientes por realizar, detallando cada uno y la forma de pago por parte del deudor. Las cuentas mencionadas se integran como a continuación se señala:

CUENTA	SUBCUENTA	SALDO AL 31 DE AGOSTO DE 2003
Gastos por Comprobar	C.P. Felipe Flores Pacheco	\$7,935.00
	Sr. Gustavo Rodríguez	10,000.00
	Sr. Gerardo Ibarra Juárez	7,259.26
	Sr. Rafael Martínez Reséndiz	11,470.49
TOTAL		\$36,664.75

Además, se solicitó al otrora partido que presentara las balanzas de comprobación, los auxiliares y la documentación que soporte la cancelación de los registros contables de sus cuentas, hasta el momento en que se realizaron.

Finalmente, se solicitó al otrora partido político la documentación contable que soportara todos y cada uno de los movimientos efectuados en relación con todas las cuentas reflejadas en la contabilidad del otrora partido, hasta la fecha (balanzas, auxiliares y pólizas contables).

Lo anterior, con el objeto de conocer el destino final de los bienes con los que contaba el otrora partido político, toda vez que los partidos políticos son entidades de interés público y aún cuando ya no conserva su registro como tal, las obligaciones que se derivaron durante su registro persisten.

En consecuencia, se solicitó al otrora partido que proporcionara la documentación relacionada en el oficio STCFRPAP/337/04, de conformidad con lo señalado en los acuerdos citados, así como por lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las solicitudes antes citadas fueron notificadas en el anexo 1 del oficio STCFRPAP/337/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Aun cuando el otrora partido político dio contestación con escrito de fecha 7 de julio de 2004 al oficio citado, no presentó aclaración alguna al respecto.

Sin embargo, mediante escrito de fecha 20 de julio de 2004, presentado en forma extemporánea, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Me refiero a su oficio No STCFRPAP/337/04, de fecha 23 de junio de 2004, donde solicita se presenten diversas aclaraciones y rectificaciones o se proporcione documentación en el cual se muestra el procedimiento de liquidación del patrimonio del partido así como la documentación que se requiere para soportar el citado procedimiento, por lo que a continuación se da cumplimiento a lo solicitado:

1.- Minuta de reunión del Comité Ejecutivo Nacional para el análisis del estado que guarda el patrimonio del partido Liberal Mexicano.- En esta reunión se autoriza a los CC. Guadalupe de Jesús Huchim Koyoc y Eduardo Fernández de Lara Chávez para que sean ellos lo que realicen las donaciones de los bienes y se les entrega estos bajo su responsabilidad.

2.- Minuta de reunión del Comité Ejecutivo Nacional para el seguimiento del proceso de liquidación de los bienes del partido. En esta reunión se determina que se transfieren en donación la totalidad de los bienes a dos Organizaciones Ciudadanas.

3.- Contrato de donación que celebran el otrora 'Partido Liberal Mexicano' como donante y la organización ciudadana 'Legitimidad y Transferencia, A.C.' como donatario.

4.- Contrato de donación que celebran el otrora 'Partido Liberal Mexicano' como donante y la organización ciudadana 'Cumorah, A.C.' como donatario.

5.- Acta constitutiva de la organización ciudadana 'Legitimidad y Transparencia, A.C.' como donatario.

6.- Acta constitutiva de la organización ciudadana 'Cumorah, A.C.' como donatario.

7.- Cabe mencionar que para el pago de impuestos y de proveedores el departamento de finanzas del partido Liberal Mexicano contaba con una provisión destinado para este fin, sin embargo debido al problema de un juicio laboral la junta de conciliación y arbitraje ordeno el traspaso de recursos financieros el cual se encuentra en litigio por lo cual en cuanto a los pagos de impuestos y de proveedores pendientes de pagar el procedimiento para dichas cuentas, sería hasta la resolución del problema laboral el cual aun se encuentra el litigio.

8.- Se presenta póliza de diario 12 del mes de agosto en donde quedan saldadas (sic) los gastos a comprobar de CP. Felipe Flores Pacheco, Gustavo Rodríguez, Gerardo Ibarra Juárez y Rafael Martínez Resendiz'.

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el otrora partido, se observó que aun cuando presentó los documentos señalados en los puntos anteriores, éstos no corresponden al resultado del procedimiento de liquidación de su patrimonio, solo a ciertas acciones llevadas a cabo en relación con sus bienes.

Cabe señalar que mediante escrito del 22 de diciembre de 2003, el otrora partido señaló que se utilizaría el 70% del total de los activos fijos para pagar a los proveedores de bienes y servicios con los que tenía deudas, y el 30% restante, se utilizaría para darlos en donación a diversas organizaciones civiles u organismos públicos o privados que tuvieran objetivos afines a los del extinto partido.

Derivado de lo anterior, se solicitó al otrora partido político que proporcionara la relación de los activos que conformaban los porcentajes antes citados, señalando uno por uno los bienes y su valor, a lo cual, el otrora partido no presentó documentación alguna ni dio aclaración al respecto.

Conviene mencionar que de la lectura a la minuta de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del extinto Partido Liberal Mexicano para el análisis del estado que guardaba el patrimonio de éste, celebrada el 7 de junio del año 2003, se desprende que en esa reunión se dio lectura a un informe que contenía la relación de los bienes muebles adquiridos a partir del mes de agosto de 2002, los recursos financieros con los que contaba el otrora partido,

así como la relación de los pasivos existentes. En la citada reunión se autorizó a Guadalupe de Jesús Huchim Koyoc y Eduardo Fernández de Lara a realizar la entrega de los bienes a la instancia que correspondiera, una vez que se hubieran enajenado los necesarios para cubrir los pasivos del entonces partido. Asimismo se les autorizó para dar en donación los bienes del extinto partido a diversas organizaciones civiles con objetivos de beneficio social y semejantes a los del propio partido.

Ahora bien, en la minuta de la reunión del mismo comité celebrada el 16 de abril de 2004, proporcionada por el otrora partido, se señala que a esa fecha no se habían logrado acuerdos con diversos acreedores para que aceptaran como dación en pago algunos de los bienes del extinto partido, por lo que ante la imposibilidad de llevar a cabo alguna dación en pago o venta de los bienes para liquidar adeudos, la alternativa era otorgar en donación la totalidad de los bienes a organizaciones ciudadanas que se habían logrado contactar, en específico dos que cubrían los criterios de afinidad con el otrora partido y de objetivos de beneficio social, siendo éstas 'Educación Cumorah, A.C.' y 'Legitimidad y Transparencia, A.C.', las cuales recibirían las donaciones en porcentajes del 44% y 56%, respectivamente.

Por lo tanto, el extinto partido entregó dos contratos de donación celebrados con las asociaciones antes mencionadas, los cuales amparan las donaciones efectuadas. Sin embargo, no presentó la relación de los bienes donados, aun cuando los contratos señalan que se anexan las relaciones de éstos.

Asimismo, el otrora partido político presentó las dos actas constitutivas de las asociaciones que resultaron beneficiadas con los bienes del extinto partido. De la lectura a éstas, se observó que cumplen con el requisito de tener objetivos comunes a los del Partido Liberal Mexicano. Sin embargo, por lo que se refiere a la asociación denominada 'Legitimidad y Transparencia, A.C.', está constituida por Francisco Humberto Buendía Basalto, quien funge como presidente del Consejo Directivo de la misma, persona que tenía el cargo de Secretario de Organización del otrora partido político.

En este mismo orden de ideas, si bien es cierto que el otrora partido presentó dos contratos de donación, éstos no dan certeza de cuáles fueron los bienes donados, ya que como se mencionó, no se entregó la relación en donde se detallara pormenorizadamente los bienes otorgados en donación.

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral no cuenta con los elementos necesarios que permitan conocer el destino final de los bienes adquiridos con recursos públicos, otorgados por este Instituto Federal Electoral.

Derivado de lo antes expuesto, en términos de la legislación fiscal y en relación con la tesis jurisprudencial S3ELJ 01/2003 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las obligaciones laborales, los adeudos fiscales, las multas y sanciones impuestas por el Instituto Federal Electoral en su calidad de autoridad hacendaria federal con fines fiscales, y las deudas contraídas ante acreedores diversos por el extinto partido político, debieron ser saldadas, en términos de la prelación estimada por esta autoridad, siendo del

siguiente orden: a) obligaciones laborales, b) adeudos fiscales, c) multas y sanciones impuestas por el Instituto Federal Electoral en su calidad de autoridad hacendaria federal con fines fiscales y d) deudas contraídas ante acreedores diversos.

En ese orden de ideas, cabe señalar que los bienes del extinto partido solo podían ser donados, siempre y cuando se hubieran cubierto las deudas derivadas de las obligaciones laborales, fiscales, electorales y de acreedores diversos.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, tiene la atribución de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se aplique estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la Ley, de conformidad con el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), d) y f). Asimismo, de acuerdo a los puntos primero y quinto del acuerdo publicado el 22 de septiembre de 2003, el Instituto Federal Electoral, mediante el Secretario Ejecutivo, remitirá a la Tesorería de la Federación los informes sobre el procedimiento de liquidación que siguieron los partidos políticos que perdieron su registro; es decir, una vez que se apruebe el presente Dictamen y sea del conocimiento del Consejo General, se entregará a dicha instancia el informe del resultado del procedimiento de liquidación, así como las consideraciones aquí vertidas y la resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Acuerdo del Consejo General por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el Instituto Federal Electoral para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación en la elección federal ordinaria para Diputados del 6 de julio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 2003, para que ésta determine los efectos procedentes.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento y puntos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del acuerdo del Consejo General por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el Instituto Federal Electoral para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación en la elección federal ordinaria para diputados del 6 de julio de 2003.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora partido político incumplió con lo dispuesto en los 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de su Informes, así como en lo previsto en los puntos segundo y tercero del Acuerdo del Consejo General por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el Instituto Federal Electoral para el seguimiento del procedimiento de

liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación en la elección federal ordinaria para diputados del 6 de julio del 2003.

El resolutivo segundo del citado Acuerdo establece con claridad que a partir de la presentación de los informes sobre el procedimiento de liquidación del patrimonio, los partidos que no hubiesen alcanzado la votación mínima exigida para conservar el registro como partido político nacional, deben informar bimestralmente a la Comisión de Fiscalización sobre los avances al procedimiento de liquidación de su patrimonio.

Por su parte, el punto tercero establece que el procedimiento de liquidación total del patrimonio de los partidos que hubiesen perdido el registro, no puede exceder del plazo previsto para la presentación de sus informes anuales, salvedad hecha de aquellos que acrediten que a esa fecha tienen todavía pendientes procedimientos en curso ante autoridades diversas, en cuyo caso la obligación de presentar informes bimestrales a la autoridad se extiende hasta la conclusión total del procedimiento.

Pues bien, la Comisión de Fiscalización, mediante acuerdo aprobado en sesión celebrada el 24 de julio de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto del mismo año, ordenó a los partidos políticos nacionales que no hubieren obtenido la votación mínima exigida para conservar su registro como tales, que a más tardar el 19 de agosto de 2003, le informaran del procedimiento de haberían de seguir para la liquidación su patrimonio así como de la designación de la persona encargada de llevar a cabo dicho procedimiento.

Como consta en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización, el otrora partido informó, mediante escrito de fechado 19 de agosto de 2003, que por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional los CC. Guadalupe de Jesús Huchim Koyoc, Coordinador Ejecutivo y Eduardo Fernández de Lara Chávez, Secretario de Finanzas, estaban autorizados para dar en donación los bienes del partido a diversas organizaciones civiles u organismos públicos o privados que tuvieran objetivos afines a los del propio partido. Asimismo, para que pudieran otorgar mediante dación en pago o enajenar los bienes necesarios para cubrir los pasivos del mismo.

Como se desprende del Dictamen Consolidado, el otrora partido omitió presentar el informe final del procedimiento de liquidación de su patrimonio y la actualización de su inventario físico, soportados con la documentación comprobatoria correspondiente. En consecuencia, al vencimiento del plazo para la liquidación de su patrimonio, el otrora partido no había concluido dicho proceso, ni acreditado la existencia de algún procedimiento pendiente frente a una autoridad, por lo que es claro que el otrora partido incumplió con su obligación de liquidar su patrimonio y dar cuenta puntual a esta autoridad de los resultados en su informe anual.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse, en términos generales, como **grave**, pues el cumplimiento de la obligación acreditar ante esta autoridad la liquidación del patrimonio de un partido que queda inhabilitado como tal por no haber alcanzado la votación mínima exigida, permite que esta autoridad pueda verificar el destino real de los recursos, máxime si se toma en cuenta que los partidos reciben importantes cantidades de recursos públicos, sobre los cuales debe haber siempre certeza sobre su correcta aplicación. En ese sentido, esta autoridad no puede dejar pasar el hecho de que los partidos políticos, entidades de interés público según lo dispuesto en la Constitución General, no comprueben fehacientemente el destino que tendrán los bienes adquiridos con recursos que, por definición, tienen como finalidad específica permitir que los partidos cumplan con las funciones que la constitución y la ley les atribuye.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que se sanciona al otrora Partido Liberal Mexicano por una falta de esta naturaleza

En segundo lugar, atendiendo a las características de la infracción, y específicamente al hecho de que el otrora partido no dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad, es posible presumir la intención de ocultar información y el ánimo doloso de no rendir cuentas puntuales a la autoridad del destino de recursos que, en virtud de la extinción del partido, pierden su vinculación con una persona jurídica determinada.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **máxima gravedad** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante mencionar que el hecho de que un partido político pierda su registro por cualquiera de las causas previstas en el artículo 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, no lo hace inimputable para efectos de la imposición de una sanción por una conducta contraria a derecho, toda vez que la calidad como ente político nacional subsiste en la medida de las responsabilidades y obligaciones generadas durante su existencia.

Para arribar a dicha conclusión se toma en cuenta que el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral señala que la consecuencia de la pérdida del registro es la supresión de todos los derechos y prerrogativas que establece dicho código, lo cual no implica que pierda su carácter para determinados efectos, como lo es la rendición de cuentas.

Este criterio encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 49/2002, que a la letra dice:

‘REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA’.- (Se transcribe)

Así las cosas, si un partido político pierde su registro no desaparece del mundo jurídico ipso facto, pues debe responder a las obligaciones que contrajo antes de dicha pérdida, por lo que esta autoridad electoral se encuentra facultada para imponer una sanción derivada de una irregularidad observada y acreditada.

Cabe señalar que lo dicho con antelación se encuentra ratificado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la sentencia recaída en el número de expediente SUP-RAP-032/2004, a saber:

‘Por tanto, la autoridad responsable válidamente y en uso de sus facultades, sí puede imponer a un partido político que perdió su registro, ser castigado con las sanciones que resulten procedentes de acuerdo a su particular status, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269 del Código Electoral Federal...’

Con base en lo anteriormente expuesto, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 5000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación

de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral **24** lo siguiente:

24. El otrora partido político reportó en el formato 'IA-5', Detalle de Transferencias a los Comités Estatales u órganos equivalentes la cantidad de \$6,074,663.43, monto que corresponde a erogaciones de campaña federal.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 15.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio STCFRPAP/674/04 de fecha 8 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el día 11 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización hizo del conocimiento del otrora partido que de la revisión a la documentación presentada junto con su informe anual se observó lo siguiente:

Al verificar las cifras reportadas en el formato 'IA-5' Detalle de Transferencias Internas, recuadro I. Detalle de las operaciones realizadas, punto A. Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional, renglón I. A los Comités Estatales u Órganos equivalentes del otrora partido, contra los importes relacionados con las Transferencias reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de agosto de 2003 del Comité Ejecutivo Nacional, se determinó que no coincidían. A continuación se detallan las diferencias observadas por la Comisión de Fiscalización:

CONCEPTO SEGÚN OTRORA PARTIDO	FORMATO 'IA-5' DETALLE DE TRANSFERENCIAS INTERNAS	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE AGOSTO DE 2003	DIFERENCIA
A. Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional. 1. A los Comités Estatales u Órganos equivalentes del partido. (cuenta de campaña)	\$11,084,186.88	\$11,090,742.96	\$6,556.08

En consecuencia, se señaló al otrora partido que lo reportado en el formato 'IA-5' se desprende de la contabilidad elaborada por el, por lo que las cifras antes señaladas debían coincidir. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización solicitó al otrora partido que presentara las correcciones y aclaraciones que procedieran, con la finalidad de que no existieran diferencias entre la información referida, de conformidad con lo establecido en los artículos 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Adicionalmente, toda vez que el otrora partido que, como se observa en el cuadro anterior, adicionó la leyenda 'Cuenta de Campaña', la Comisión de Fiscalización le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran sobre la razón de tal adición, debiendo señalar a qué se referían dichas transferencias, toda vez que en el formato 'IA-5' existe un apartado para reportar este tipo de transferencias, mismo que se señala a continuación:

PUNTO Y NÚMERO	CONCEPTO
C.	Transferencias a Campañas Electorales Locales
I.	Del Comité Ejecutivo Nacional u Órgano equivalente. * Anexar detalle de las transferencias efectuadas a cada una de las campañas electorales locales.
2.	De los Comités Estatales u Órganos equivalentes del partido. *Anexar detalle de las transferencias efectuadas a cada una de las campañas electorales locales.

Asimismo, se señaló que el otrora partido no consideró los datos antes citados, por lo tanto, no se apegaba al formato incluido en el Reglamento de mérito. En consecuencia, se solicitó al otrora partido que proporcionara el multicitado formato 'IA-5' con las especificaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.7, 15.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Consta en el Dictamen correspondiente que mediante escrito sin número, de fecha 25 de junio de 2004, el otrora partido presentó el formato 'IA-5' corregido, así como las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional.

Sin embargo, el otrora partido reportó en el formato 'IA-5' Detalle de las Transferencias Internas, un importe de \$6,074,663.43, correspondiente a transferencias efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional a sus Comités Estatales en cada una de las entidades federativas.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó en el Dictamen Consolidado que en virtud de que el otrora partido no presentó balanzas, auxiliares y documentación soporte relativa al monto de \$6,074,663.43, se vio imposibilitada a verificar su correcta aplicación. Asimismo, destacó que, previamente, el otrora partido mediante escrito sin número de fecha 21 de mayo de 2004, manifestó lo que a la letra señala:

'(...). Por este conducto me permito informarle que no se realizaron transferencias de recursos a ningún estado de la República y por lo tanto no existe documentación alguna'.

Asimismo, el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización, a este Consejo General, señala que el otrora partido omitió presentar el detalle pormenorizado de los importes transferidos a cada uno de los comités Estatales o las transferencias efectuadas a cada una de las campañas electorales locales.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al otrora partido que presentara el detalle en comentario. Lo anterior, con fundamento en los artículos 10.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, así como en lo señalado en el formato 'IA-5' incluido en el mismo Reglamento.

Las solicitudes antes citadas fueron notificadas al otrora partido, mediante el oficio STCFRPAP/674/04 de fecha 8 de junio de 2004, recibido el día 11 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 25 de junio de 2004, el otrora partido presentó el detalle pormenorizado de los importes transferidos a cada uno de los Comités Estatales.

Derivado de la respuesta del otrora partido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó lo siguiente:

‘(...) de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó que el partido reportó en el inciso C del formato IA-5 ‘Detalle de transferencias Internas’ el monto de \$6,074,673.43, cifra que corresponde a transferencias realizadas para campañas electorales. Por tal razón, la observación no quedó subsanada, al incumplir el otrora partido con lo dispuesto en el artículo 15.3 del Reglamento de mérito.

Es importante señalar que el importe de \$6,074,663.43 reportado en el ‘IA’ Informe Anual, no corresponde a transferencias de recursos a Comités Estatales, toda vez que de la revisión a los registros contables se verificó que se encuentran controlados en la cuenta de ‘Transferencias a Campañas Federales’, situación que se puede constatar al verificar la balanza de comprobación donde el otrora partido controló los gastos de campañas federales de 2003. Por tal razón, dicho importe no debió considerarse en el ‘IA’ Informe Anual’.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora partido incumplió con lo establecido en los artículos en el artículo 15.3 del Reglamento aplicable, toda vez que el partido reportó en el formato IA-5 recursos utilizados durante la campaña federal.

El artículo 15.3 del reglamento establece que los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos serán presentados en los formatos incluidos en el reglamento.

Ahora bien, el formato IA-5 establecido en el Reglamento señala lo siguiente:

V. FORMATO ‘IA-5’- DETALLE DE TRANSFERENCIAS INTERNAS

DETALLE DE LAS TRANSFERENCIAS INTERNAS EFECTUADAS ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO _____, ASÍ COMO ENTRE ÉSTOS Y SUS ORGANIZACIONES ADHERENTES O INSTITUCIONES SIMILARES

I. DETALLE DE LAS OPERACIONES REALIZADAS	
TRANSFERENCIAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:	
1. A LOS COMITÉS ESTATALES U ÓRGANOS EQUIVALENTES DEL PARTIDO <small>*Anexar detalle de las transferencias efectuadas a los órganos del partido por entidad federativa.</small>	\$ _____(1)
2. A SUS ORGANIZACIONES ADHERENTES O INSTITUCIONES SIMILARES	\$ _____(2)

*Anexar detalle de las transferencias efectuadas a cada una de las organizaciones.	
B. TRANSFERENCIAS AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:	
1. DE LOS COMITÉS ESTATALES U ÓRGANOS EQUIVALENTES DEL PARTIDO *Anexar detalle de las transferencias efectuadas por los órganos del partido de cada entidad federativa.	\$ _____(3)
2. DE SUS ORGANIZACIONES ADHERENTES O INSTITUCIONES SIMILARES *Anexar detalle de las transferencias efectuadas por cada una de las organizaciones.	\$ _____(4)
C. TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES:	
1. DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL U ÓRGANO EQUIVALENTE *Anexar detalle de las transferencias efectuadas a cada una de las campañas electorales locales.	\$ _____(5)
2. DE LOS COMITÉS ESTATALES U ÓRGANOS EQUIVALENTES DEL PARTIDO *Anexar detalle de las transferencias efectuadas a cada una de las campañas electorales locales.	\$ _____(6)

I. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN NOMBRE DEL TITULAR DEL ÓRGANO RESPONSABLE DEL FINANCIAMIENTO: _____(7) FIRMA _____(8) FECHA _____(9)

Por su parte, el instructivo de llenado del formato IA-5 establece lo siguiente:

INSTRUCTIVO DEL FORMATO 'IA-5'

NOTA: Este es un anexo informativo respecto de las transferencias efectuadas.

Apartado I. Detalle de las operaciones realizadas

(1) Anotar el total de las transferencias de recursos efectuadas por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a los órganos de éste en las entidades federativas durante el año de ejercicio que se reporta (cuenta 531 del catálogo de cuentas 'A').

(2) Anotar el total de las transferencias de recursos efectuados por el partido a sus organizaciones adherentes o instituciones similares durante el año de ejercicio que se reporta (cuenta 532 del catálogo de cuentas 'A').

(3) Anotar el total de las transferencias de recursos efectuados por los órganos del partido en las entidades federativas a su comité ejecutivo nacional u órgano equivalente durante el año de ejercicio que se reporta (cuenta 441 del catálogo de cuentas 'A').

(4) Anotar el total de las transferencias de recursos efectuadas por las organizaciones adherentes o instituciones similares del partido a éste, durante el año de ejercicio que se reporta (Cuenta 442 del catálogo de cuentas 'A').

(5) Anotar el total de las transferencias de recursos federales efectuadas por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a las campañas electorales locales durante el periodo correspondiente (Art. 10.1)

(6) Anotar el total de las transferencias de recursos federales efectuadas por los comités estatales u órganos equivalentes del partido, a sus campañas electorales locales, durante el periodo correspondiente (Art. 10.1)

Apartado II. Responsable de la información.

(7) Nombre del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido.

(8) Firma del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido.

(9) Fecha (día, mes y año), en que se elabora el formato.

De lo consignado en el formato en comento y de su instructivo se desprende que en el inciso C se deben detallar las transferencias a **campañas electorales locales**, sin embargo, el otrora partido registro en dicho formato al cantidad de \$6,074,663.43, correspondiente a gastos realizados en campañas electorales federales.

Consta en el correspondiente formato IA-5 que el otrora partido reportó que durante el ejercicio 2003 transfirió recursos a campañas locales un monto total de \$6,074,663.43 el cual, en realidad corresponde a transferencias efectuadas a los comités directivos estatales para campañas federales, las cuales fueron revisadas en los informes correspondientes.

Lo anterior, se refuerza con lo señalado por el otrora partido al comunicar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante escrito sin número de fecha 21 de mayo de 2004, en el sentido de que no realizó transferencias de recursos a ningún estado de la República y por lo tanto no existe documentación alguna.

Ahora bien, en relación con el contenido de los formatos establecidos en el reglamento de la materia, conviene traer a colación la Tesis relevante emitida

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número S3EL 065/2001, que a la letra señala:

APORTACIONES DE MILITANTES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS FORMATOS RESPECTIVOS.- (Se transcribe)

De lo anterior se desprende que los partidos políticos tiene la obligación de realizar sus registros contables y la presentación de sus informes de conformidad con lo establecido en **los lineamientos, y que si en dicho cuerpo normativo se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro** correspondiente, en la especie, el de las transferencias efectuadas campañas electorales locales y, que **existe una obligación relativa a la utilización de un determinado formato, el cual para que la autoridad pueda considerar como requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos**; por tanto, si en el formato y en el instructivo anexo, se exige el detalle de las transferencias a campañas locales, en consecuencia, el partido al no realizar transferencias a campañas locales no debió consignar importe alguno en el formato IA-5.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que se trata de un error en la información contenida en el formato correspondiente. En otros términos, el partido no debió reportar cifra alguna en el inciso C. del formato IA-5.

Este Consejo General, considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

Asimismo, observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al otrora partido político Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta

las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

r) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral **25** lo siguiente:

25. De la verificación de las operaciones realizadas entre el partido y sus proveedores, se observó lo siguiente:

Existe un proveedor al que se le solicitó que confirmara las operaciones amparadas con 2 facturas por un importe de \$105,937.00, y al contestar el oficio enviado, manifestó que no reconocía haber expedido las mismas.

Toda vez que el proveedor señaló que las facturas eran **apócrifas**, y que el otrora partido presentó un escrito en el que, presuntamente, el proveedor

confirmó las operaciones realizadas con el otrora partido, mismo que carece de la firma correspondiente, esta Comisión de Fiscalización considera que se deberá dar vista a la Procuraduría General de la República para los efectos conducentes por la presunta falsificación de documentos.

Asimismo, considera que se deberá dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales conducentes.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Consta en el Dictamen correspondiente que en el marco de lo establecido en el artículo 19.8 del reglamento, la Comisión de Fiscalización solicitó a dos proveedores del partido que confirmaran o rectificaran las operaciones realizadas con el otrora partido. A continuación se detallan los proveedores en comento, así como el oficio mediante el cual se les requirió información, el número de facturas presentadas por el partido, los montos totales por cada uno de los proveedores y, en su caso, la fecha de confirmación de las operaciones:

NOMBRE	No. DE OFICIO	FACTURAS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA
Distribuidora AVC, S.A. de C.V.	STCFRPAP/629/04	8	\$51,062.30	-
José Alberto Silva Acosta	STCFRPAP/625/04	2	105,937.00	31-05-04
TOTAL			\$156,999.30	

Como se puede observar en el cuadro anterior, el proveedor Distribuidora AVC, S.A. de C.V., a la fecha de la elaboración del Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización, no ha contestado el oficio correspondiente.

Asimismo, del cuadro anterior se desprende que el proveedor José Alberto Silva Acosta, dio respuesta al requerimiento de la Comisión de fiscalización el día 31 de mayo de 2004.

En la respuesta entregada a la Comisión de Fiscalización el proveedor José Alberto Silva Acosta manifestó lo siguiente:

‘El que suscribe José Alberto Silva Acosta, en contestación a su oficio citado al rubro (STCFRPAP/625/04), en donde me solicita confirme o rectifique las operaciones amparadas en las facturas marcadas con los números 210 y 244 de fecha 17 de enero y 10 de marzo del dos mil tres, respectivamente, manifiesto ‘bajo protesta de decir la verdad’, lo siguiente:

Que las facturas de referencia son apócrifas y que si bien (sic) cierto el formato utilizado en estas es similar al utilizado por el que suscribe, también es cierto que de forma alguna dichas facturas fueron expedidas por el

suscrito a favor del el 'Partido Liberal Mexicano', ni a favor de partido alguno, ni mucho menos por las operaciones descritas en las mismas, ya que los folios asentados en dichas facturas pertenecen a otras operaciones y a favor de persona diversa'.

(énfasis añadido)

Igualmente, consta en el Dictamen correspondiente que, derivado de la respuesta del proveedor José Alberto Silva Acosta, mediante el oficio STCFRPAP/722/04 de fecha 22 de junio de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó al otrora partido político Liberal Mexicano que presentara las correcciones y aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y k) 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo señalado por los artículos 19.2 y 19.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra dice:

'(...): es preciso aclarar que el proveedor José Alberto Silva Acosta, desde que el partido Liberal Mexicano logró su registro ante este Instituto, se constituyó como el proveedor principal de los muebles de oficina del partido principalmente, como se podría demostrar en la contabilidad del ejercicio 2002 y del ejercicio 2003, todo esto debido a que los costos de los artículos que manejaba en comparación con otros proveedores de su tipo eran económicos por lo que se acudió al domicilio citado en sus facturas buscando al señor Silva Acosta para que aclarara el porque había contestado de manera negativa, por lo que para que no existieran mas confusiones nos proporcionó en una hoja membreteada en original las aclaraciones pertinentes.

Por lo que se presente (sic) hoja membreteada en original del proveedor José Alberto Silva Acosta con diversas aclaraciones'.

Consta en el Dictamen Consolidado que anexo a la respuesta del otrora partido la Comisión de Fiscalización localizó un escrito sin número de fecha 5 de julio de 2004, en hoja membreteada del proveedor el cual señala lo siguiente:

'Me permito hacer llegar a quien corresponda el siguiente escrito en el que rectifico las operaciones realizadas con el partido Liberal Mexicano, y del cual, fui proveedor de bienes.

Debido a un error en la información que maneja el contador de la empresa, conteste en una circular que no se habían expedido las facturas 210 y 244 a favor del partido Liberal Mexicano, sin embargo como ya mencione anteriormente siempre fui proveedor de este partido desde su aparición y con el realice diversas operaciones, por lo que estas facturas sí fueron expedidas a favor de ese partido, para cualquier aclaración estoy a sus ordenes en la dirección descrita en las facturas o los teléfonos 9112-9125, 91129126, o al

9112-4110 en el horario de 10 am a 7 pm de lunes a viernes y sábados de 10 am a 14 pm, estos teléfonos también aparecen en las facturas mencionadas’.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, en los siguientes términos:

La respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el presunto escrito aclaratorio del proveedor, además de que no fue entregado directamente por éste a la autoridad electoral, carece de la firma del mismo, por lo que no se tiene certeza de que en efecto corresponde a una aclaración ofrecida por el citado distribuidor, C. José Alberto Silva Acosta, razón por la que se consideró no subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la Procuraduría General de la República, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con la presentación de una factura presuntamente apócrifa.

s) Con fundamento en lo dispuesto por el punto quinto del Acuerdo del Consejo General por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el Instituto Federal Electoral para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación en la elección federal ordinaria para diputados del 6 de julio del 2003, y dado que el otrora Partido Liberal Mexicano no procedió a la liquidación de su patrimonio y, en consecuencia, no presentó el informe de resultados en los plazos previstos para la presentación de los informes anuales relativos a 2003, se instruye al Secretario Ejecutivo para que dé vista de inmediato a la Tesorería de la Federación a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

RESUELVE:

DÉCIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.10 de la presente Resolución, se imponen al **otrora Partido Liberal Mexicano** las siguientes sanciones:

a) Una multa consistente en 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$8,730.00 (Ocho mil setecientos treinta pesos 11/100 M.N.).

b) Una multa consistente en 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$2,182.50 (Dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100.).

- c) Una multa consistente en 377 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$16,456.05 (Dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 05/100 M.N.).
- d) Una multa consistente en 4672 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$203,932.80 (Doscientos tres mil novecientos treinta y dos pesos 80/100 M.N.).
- e) Una multa consistente en 3092 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$134,965.80 (Ciento treinta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesos 80/100 M.N.).
- f) Una multa consistente en 861 días de salario mínimo general vigente, para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$37,582.65 (Treinta y siete mil quinientos ochenta y dos pesos 65/100 M.N.).
- g) Una multa consistente en 2000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$87,300.00 (Ochenta y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.).
- h) Una multa consistente en 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$2,182.50 (Dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.).
- i) Una multa consistente en 1381 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$60,280.65 (Sesenta mil doscientos ochenta pesos 65/100 M.N.).
- j) Una multa consistente en 1410 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$61,546.50 (Sesenta y un mil quinientos cuarenta y seis pesos 50/100 M.N.).
- k) Una multa consistente en 3009 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$131,342.85 (Ciento treinta y un mil trescientos cuarenta y dos pesos 85/100 M.N.).
- l) Una multa consistente en 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$218,250.00 (Doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- m) Una multa consistente en 1000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$43,650.00 (Cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- n) Una multa consistente en 213 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$9,297.45 (Nueve mil doscientos noventa y siete pesos 45/100 M.N.).

o) Una multa consistente en 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$218,250.00 (Doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

p) Una multa consistente en 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$218,250.00 (Doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

q) Una multa consistente en 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$218,250.00 (Doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

...

DÉCIMO SEGUNDO.- Todas las multa determinadas en los resolutiveos anteriores, deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración del instituto Federal Electoral en un término de quince días improrrogables, contados a partir de la fecha en que la presente resolución se dé por notificada a los partidos políticos, o si son recurridas, a partir de la notificación que se les haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere los recursos. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se procederá de conformidad con el párrafo 7 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO TERCERO.- Todas las sanciones consistentes en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del Financiamiento Público que les correspondan a los partidos políticos por concepto de Gasto Ordinario Permanente, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente resolución sea notificada a los partidos políticos, o si son recurridas, a partir del mes siguientes a aquel en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia que las confirme.

DÉCIMO CUARTO.- En caso de que las otras partidos políticos incumplan con la obligación de pagar las sanciones que por esta vía se les impone, se procederá a deducirlas del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo CG05/2004, y si el monto retenido no fuese suficiente para cubrir en su totalidad las sanciones pendientes de ejecución, la Secretaría Ejecutiva dará vista a la **Tesorería de la Federación** a efecto de que ésta ejecute en sus términos la obligación de pago a favor del Instituto Federal Electoral.

DÉCIMO QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en términos de lo expuesto en las partes conducentes del Dictamen Consolidado y de la presente resolución, dé vista a la **Procuraduría General de la República** de los hechos y constancias que obran en el expediente, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en términos de lo expuesto en las partes conducentes del Dictamen Consolidado y de la presente resolución, dé vista a la **Secretaría de**

Hacienda y Crédito Público de los hechos y constancias que obran en el expediente, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

DÉCIMO OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el punto quinto del Acuerdo del Consejo General por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación en la elección federal ordinaria para diputados del 6 de julio del 2003, se instruye al Secretario Ejecutivo para que dé vista de inmediato a la **Tesorería de la Federación**, en relación con la omisión de los otros partidos Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y de la Sociedad Nacionalista, de proceder a la liquidación de su patrimonio y, en consecuencia, de presentar el informe de resultados en los plazos previstos para la presentación de los informes anuales relativos al ejercicio de 2003.

DÉCIMO NOVENO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y otros partidos correspondiente al ejercicio del año 2003 de la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra de la presente resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; o en su caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido u organización política, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere; remita para su publicación al Diario Oficial de la Federación, el Dictamen Consolidado y la presente resolución, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2004'.

La anterior resolución fue notificada a la organización política apelante, el seis de septiembre del año en curso, según se advierte de la copia simple de la cédula de notificación que obra a fojas ochenta y cuatro y ochenta y cinco del cuaderno principal del expediente en que se actúa, exhibida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de lo manifestado por la organización apelante en su escrito inicial.

3. Inconforme con la anterior determinación, el diez de septiembre pasado, la organización política Partido Liberal Mexicano, interpuso recurso de apelación ante la autoridad señalada como responsable, expresando los siguientes:

'AGRAVIOS

PRIMERO.- Le causa, al otrora Partido Liberal Mexicano, el décimo punto resolutivo, el punto décimo segundo, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, de la **RESOLUCIÓN CG146/2004 DEL CONSEJO GENERAL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y OTRORAS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2003**, que combato con relación a sus puntos de considerandos y el antecedente señalado como resultando de la misma, que aunque en dicha resolución no está debidamente comprendido como un punto del capítulo denominado considerandos, materialmente es el sustento considerativo de la **MISMA QUE EN SUS DIVERSOS PUNTOS COMO LO ES EL DÉCIMO ESTABLECE 'POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO 5.10 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE IMPONE AL OTRORA Partido Liberal Mexicano, LAS SIGUIENTES SANCIONES:**

a) una multa consistente en 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$8,730.00 (Ocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.)

b) Una multa consistente en 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$2,182.50 (Dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.).

c) Una multa consistente en 377 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$16,456.05 (Dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 05/100 M.N.),

d) Una multa consistente en 4672 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$203,932.80 (Doscientos tres mil novecientos treinta y dos pesos 80/100 M.N.)

e) Una multa consistente en 3092 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$134,965.80 (Ciento treinta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesos 80/100 M.N.)

f) Una multa consistente en 861 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$37,582.65 (Treinta y siete mil quinientos ochenta y dos pesos 65/100M.N.).

g)Una multa consistente en 2000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$87,300.00 (Ochenta y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

h) Una multa consistente en 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$2,182.50 (Dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.).

i) Una multa consistente en 1381 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$60,280.65 (Sesenta mil doscientos ochenta pesos 65/100 M.N.).

j) Una multa consistente en 1410 días de salario mínimo general vigente para el Distrito federal durante 2003, equivalente a \$61,546.50 (Sesenta y un mil quinientos cuarenta y seis pesos 50/100 M.N.).

k) Una multa consistente en 3009 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$131,342.85 (Ciento treinta y un mil trescientos cuarenta y dos pesos 85/100 M.N.).

l) Una multa consistente en 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$218,250.00 (Doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

m) Una multa consistente en 1000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$43,650.00 (Cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

n) Una multa consistente en 213 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$9,297.45 (Nueve mil doscientos noventa y siete pesos 45/100 M.N.)

o) Una multa consistente en 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$2,182.50 (Dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.).

p) Una multa consistente en 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$218,250.00 (Doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

q) Una multa consistente en 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$218,250.00 (Doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

LO ANTERIOR, EQUIVALE A UNA SANCIÓN ECONÓMICA CONSISTENTE EN \$1,456.382.50 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA DOS PESOS 50/100 M.N.):

En consecuencia de lo anterior los:

EL PUNTO DÉCIMO SEGUNDO:

DÉCIMO SEGUNDO.- Todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores, deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral en un término de quince días improrrogables, contados a partir de la fecha en que la presente resolución se dé por notificada a los partidos políticos, o si son recurridas, a partir de la notificación que se les haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

que resolviere los recursos. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se procederá de conformidad con el párrafo 7 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL PUNTO DÉCIMO CUARTO:

DÉCIMO CUARTO.- En caso de que los otros partidos políticos incumplan con la obligación de pagar las sanciones que por esta vía se les impone, se procederá a deducirlas del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo CG05/2004, y si el monto retenido no fuese suficiente para cubrir en su totalidad las sanciones pendientes de ejecución, la Secretaría Ejecutiva dará vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

EL PUNTO DÉCIMO QUINTO:

DÉCIMO QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en términos de lo expuesto en las partes conducentes del Dictamen Consolidado y de la presente resolución, dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los hechos y constancias que obran en el expediente, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

EL PUNTO DÉCIMO SEXTO:

DÉCIMO SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en términos de lo expuesto en las partes conducentes del Dictamen Consolidado y de la presente resolución, dé vista a la Procuraduría General de la República de los hechos y constancias que obran en el expediente, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

EL PUNTO DÉCIMO SÉPTIMO:

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en términos de lo expuesto en las partes conducentes del Dictamen Consolidado y de la presente resolución, dé vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de los hechos y constancias que obran en el expediente, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

EL PUNTO DÉCIMO OCTAVO:

DÉCIMO OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el punto quinto del Acuerdo del Consejo General por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el Instituto Federal Electoral para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación en la elección federal ordinaria para diputados del 6 de julio del 2003, se instruye al Secretario Ejecutivo para que dé vista de inmediato a la Tesorería de la Federación, en relación con la omisión de los otros partidos Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y de la Sociedad Nacionalista, de proceder a la liquidación de su patrimonio y, en consecuencia, de presentar el

informe de resultados en los plazos previstos para la presentación de los informes anuales relativos al ejercicio de 2003.

Las multas que se imponen al otrora Partido Liberal Mexicano, tiene como base Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y otrora partidos, correspondientes al ejercicio de 2003, así como Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y otrora partidos, correspondientes al ejercicio de 2003', que, a juicio de dicha comisión, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia electoral, por lo que hace al otrora partido Liberal Mexicano, se establece por la AUTORIDAD RESPONSABLE, **que existen 17 inconsistencias, mismas que se encuentran relacionadas del inciso a) al inciso q), mismas que corren agregadas de la foja 2761 a la 2945 de la copia certificada de la resolución CG146/2004 del Consejo General Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos y otras partidos políticos correspondientes al ejercicio 2003, que se combate, mismas que sirven de referencia para multar al Partido Liberal Mexicano, con una multa total de UNA SANCIÓN ECONÓMICA CONSISTENTE EN \$1,456,382.50 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA DOS PESOS Y 50/100 M.N.):**

Para efecto de una apreciación de la Autoridad Jurisdiccional Federal en Materia Electoral, sirva el presente cuadro **en la primera columna se establece el inciso del considerando infringido de la resolución que se combate en la segunda columna la cantidad que no fue justificada a criterio de la Comisión en la tercera columna la normatividad infringida: en la tercera columna las cantidades que no fueron comprobadas, en la cuarta columna la calificación de la falta a criterio de la AUTORIDAD RESPONSABLE, en la quinta columna el importe de la sanción en base a la calidad de la falta que impone el Consejo General del Instituto Federal Electoral y en la sexta columna la referencia en las fojas en donde se localiza cada una de las infracciones, que a continuación se detallan:**

Inciso del considerando	Importe Observado	Norma Violada	Calificación de la falta	Importe de sanción	Fojas
a)	NO HAY CANTIDAD	Se omitió reportar a la Secretaría Técnica de Comisión de Fiscalización dentro del plazo establecido el número consecutivo de los folios impresos de recibos de aportaciones de militantes. 2.5 y 19.2 del reglamento de la materia y artículo 38, párrafo 1 inciso k del COFIPE. Aún cuando el otrora partido no reportó	GRAVEDAD MÍNIMA	200 días de salario mínimo, equivalente a un importe de \$8,730.00	2761-2768

		el número consecutivo de los folios impresos de recibos de aportaciones de militantes siempre trató de cumplir de manera cabal, con las obligaciones dispuestas en los reglamentos electorales.			
b)	\$505,000.00	<p>Se omitió reportar a la Secretaría Técnica de Comisión de Fiscalización el formato 'CE-AUTO' control de eventos de autofinanciamiento, por la venta de bienes inmuebles por un importe de \$505,000.00.</p> <p>6.2 y 15.3 del reglamento de la materia.</p> <p>Aún cuando el otrora partido omitió presentar el formato mencionado, siempre trato de presentar sus informes contables ante el IFE, de acuerdo a los reglamentos establecidos por la autoridad electoral. Cabe mencionar que dicho formato no fue utilizado por el partido ya que no existieron eventos de autofinanciamiento además dicho formato se encuentra publicado en el reglamento de la materia de fecha 3 de enero de 2003 en su página 39 inciso 3) en los cuales menciona los tipos de eventos como son conferencia, espectáculos, juegos y sorteos.</p>	LEVE	50 días de SMG, equivalente a un importe de \$2,182.50	2769-2776
c)	\$10,969.57	<p>En el rubro de Financiamiento por rendimientos financieros, fondo y fideicomisos, no se presentó pólizas con documentación comprobatoria de ingresos percibidos en ese rubro por un importe de \$10,969.57.</p> <p>1.1., 7.5 y 19.2 del reglamento de la materia y artículo 38, párrafo 1 inciso k del COFIPE.</p> <p>En este caso la Comisión de Fiscalización solicito al partido que se integraran en las balanzas de comprobación los gastos realizados en el rubro de gastos de campaña y gastos ordinarios, por lo cual fue presentado conforme a la solicitud hecha por la autoridad electoral lo cual origino que los rendimientos financieros que originalmente fueron reportados por el partido sin tomar en cuenta los gastos de campaña fueran por un importe de \$11,096.71, con la integración a los estados financieros de los ingresos y gastos de campaña se incrementaron los rendimientos financieros por un importe total de \$22,066.28 por lo que analizando la diferencia del monto observado por un importe de 10,969.57, corresponden a los rendimientos financieros registrados a los gastos de campaña los cuales ya fueron auditados por esa autoridad electoral.</p> <p>Por lo que como puede observarse la sanción por esta falta es mayor al importe observado es más de un 100%.</p>	GRAVEDAD MÍNIMA	377 días de SMG, equivalente a un importe de \$16,456.05	2777-2784
d)	\$100,000.00 y \$35,000.00	No acredito fehacientemente el origen de los recursos transferidos a cuentas del Comité Ejecutivo Nacional desde cuentas bancarias de los comités directivos estatales del Distrito Federal y Nueva León	GRAVEDAD ORDINARIA	4,762 días SMG, equivalente a un importe de \$203,932.80	2785-2797

		<p>y Nuevo León.</p> <p>1.1, 1.2, 9.3 y 19.2 del reglamento de la materia y artículo 38, párrafo 1 inciso k del COFIPE.</p> <p>La autoridad electoral fiscalizadora no puede decir que;... 'aun cuando el partido presento la póliza con la documentación soporte y copia del estado de cuenta bancario del cual se realizó la transferencia, no pudo verificar que efectivamente correspondiera a una cuenta bancaria del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal y del Estado de Nuevo León.</p> <p>Debido a que quizás por falta de capacidad del personal que realiza la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos todo auditor sabe que en los estados de cuenta que emite el banco contiene nombre del cliente, saldo, fecha en el cual se emite y todos los movimientos que se realizaron en el mes, además también contiene cédula de identificación fiscal para comprobar su autenticidad, por lo que se considera excesiva la sanción debido a que el partido comprobó de manera clara y oportuna la transferencia de los recursos observados. Aunado a lo anterior el Instituto Federal Electoral tiene convenios de colaboración con los Institutos Electorales Locales con lo que se podría verificar que los importes observados ya fueron auditados por estos, se entrega fotocopia del contrato de apertura de las cuentas bancarias.</p>			
e)	\$269,946.79	<p>No se localizaron pólizas con su documentación soporte que consiste en recibos de Honorarios Asimilados a Salarios por un importe de \$269,946.79</p> <p>11.1 y 29.2 del reglamento de la materia y artículo 38, párrafo 1 inciso k del COFIPE.</p> <p>Al presentar la documentación requerida por la autoridad electoral, se presentó en una carpeta junto con todas las nominas del ejercicio, además de las reclasificaciones realizadas, pero al parecer las personas encargadas de auditar los ingresos y egresos de los partidos políticos, no tienen la debida especialización para distinguir, cuales son las pólizas de ingresos, cuales las de diaria, las de egresos y las de reclasificación o ajuste, ya que entre todas esas se encontraban las pólizas observadas, y al entregarlas a la autoridad electoral, el personal encargado de revisar estas en el acuse que se encuentra en poder de este otrora partido, no se encuentran las pólizas observadas consideradas como faltantes, por lo que la sanción impuesta por ese Instituto se considera excesiva.</p>	GRAVE MÍNIMA	3092 días de SMG, equivalente a \$134,965.80	2798-2807
f)	\$75,170.42	No presentó el comprobante de pago de impuestos federales por un monto de \$75,170.42.	GRAVE ORDINARIA	861 días de SMG, equivalente, \$37,582.65	2808-2817

		<p>de \$75,170.42.</p> <p>19.2, y 28.2 del reglamento de la materia y artículo 38, párrafo 1 inciso k del COFIPE.</p> <p>Debido a que el año de 2003, fue un año electoral, y con la necesidad de que el partido consiguiera mantener su registro ante el Instituto Federal Electoral, este tuvo que allegarse de todos los recursos financieros posibles, sin embargo nunca quiso omitir el pago de sus obligaciones fiscales ante la Secretaría de Hacienda Y Crédito Público, pero debido a que en comparación con los partidos llamados 'grandes' el partido no contó con los suficientes recursos financieros, se perdió el registro, motivo por el cual fue imposible realizar el pago de estos impuestos, por lo que se considera injusto que se sancione al otrora partido por este concepto.</p>			
g)	\$2,324,961.56	<p>No se localizaron pólizas con su documentación soporte que consiste en recibos de Honorarios Asimilados a Salarios por un importe de \$269,946.79.</p> <p>11.1, y 19.2 del reglamento de la materia y artículo 38, párrafo 1 inciso k del COFIPE.</p> <p>Al presentar la documentación requerida por la autoridad electoral, se presentó en una carpeta junto con todas los demás kárdex, pero al parecer las personas encargadas de auditar los ingresos y egresos de los partidos políticos, no tienen la debida especialización para distinguir, cuales son los kárdex, notas de entrada y salidas, por otra parte al hacer la entrega de la documentación requerida por esa autoridad, el personal encargado de revisar la documentación que se entrega no anotó en el acuse que se encuentra en poder de este otrora partido, que faltaran los kárdex, las notas de entradas y de salidas observadas por lo que no pueden ser consideradas como faltantes, por lo que la sanción impuesta por ese Instituto se considera excesiva. Se envía fotocopia del acuse de recibo en donde se hace entrega del kárdex en los cuales se manifiesta que fueron entregados.</p>	GRAVEDAD MÍNIMA	2,000 días de SMG, equivalente a \$87,300.00	2818- 2826
h)	\$110,461.50	<p>Se localizaron comprobantes de publicaciones en prensa de las cuales no se presentaron las páginas completas de uno de los ejemplares correspondientes por un monto de \$110,461.50.</p> <p>12.7 y 19.2 del reglamento de la materia y artículo 38, párrafo 1 inciso k del COFIPE.</p> <p>Aun cuando se presentaron la mayoría de las inserciones en prensa no se tenía la obligación de presentarlas debido a que esta obligación corresponde a la revisión de los gastos de campaña y el reglamento de la</p>	GRAVEDAD MÍNIMA	2,000 días de SMG, equivalente a \$2,182.50	2828- 2834

		<p>materia es claro al manifestar que sólo se deberá conservar la página completa de un ejemplar de las inserciones en prensa cuando se realicen en las campañas electorales y estos gastos no fueron de campaña, razón por la cual la autoridad electoral quiere imponer algo que no esta reglamentado, violando así los principios de legalidad, parcialidad y equidad que se debe de seguir en las auditorias, lo anterior está fundamentado en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia que a la letra señala: 'Los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar de las publicaciones que contengan las Inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales...'</p>			
i)	\$60,287.24	<p>Se localizaron comprobantes de gastos de viaje al extranjero de los cuales no presentaron la evidencia del objeto partidista para la comprobación de dicho gasto por un importe de \$60,287.24</p> <p>12.7, y 19.2 del reglamento de la materia y artículo 38, párrafo 1 inciso k del COFIPE.</p> <p>Al igual a lo que se contesto en su oportunidad ante ese instituto, en donde se presento un documento original del acta de denuncia presentada a la dirección de la policía nacional de París Francia, en donde se hace constar el robo de un portafolio conteniendo diversas pertenencias entre las cuales contenía el objeto del viaje partidista, quizás el personal que se encarga de revisar los ingresos o egresos de los partidos políticos, no tenga el suficiente criterio para discernir que al levantar una acta por robo en otro país, no es lo mismo que levantar un acta por robo en nuestro país, por lo que además se presentó el boleto de avión a ese país, por lo que razonablemente se entregó además de todo lo mencionado el objeto del viaje partidista, por lo que se considera, excesiva la sanción impuesta, ya que siempre se quiso comprobar de manera clara dicho gasto.</p>	GRAVEDAD MÍNIMA	1,381 días de SMG, equivalente a \$60,280.65	2835-2846
j)	\$123,117.55	<p>El otrora partido presentó comprobantes de pagos a nombre de terceros por un importe de \$123,117.55 sin entregar los contratos requeridos por esta autoridad.</p> <p>11.1, y 19.2 del reglamento de la materia y artículo 38, párrafo 1 inciso k del COFIPE.</p> <p>Debido a que las instalaciones en las cuales se encontraba el Comité Ejecutivo Nacional del partido, eran rentadas, los recibos de luz y fuerza llegaban a nombre de una tercera persona la cual había sido arrendadora de ese edificio, por lo que para hacer el trámite de que e recibo estuviera a nombre del partido ante la Comisión de Luz y fuerza de centro tardo un poco, los recibos que llegaban estaban</p>	GRAVEDAD ORDINARIA	1,410 días de SMG equivalente a \$61,546.50	2847-2858

		<p>expedidos a nombre de esa tercera persona, sin embargo el domicilio fiscal era el mismo que se tenía registrado ante a Secretaría de Hacienda, por otro parte, al conseguir al partido su registro ante ese instituto, en un principio fue denominado 'Partido liberal Progresista' por lo que también para hacer el cambio de nombre ante Teléfonos de México, se llevo un tiempo, sin embargo el domicilio fiscal era el mismo que se tenía registrado ante la Secretaría de Hacienda, por lo que se considera que en ningún momento el mismo partido con su nombre antiguo fuera una tercera persona, por todo lo anterior la falta de criterio para la revisión de gastos es injusto ya que en ningún momento se dejo de comprobar este tipo de gasto operativo tan necesario, por lo que se considera excesiva la sanción.</p>			
k)	\$262,697.00	<p>De la revisión a la documentación presentada por el otrora partido no se localizaron las pólizas ni la documentación soporte.</p> <p>11.1 y 19.2 del reglamento de la materia y artículo 38, párrafo 1 inciso k del COFIPE.</p> <p>Aun cuando el otrora partido no entregó la documentación antes señalada siempre trató de cumplir de manera cabal, con las obligaciones dispuestas en el reglamento.</p>	GRAVE ORDINARIA	3009 días de SMG equivalente a \$131,324.85	2859-2874
l)	\$479,800	<p>De la revisión a la cuenta de equipo de transporte se observó que su otrora partido omitió informar a la autoridad electoral el órgano del partido que tuvo asignado los activos por un monto de \$479.800.00</p> <p>19.2 del reglamento de la materia y artículo 38, párrafo 1 inciso k del COFIPE.</p> <p>Es injusta la sanción ya que el equipo de transporte con el que contaba el partido solamente era de 3 vehículos que se utilizaban para la compra de materiales administrativos que requería el partido, así como para transportar al personal cuando se tenía que quedar a laborar hasta altas horas de la noche, por la actividad de campaña desarrollada por el partido, por lo que se considera excesiva la sanción, ya que el partido en ningún momento contó con una flotilla de vehículos para el uso particular de sus funcionarios, por lo que se considera excesiva la multa ya que ésta es de gravedad mínima pero la multa es muy alta solamente porque no se había asignado a nadie en particular los tres vehículos por lo que la autoridad electoral esta obrando de mala fe al no actuar con los principios de parcialidad legalidad y equidad.</p>	GRAVEDAD MÍNIMA	5000 días de SMG equivalente a \$218,250.00	2875-2882
m)	\$6,857.98	<p>Se observó un pago que rebasaba la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el D.F. que no fueron pagados</p>	LEVE	1000 días de SMG equivalente a \$43,650	2883-2897

		<p>mediante cheque individual por un importe total de \$6,857.98.</p> <p>Artículos 38 párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.</p> <p>En esta multa queremos hacer hincapié que la autoridad electoral no está aplicando correctamente el criterio de equidad en cuanto a la aplicación de las multas ya que ésta sanción que fue leve se está imponiendo una multa por una cantidad que supera 'seis veces y media' el monto observado es decir un 650% el importe sancionado, cosa que no sucedió en la anterior revisión con otros partidos en la misma observación se les sanciono con el 30% del monto observado por no haber expedido cheque nominativo para pagar gastos.</p>			
n)	\$23, 216.55	<p>Se localizaron comprobantes de gastos que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un Importe de 23,216.55.</p> <p>Artículo 38 párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 de Reglamento de la materia.</p> <p>Debido a que los gastos observados corresponden al pago de una obligación por derechos de tipo vehicular por concepto de pago de tenencia y gestarla el comprobante que emite la Tesorería del Distrito Federal aunque es un comprobante legal no reúne la totalidad de los requisitos fiscales por lo que se considera excesiva la sanción ya que está fuera del alcance del partido, que los comprobantes por pagos de obligaciones con la tesorería no reúnan los requisitos fiscales que exige la autoridad fiscal.</p>	GRAVEDAD ORDINARIA	213 días de SMG equivalente a \$9,297.45	2898-2912
o)	11,823.06	<p>El otrora partido no destinó cuando menos el 2% anual del financiamiento para el Desarrollo de sus Fundaciones existiendo una diferencia de \$11,823.06.</p> <p>Artículos 49 párrafo 7 inciso a) fracción VIII y artículo 269 párrafo 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones.</p> <p>El partido político siempre cumplió a cabalidad con las obligaciones establecidas por la autoridad electoral pero por un error de calculo y en la cual es una mínima diferencia se nos sanciona.</p>	GRAVEDAD MÍNIMA	50 días de SMG equivalente a \$2,182.50	2912-2918
p)	Sin cantidad	<p>El otrora partido político no presentó informe final del procedimiento de liquidación ni la actualización física de su inventario de activo fijo.</p> <p>Artículos 38 párrafo 1 inciso k), y 269, párrafo 2, incisos a), b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento de la materia.</p>	MÁXIMA GRAVEDAD	5000 días de SMG equivalente a \$218,250.00	2919-2935

		<p>Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.</p> <p>En escrito presentado por el partido, con fecha 20 de julio de 2004 y recibido por la autoridad electoral, se presentó en forma desglosada y por partes, una serie de documentos en los cuales se describe el procedimiento seguido para la liquidación mediante donación de los inmuebles a instituciones con objetivos afines a los del otrora partido, ya que particularmente en las minutas de sendas reuniones del Comité Ejecutivo Nacional, se explica claramente cuál sería el procedimiento a seguir para la liquidación de los bienes adquiridos con financiamiento público, y se describe, la entrega de los bienes que se hace a los responsables de la liquidación, la afinidad de los objetivos de las organizaciones donatarias, así como también se expresa claramente que se anexa el inventario actualizado en el que se describe el número de bienes, su tipo y costo, así como el porcentaje que representan y que en el mismo que se cita en los respectivos contratos, así mismo se menciona que se trató de negociar con los proveedores, y que al no lograrse acuerdo alguno se decidió donar en su totalidad el activo fijo, por otra parte en el escrito presentado ante la autoridad electoral si se presentó el inventario fijo actualizado, por lo que, al parecer, el personal encargado de la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos, quizás por falta de criterio, no dio por entregado y acreditado el procedimiento de liquidación, así como el activo fijo, por lo se considera que la sanción impuesta es excesiva, ya que en todo momento el otrora partido entregó en forma clara y entendible lo que le fue requerido.</p>			
q)	\$6,074,673.43	<p>El otrora partido político reportó en el formato IA-5, detalle de transferencias a los Comités Estatales u órganos equivalente la cantidad de \$6,074,673.43, monto que corresponde a erogaciones de campaña federal.</p> <p>Artículo 269 párrafo 2 inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 15.3 del Reglamento de la materia.</p> <p>La autoridad electoral nos sanciona por haber llenado un formato en el que el partido al no haber realizado transferencias a campañas locales no debió consignar importe alguno en el formato IA-5 lo cual la sanción se califica como leve pero se nos sanciona por un importe de \$218,250.00 lo cual se considera muy rigurosa por lo insignificante de la observación ya que la autoridad electoral supo en todo momento que el partido al no tener transferencia no tenía porque presentar este formato.</p>	LEVE	5000 días de SMG equivalente a \$218,250.00	2937-2945

En virtud de lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, al hacer **la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos y Otros Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2003**, la cual se realizó en cuatro etapas: en la primera se realizó una revisión de gabinete en la que se detectaron errores y omisiones de carácter técnico que presentaban los Informes Anuales, a fin de solicitar a los partidos políticos y otros partidos políticos las aclaraciones correspondientes; en la segunda se determinaron las pruebas selectivas a realizar a todos los partidos políticos y otros partidos políticos; en la tercera se realizó una verificación de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos y otros partidos en sus Informes Anuales; y la cuarta se procedió a la elaboración del Dictamen Consolidado a efecto de su presentación al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por la normatividad aplicable, realizado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, lo anterior, se desprende de la lectura **del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas**, y de la **resolución CG146/2004 del Consejo General Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos y Otroras Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2003**. la que hoy se combate y causa agravio al otrora **Partido Liberal Mexicano**.

El agravio radica en la omisión de la responsable de no observar los principios rectores que rigen la materia electoral como es la **Certeza** que quiere decir que los procedimientos electorales deben ser completamente verificables, fidedignos y confiables de tal modo que se ofrezca certidumbre seguridad y garantía a los ciudadanos y a los partidos políticos sobre la actuación honesta de la Autoridad Electoral y sus servidores; el principio de **Legalidad** implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Instituto Federal Electoral se debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que la reglamentan; el principio de **Independencia** significa conducir todos los actos de la autoridad electoral atendiendo permanentemente a la autonomía del Instituto; el Principio de **Imparcialidad** entraña que en la realización de sus actividades, todos los integrantes del Instituto Federal Electoral deben brindar trato igual a los distintos partidos políticos y a los candidatos excluyendo privilegios y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. Por ultimo el Principio de **Objetividad** se traduce en un quehacer institucional y personal fundado en el conocimiento global coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, los cuales fueron violados en contravención el espíritu del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la autoridad responsable, al no haber congruencia en la calificación y valoración de los elementos de convicción tanto del recurrente como de la autoridad responsable.

Con independencia de la omisión en que incurrió la responsable, con relación a no hacer la valoración de los elementos aportados para subsanar las 17 inconsistencias ya indicadas en el escrito de referencia siendo omisa al no entrar al estudio de todos aquellos aspectos de violación a un indebido financiamiento, origen y destino de sus recursos.

La violación de la autoridad responsable, causa agravios a mi representada por que es contraria al principio de justicia completa a que se refiere el artículo 17 constitucional, porque viola el principio de congruencia que debe existir entre la materia de la violación a la normatividad electoral con respecto a la resolución.

Y porque viola también el principio de exhaustividad, al ser omisa al entrar al estudio de fondo de las irregularidades por parte de los partidos políticos, en el sistema jurídico mexicano la exhaustividad que deben observar quienes realizan actividades resolutoras es un tema ampliamente explorado y uniformemente fallado en el sentido de que se deben agotar todos y cada uno de los aspectos planteados por quienes acuden a demandar justicia o en este caso específico, la de subsanar las violaciones hechas a la normatividad electoral en la cuestión de gastos de campaña de mi representado.

No sobra referir que también, ya se han pronunciado respecto de la exhaustividad que deben observar las autoridades que resuelven controversias.

A mayor abundamiento sirva como referencia la tesis de Jurisprudencia J.43/2002, Sala Superior. SELJ 43/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe)

De igual manera la tesis **S3ELJ 01/2000** que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. (Se transcribe)

Además la tesis **S3ELJ 65/2002** referente a:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA. (Se transcribe)

PRECEPTOS VIOLADOS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El agravio radica en la omisión en que incurre la responsable al violar el Principio de Garantía de Audiencia establecido en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

ARTÍCULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

A mayor abundamiento, en la obra intitulada Los Derechos Fundamentales en México, del Doctor Miguel Carbonell, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición 2004, páginas de la 653 a la 664, este autor nos dice que para comprender el sentido del artículo 14, párrafo II, es delimitar su universo aplicativo, es decir, saber a que cuestiones se puede aplicar; para ello hay que definir que es un acto privativo, que es a lo que se refiere ese precepto cuando señala que '**Nadie podrá ser privado...**'.

En virtud de la ya mencionada indeterminación semántica del precepto en cuestión, debemos de nuevo guiarnos por los pronunciamientos jurisprudenciales, que han jugado un papel central para su adecuada comprensión, la jurisprudencia ha definido el acto privativo oponiéndolo al concepto de acto de molestia que esta previsto en el Artículo 16 Constitucional. El criterio jurisprudencial más relevante al respecto es el siguiente:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. (Se transcribe).

El criterio anterior nos indica que estaremos frente a un acto privativo siempre que una actuación de la autoridad produzca una disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado.

El párrafo en comentario, exige que todo acto privativo sea dictado por Tribunales previamente establecidos en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El concepto de 'Formalidades Esenciales del Procedimiento', es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este vocablo, la

Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se le denomina 'El Debido Proceso', o también 'El Debido Proceso Legal'. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al:

Conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defenderse adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los Órganos Estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido Proceso Legal.

Al respecto la jurisprudencia mexicana ha sostenido la siguiente tesis, que es importante en la medida en que se descomponen los elementos que integra la 'Formula Compleja' que contiene el concepto de 'Formalidades Esenciales del Procedimiento':

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (Se transcribe).

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento protegen en México el llamado 'Derecho de Audiencia', la formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el Órgano de Autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea 'Avisado' de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una noticia completa, tanto de una demanda interpuesta en su contra, incluyendo los documentos anexos, como en su caso del acto privativo que pretenda realizar la autoridad, además de ser llamado el particular debe tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos como nos señala el Doctor Héctor Fix Zamudio, en el vocablo 'Alegatos' que se encuentra en la Enciclopedia Jurídica Mexicana, de la Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, primera edición tomo 1, 2004, página 215. **'Son la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de las sentencias de fondo en las diversas instancias del proceso'**.

Por otra parte, el derecho de audiencia comprende la obligación del Órgano Público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

Cabe destacar que la jurisprudencia sobre el derecho de audiencia es muy abundante, los diversos criterios jurisprudenciales han ido construyendo y dándole contenido a ese derecho, que en buena medida está indeterminado en el texto constitucional para mayor abundamiento cito las siguientes tesis jurisprudenciales.

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. (Se transcribe).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. (Se transcribe).

GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN. (Se transcribe).

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO (TAMBIÉN) MATERIAL. (Se transcribe).

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables: La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la **Autoridad Judicial Federal**, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La Autoridad Judicial Federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, Bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

A mayor abundamiento, en la obra intitulada Los Derechos Fundamentales en México, del Doctor Miguel Carbonell; del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición 2004,

páginas de la 653 a la 664, este autor nos dice que lo preceptuado en el párrafo primero del artículo constitucional citado se podría llamar la garantía de legalidad en sentido amplio, este principio equivale a la idea sostenida por la jurisprudencia mexicana en el sentido de que 'Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite'.

El principio de legalidad establecido en el párrafo primero del artículo 16 constitucional equivale a la idea sostenida por la jurisprudencia mexicana en el sentido de que 'las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite'.

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1817-1988, segunda parte, salas y tesis comunes, p. 512). De acuerdo con el principio de legalidad, toda acción de cualquier órgano investido de poder estatal debe estar justificada por una ley previa.

En virtud de lo anterior el primer requisito que establece este dispositivo constitucional para los actos de molestia es que tales actos figuren por escrito. Este requisito persigue varios objetivos en primer lugar la forma escrita permite tener certeza sobre el acto de autoridad, tanto sobre su existencia como sobre su contenido y alcances, en segundo lugar la forma escrita permite un mejor conocimiento del acto por parte del particular, a fin de que pueda defenderse correctamente, la jurisprudencia ha señalado que el escrito que contenga el acto de autoridad debe estar firmado por el funcionario competente que lo emite, este criterio se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial:

FIRMA. LA FALTA DE ELLA EN UN MANDAMIENTO DE AUTORIDAD IMPLICA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. (Se transcribe).

El segundo requisito de este dispositivo constitucional en comento, es que los actos de molestia sean emitidos por autoridad competente, el concepto de autoridad competente ha sido muy debatido en la doctrina del derecho constitucional mexicano, actualmente lo importante es que el texto constitucional exige que todo acto de molestia puede ser emitido, de forma limitativa, por la autoridad a la que una norma jurídica le reconozca competencia para ello. Debemos entender que la competencia supone tanto un requisito en sentido positivo como uno en sentido negativo. Desde un punto de vista positivo, un acto de autoridad puede ser emitido cuando el ordenamiento le reconozca la competencia para una determinada autoridad. Desde un punto de vista negativo, esa determinación competencial en favor de una autoridad hace imposible que cualquier otra pueda dictar el acto en cuestión.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha ido integrando el contenido de este dispositivo constitucional a lo que se refiere al concepto de 'autoridad competente', ya que ha sostenido que la competencia de la autoridad debe ser citada en el escrito en que conste el acto de molestia. Es decir, la autoridad debe dar a conocer al particular las normas jurídicas que rigen no solamente el acto que emite, sino además las que le dan competencia a esa autoridad para emitirlo. Como lo podemos observar en los siguientes criterios de jurisprudencia:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. (Se transcribe)

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. (Se transcribe)

El tercer elemento como requisito de artículo constitucional de referencia que se exige para los actos de autoridad es que están correctamente fundados y motivados, lo que se intenta evitar es la arbitrariedad de los poderes públicos, al existir que los actos de autoridad se emitan solamente cuando:

- a) cuenten con respaldo legal para hacerlo (fundamentación); y
- b) se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación).

Tanto la fundamentación como la motivación deben constar en el escrito en el que se asienta el acto de autoridad, un acto de cualquier poder público que no esté motivado y fundado, por ese sólo hecho es arbitrario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia ha definido la fundamentación y motivación en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe).

La fundamentación y motivación se debe dar en todo tipo de acto de autoridad, pues el artículo 16 del Texto Constitucional Federal, no señala excepción de ningún tipo, incluso debe darse cuando se trate de actos discrecionales, es decir, de aquellos en los que la ley reconoce a favor de la autoridad que los emite un espacio importante de apreciación sobre el momento en que deben ser emitidos y los alcances que pueden tener. La motivación de un acto discrecional debe tener por objeto:

- a) Hacer del conocimiento de la persona afectada las razones en las que se apoya el acta; en citar algunos elementos fácticos aplicables a un caso concreto, sino como una necesidad sustantiva consistente en la obligación del órgano público de aportar 'razones de calidad', que resulten 'consistentes con la realidad y sean obedientes, en todo caso, a las reglas inaplicables de la lógica';
- b) Aportar la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto;
- c) Permitir al afectado interponer los medios de defensa existentes, si lo considera oportuno.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia, sobre la motivación y fundamentación de los actos discrecionales ha establecido el siguiente criterio:

FACULTADES DISCRECIONALES, OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR LA AUTORIDAD, CUANDO ACTÚA EN EJERCICIO DE. (Se transcribe).

Por otra parte la exigencia de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, ha sido desarrollada en la doctrina de Derecho en México, a través de la jurisprudencia, ya que los tribunales mexicanos han sostenido que una correcta fundamentación se da cuando la autoridad cita no solamente la normatividad jurídica aplicable a un caso concreto, sino los artículos, párrafos, incisos y subincisos de ese ordenamiento jurídico, según se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia.

FUNDAMENTACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARÁCTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACIÓN. (Se transcribe)

En tal virtud, además de las partes concretas del ordenamiento jurídico aplicable, la autoridad debe de poner en el escrito que contiene su acto, el lugar y la fecha de emisión del mismo, es importante destacar que existe una tesis de jurisprudencia que describe la forma en que la autoridad debe de cumplir con la exigencia de fundamentar y motivar sus actos y, además, se afirma que también en las relaciones entre autoridades se debe observar esa exigencia, como se observa en el criterio de jurisprudencia siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. (Se transcribe)

Por otra parte la falta de fundamentación y motivación se pueden dar de forma directa o indirecta. Se verifica este segundo supuesto cuando un acto de autoridad se pretende fundar o motivar en otro acto que a su vez es inconstitucional o ilegal en este caso, el segundo acto de autoridad no podrá considerarse correctamente fundado y motivado, según lo establece la tesis relevante **S3EL077/2002**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el siguiente criterio:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. (Se transcribe).

De igual manera, para tener un acto de autoridad como debidamente fundado y motivado no basta que se citen los preceptos aplicables a un caso concreto y que el supuesto normativo se haya verificado en la práctica, sino que también es necesario que el acto de autoridad que se emite en consecuencia este apegado a lo que señalan las normas aplicables, según se establece con el criterio de jurisprudencia sustentado en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. (Se transcribe)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Por último existen otros pronunciamientos jurisprudenciales que se refieren a tipos concretos de actos de autoridad, así para comprender los alcances de la fundamentación y motivación de los actos jurisdiccionales y del mandato por el cual se ordena revisar un escrito, según se establece en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. (Se transcribe)

A mayor abundamiento, párrafo tercero del artículo 14 constitucional establece el principio de legalidad en materia penal. Es uno de los temas más clásicos en el ámbito de los derechos humanos, pues es en el campo de lo penal donde tales derechos se han violado con mayor intensidad en la historia de la humanidad. De hecho, una de las más importantes reivindicaciones del pensamiento ilustrado a partir del cual se comienzan a estructurar los modernos estados constitucionales es la racionalización del poder para la humanización de las penas.

El párrafo tercero del artículo 14 abre una amplia serie de disposiciones constitucionales referidas al derecho penal que se encuentran tanto en el propio artículo 14, como en los artículos 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. Se trata de cuestiones que afectan al núcleo mismo de la autonomía personal y que por tanto deben estar especialmente reguladas por el ordenamiento jurídico; en particular, tuteladas por los derechos fundamentales, sobre todo teniendo en cuenta los enormes atropellos contra la dignidad humana que se han cometido y se siguen cometiendo mediante el uso del poder represivo del Estado.

El texto del párrafo tercero del artículo 14 constitucional es el siguiente: 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata'.

De este párrafo conviene estudiar tres aspectos distintos en los que se concreta el principio de legalidad en materia penal: a) la reserva de ley en materia penal, b) el principio de taxatividad penal, y c) la prohibición de analogía, dentro de cuya exposición haremos referencia también al principio de mayoría de razón. Adicionalmente también abordaremos la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad a las leyes penales, cuestión que no está expresamente establecida en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, pero que se puede desprender del conjunto del

sistema de derechos fundamentales y, en particular, de la forma en que los derechos de libertad se proyectan hacia el legislador ordinario.

En la obra intitulada Los Derechos Fundamentales en México, del Doctor Miguel Carbonell, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición 2004, **nos indica, aún que el párrafo tercero del artículo 14 se refiere específicamente a la materia penal debe entenderse –en una interpretación garantista- que sus principios deben observarse en todas las materias que sean susceptibles de imponer sanciones a los particulares; así pues, los principios de reserva de ley, de taxatividad y de proporcionalidad se deben entender como aplicables al derecho administrativo sancionador y al derecho electoral sancionador, por mencionar solamente dos casos. Aún que no existen muchos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, uno de los más importantes y acertados es la siguiente tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Hay sin embargo, un concepto que todavía no ha sido utilizado, hasta donde tengo noticia, por los jueces mexicanos, pero que puede ser muy interesante para hacer más exigente y rigurosa la intervención de la ley penal en el ámbito de las libertades personales. Me refiero al principio de proporcionalidad como límite a la actuación del legislador ordinario en materia penal. La pregunta a resolver sería la siguiente: ¿Se puede aplicar dicho principio al control de constitucionalidad de las leyes penales? y, en caso afirmativo, ¿bajo qué requisitos y con qué consecuencias?. Vamos a realizar algunas breves observaciones sobre esta cuestión, en la que sin duda hará falta profundizar en el futuro.

Recordemos de forma sumaria que el principio de proporcionalidad exige que cualquier determinación de una autoridad que restrinja los derechos fundamentales es aceptable en caso de que no vulnere el contenido esencial del derecho de que se trate y siempre que sea proporcional. Para que se verifique la proporcionalidad es necesario que se observen los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; es decir, existirá proporcionalidad cuando: a) la regulación o limitación de un derecho fundamental sea adecuada para la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; b) la medida adoptada sea la más benigna posible respecto del derecho en cuestión, de entre todas las que revistan la misma idoneidad para alcanzar el fin propuesto; y c) las ventajas que se obtengan con la restricción deben compensar los posibles sacrificios del derecho para su titular y para la sociedad en general.

¿Cómo se aplica lo anterior a las leyes en materia penal?. La reflexión sobre este tema debe partir del hecho de que cualquier ley penal supone una intervención en los derechos fundamentales, concretamente sobre el derecho general de libertad según el cual toda persona puede hacer lo que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico. La proporcionalidad supone un límite a la ‘cantidad de prohibiciones’ que el legislador puede establecer así como a la ‘cantidad de penalización’ que se puede

determinar para una conducta penalmente regulada. Es decir, la proporcionalidad en materia penal vendría dada, por el monto de la sanción que el legislador decide imponer para la realización de X o Y conducta.

Ferrajoli, explica el principio de proporcionalidad con las siguientes palabras:

El hecho de que entre pena y delito no exista ninguna relación natural no excluye que la primera deba ser adecuada al segundo en alguna medida. Al contrario, precisamente el carácter convencional y legal del nexo retributivo que liga la sanción al ilícito penal exige que la elección de la calidad y la cantidad de una se realice por el legislador y por el juez en relación con la naturaleza y la gravedad del otro. El principio de proporcionalidad expresado en la antigua máxima *poena debet commensurari delicto* es en suma un corolario de los principios de legalidad y de retributividad, que tiene en éstos su fundamento lógico y axiológico.

El mismo Ferrajoli, admite que la literatura existente sobre el principio de proporcionalidad de las penas 'es casi inexistente'.

ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

ARTÍCULO 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

ARTÍCULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por lo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particularidades de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir; el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del poder legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero presidente y los consejeros electorales del consejo general serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los Consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en este dispositivo constitucional invocado en su fracción IV, los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, que deben observarse por parte de las autoridades electorales en los procesos electorales, en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la editorial Porrúa cuarta edición 1991, página 660, nos dice respecto al principio de constitucionalidad, el autor Miguel Lanz Duret, afirma que el principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen es la Constitución por cuanto ‘Sólo la Constitución es suprema en la república. Ni el gobierno federal, ni la autonomía de sus entidades, ni los órganos del estado que desempeñen y ejercen funciones gubernativas – son en el derecho constitucional soberanos’.

La Constitución encuentra su fundamento de validez en la voluntad soberana del pueblo, manifestada a través del poder constituyente, tanto originario como permanente y del órgano revisor de la propia ley suprema por esta razón, todo poder de autoridad debe estar sometido a la Constitución.

En materia electoral, la autoridad jurisdiccional encargada de vigilar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a lo mandado por la base IV, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reglamentarse este artículo en la ley general de sistema de medios de impugnación en materia electoral, se ordenó en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), que ‘---Todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad’, para garantizar estos principios el párrafo primero del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuyó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Por lo que respecta al principio de legalidad en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la editorial Porrúa cuarta edición 1991, página 2536, nos dice: ‘Alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez, por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico. En este modo, no es únicamente en la relación entre los actos de ejecución material y las normas individuales-decisión administrativa y sentencia o, en la relación entre estos actos de aplicación y las normas legales y reglamentarias, en donde se puede postular la legalidad o regularidad y las garantías propias para asegurarla, sino también en las relaciones entre reglamento y la ley, así como entre la ley y la constitución; la garantía de legalidad de los reglamentos y de la constitucionalidad de las leyes son, entonces, tan concebibles como las garantías de regularidad de los actos jurídicos individuales’.

El Ministro de la Suprema Corte José de Jesús Gudiño Pelayo, en su artículo denomina reflexiones en torno a la obligatoriedad de la jurisprudencia: inconstitucionalidad del primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, en la colección Fin de Milenio, Serie Ensayos, Manuales y Libros Jurídicos, de la Universidad de Guadalajara primera edición 1996, página 15, nos dice que el principio de legalidad es: ‘un axioma jurídico-político del constitucionalismo que da fundamento al estado de derecho, el llamado principio de legalidad, mismo que suele enunciarse en los siguientes términos: las autoridades solo pueden realizar aquello que les permita expresamente la ley, en consecuencia todo lo demás les queda vedado, es decir, prohibido’.

En consecuencia, se puede hablar de la existencia de un principio de legalidad constitucional electoral, ya que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sentado mediante Jurisprudencia Electoral S3ELJ21/2001, relativa a:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 269.1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral:

SEGUNDO. Me causa agravio **RESOLUCIÓN CG146/2004 DEL CONSEJO GENERAL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y OTORAS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2003**, que combato con relación a sus puntos de considerandos y el antecedente señalado como resultando de la misma, que aunque en dicha resolución no está debidamente comprendido como un punto del capítulo denominado considerandos, materialmente es el sustento considerativo de la MISMA QUE EN SUS DIVERSOS PUNTOS COMO LO ES EL DÉCIMO, ESTABLECE 'POR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO 5.10 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE IMPONE AL OTRORA Partido Liberal Mexicano, LAS SIGUIENTES SANCIONES:

a) Una multa consistente en 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$8,730.00 (Ocho mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.).

b) Una multa consistente en 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$2,182.50 (Dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.).

c) Una multa consistente en 377 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$16,456.05 (Dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 05/100 M.N.).

d) Una multa consistente en 4672 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$203,932.80 (Doscientos tres mil novecientos treinta y dos pesos 80/100 M.N.).

- e) Una multa consistente en 3092 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$134,965.80 (Ciento treinta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesos 80/100 M.N.).
- f) Una multa consistente en 861 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$37,582.65 (treinta y siete mil quinientos ochenta y dos pesos 65/100 M.N.).
- g) Una multa consistente en 2000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$87,300.00 (Ochenta y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.).
- h) Una multa consistente en 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$2,182.50 (Dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.).
- i) Una multa consistente en 1381 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$60,280.65 (Sesenta mil doscientos ochenta pesos 65/100 M.N.).
- j) Una multa consistente en 1410 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$61,546.50 (Sesenta y un mil quinientos cuarenta y seis pesos 50/100 M.N.).
- k) Una multa consistente en 3009 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$131,342.85 (Ciento treinta y un mil trescientos cuarenta y dos pesos 85/100 M.N.).
- l) Una multa consistente en 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$218,250.00 (Doscientos dieciocho mil, doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- m) Una multa consistente en 1000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$43,650.00 (Cuarenta y tres mil, seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- n) Una multa consistente en 213 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$9,297.45 (Nueve mil doscientos noventa y siete pesos 45/100 M.N.).
- o) Una multa consistente en 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$2,182.50 (Dos mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 M.N.).
- p) Una multa consistente en 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$218,250.00 (Doscientos dieciocho mil, doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

q) Una multa consistente en 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante 2003, equivalente a \$218,250.00 (Doscientos dieciocho mil, doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

LO ANTERIOR, EQUIVALE A UNA SANCIÓN ECONÓMICA CONSISTENTE EN \$1,456,382.50 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.).

En consecuencia de lo anterior los:

EL PUNTO DÉCIMO SEGUNDO:

DÉCIMO SEGUNDO. Todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores, deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral en un término de quince días improrrogables, contados a partir de la fecha en que la presente resolución se dé por notificada a los partidos políticos, o si son recurridas, a partir de la notificación que se les haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere los recursos. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se procederá de conformidad con el párrafo 7 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL PUNTO DÉCIMO CUARTO:

DÉCIMO CUARTO. En caso de que los otroras partidos políticos incumplan con la obligación de pagar las sanciones que por esta vía se les impone, se procederá a deducirlas del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo CG05/2004, y si el monto retenido no fuese suficiente para cubrir en su totalidad las sanciones pendientes de ejecución, la Secretaría Ejecutiva dará vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta ejecute en sus términos la obligación de pago a favor del Instituto Federal Electoral.

EL PUNTO DÉCIMO QUINTO:

DÉCIMO QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en términos de lo expuesto en las partes conducentes del dictamen consolidado y de la presente resolución, de vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los hechos y constancias que obran en el expediente, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

EL PUNTO DÉCIMO SEXTO:

DÉCIMO SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en términos de lo expuesto en las partes conducentes del dictamen consolidado y de la presente resolución, dé vista a la Procuraduría General de la República de los hechos y constancias que

obran en el expediente, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

EL PUNTO DÉCIMO SÉPTIMO:

DÉCIMO SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en términos de lo expuesto en las partes conducentes del dictamen consolidado y de la presente resolución, dé vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de los hechos y constancias que obran en el expediente, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

EL PUNTO DÉCIMO OCTAVO:

DÉCIMO OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por el punto quinto del Acuerdo del Consejo General por el que establece el mecanismo que llevará a cabo el Instituto Federal Electoral para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación en la elección federal ordinaria para diputados del 6 de julio del 2003, se instruye al Secretario Ejecutivo para que de vista de inmediato a la Tesorería de la Federación, en relación con la omisión de los otroras partidos Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y de la Sociedad Nacionalista, de proceder a la liquidación de su patrimonio y, en consecuencia, de presentar el informe de resultados en los plazos previstos para la presentación de los informes anuales relativos al ejercicio de 2003.

Las multas que se me imponen al otrora Partido Liberal Mexicano, tienen como base el dictamen consolidado realizado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de **la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos y otroras Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2003**, que, a juicio de dicha Comisión, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia electoral por lo que hace al otrora Partido Liberal Mexicano, se establece por la autoridad responsable que existen 17 inconsistencias, mismas que se encuentran relacionadas del inciso a) al inciso q), **mismas que corren agregadas de la foja 2761 a la 2945 de la copia certificada de la resolución CG146/2004 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos y otroras Partidos Políticos correspondientes al Ejercicio 2003**, que se combate, mismas que sirven de referencia para multar al Partido Liberal Mexicano, con una multa total de **A UNA SANCIÓN ECONÓMICA CONSISTENTE EN \$1,456,382.50 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)**, aprobada en Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de agosto de 2004, en el caso específico en el **punto 5.10 del otrora Partido Liberal Mexicano.**

En virtud de lo anterior procedo a clasificar las 17 supuestas irregularidades según el criterio sostenido por la **Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas**, con base en el Dictamen Consolidado realizado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y la **Resolución CG146/2004 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos y otras Partidos Políticos correspondientes al Ejercicio 2003**, que se combate, mismas que sirven de referencia para multar al Partido Liberal Mexicano, con una multa total de **A UNA SANCIÓN ECONÓMICA CONSISTENTE EN \$1,456,382.50 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)**. En este tenor pasó a la agrupación de las faltas o violaciones a la normatividad electoral de la siguiente manera: faltas de máxima gravedad, gravedad mínima, faltas de gravedad ordinaria y faltas leves como a continuación se describen:

FALTAS MÁXIMA GRAVEDAD

p)	Sin cantidad	<p>El otrora partido político no presentó informe final del procedimiento de liquidación ni la actualización física de su inventario de activo fijo.</p> <p>Artículos 38 párrafo 1 inciso k), y 269, párrafo 2, incisos a) b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del reglamento de la materia.</p> <p>En escrito presentado por el partido, con fecha 20 de julio de 2004 y recibido por la autoridad electoral, se presentó en forma desglosada y por partes, una serie de documentos en los cuales se describe el procedimiento seguido para la liquidación mediante donación de los inmuebles a instituciones con objetivos afines a los del otrora partido, ya que particularmente en las minutas de sendas reuniones del Comité Ejecutivo Nacional, se explica claramente cuál sería el procedimiento a seguir para la liquidación de los bienes adquiridos con financiamiento público, y se describe, la entrega de los bienes que se hace a los responsables de la liquidación, la afinidad de los objetivos de las organizaciones donatarias, así como también se expresa claramente que se anexa el inventario actualizado en el que se describe el número de bienes, su tipo y costo, así como el porcentaje que representan y que en el mismo que se cita en los respectivos contratos. Asimismo se menciona que se trató de negociar con los proveedores, y que al no lograrse acuerdo alguno se decidió donar en su totalidad el activo fijo, por otra parte en el escrito presentado ante la autoridad electoral si se presentó el inventario fijo actualizado, por lo que, al parecer, el personal encargado de la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos, quizás por falta de criterio, no dio por entregado y acreditado el procedimiento de liquidación, así como el activo fijo, por lo que se considera que la sanción impuesta es excesiva, ya que en todo momento el otrora partido entregó en forma clara y entendible lo que le fue requerido.</p>	MÁXIMA GRAVEDAD
----	--------------	---	-----------------

FALTAS GRAVEDAD MÍNIMA

a)	NO HAY CANTIDAD	<p>Se omitió reportar a la Secretaría Técnica de Comisión de Fiscalización dentro del plazo establecido el número consecutivo de los folios impresos de recibos de aportaciones de militantes.</p> <p>3.5 y 19.2 del reglamento de la materia y artículo 38, párrafo 1 inciso k del COFIPE.</p> <p>Aún cuando el otrora partido no reportó el número consecutivo de los folios impresos de recibos de aportaciones de militantes siempre trató de cumplir de manera cabal, con las obligaciones dispuestas en los reglamentos electorales.</p>	GRAVEDAD MÍNIMA	200 días de salario mínimo, equivalente a un importe de \$8,730.00	2761-2768
c)	\$10,969.57	<p>En el rubro de Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, no se presentó pólizas con documentación comprobatoria de ingresos percibidos en ese rubro por un importe de \$10,969.57.</p> <p>1.1, 7.5 y 19.2 del reglamento de la materia y artículo 38, párrafo 1 inciso k del COFIPE.</p> <p>En este caso la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que se integraran en las balanzas de comprobación los gastos realizados en el rubro de gastos de campaña y gastos ordinarios, por lo cual fue presentado conforme a la solicitud hecha por la autoridad electoral lo cual originó que los rendimientos financieros que originalmente fueron reportados por el partido sin tomar en cuenta los gastos de campaña fueran por un importe de \$11,096.71, con la integración a los estados financieros de los ingresos y gastos de campaña se incrementaron los rendimientos financieros por un importe total de \$22,066.28 por lo que analizando la diferencia del monto observado por un importe de \$10,969.57, corresponden a los rendimientos financieros registrados a los gastos de campaña los cuales ya fueron auditados por esa autoridad electoral.</p> <p>Por lo que como puede observarse la sanción por esta falta es mayor al importe observado es más de un 100%.</p>	GRAVEDAD MÍNIMA	377 días de SMG, equivalente a un importe de \$16,456.05	2777-2784
e)	\$269,946.79	<p>No se localizaron pólizas con su documentación soporte que consiste en recibos de honorarios asimilados a salarios por un importe de \$269,946.79.</p> <p>11.1, y 19.2 del reglamento de la materia y artículo 38, párrafo 1 inciso k del COFIPE.</p> <p>Al presentar la documentación requerida por la autoridad electoral, se presentó en una carpeta junto con todas las nóminas del ejercicio, además de las reclasificaciones realizadas, pero al parecer las personas encargadas de auditar los ingresos y egresos de los partidos políticos, no tienen la debida especialización para distinguir, cuales son las pólizas de ingresos, cuales las de egresos y las de</p>	GRAVE MÍNIMA	3092 días de SMG, equivalente a \$134,965.80	2798-2807

		reclasificación o ajuste, ya que entre todas esas se encontraban las pólizas observadas, y al entregarlas a la autoridad electoral, el personal encargado de revisar éstas en el acuse que se encuentra en poder de este otrora partido, no se encuentran las pólizas observadas consideradas como faltantes, por lo que la sanción impuesta por ese Instituto se considera excesiva.			
g)	\$2,324,961.56	<p>No se localizaron pólizas con su documentación soporte que consiste en recibos de honorarios asimilados a salarios por un importe de \$269,946.79.</p> <p>11.1 y 19.2 del reglamento de la materia y artículo 38, párrafo 1 inciso k del COFIPE.</p> <p>Al presentar la documentación requerida por la autoridad electoral, se presentó en una carpeta junto con todas los demás kardex, pero al parecer las personas encargadas de auditar los ingresos y egresos de los partidos políticos, no tienen la debida especialización para distinguir, cuales son los kardex, notas de entrada y salidas, por otra parte al hacer la entrega de la documentación requerida por esa autoridad, el personal encargado de revisar la documentación que se entrega no anotó en el acuse que se encuentra en poder de este otrora partido, que faltaran los kardex, las notas de entradas y salidas observadas por lo que no pueden ser consideradas como faltantes, por lo que la sanción impuesta por ese Instituto se considera excesiva. Se envía fotocopia del acuse de recibo en donde se hace entrega del kardex en los cuales se manifiesta que fueron entregados.</p>	GRAVEDAD MÍNIMA	2,000 días de SMG, equivalente a \$87,300.00	2818-2826
h)	\$110,461.50	<p>Se localizaron comprobantes de publicaciones en prensa de las cuales no se presentaron las páginas completas de uno de los ejemplares correspondientes por un monto de \$110,461.50.</p> <p>12.7 y 19.2 del reglamento de la materia y artículo 38, párrafo 1 inciso k del COFIPE.</p> <p>Aún cuando se presentaron la mayoría de las inserciones en prensa no se tenía la obligación de presentarlas debido a que esta obligación corresponde a la revisión de los gastos de campaña y el reglamento de la materia es claro al manifestar que solo se deberá conservar la página completa de un ejemplar de las inserciones en prensa cuando se realicen en las campañas electorales y estos gastos no fueron de campaña, razón por la cual la autoridad electoral quiere imponer algo que no está reglamentado, violando así los principios de legalidad, parcialidad y equidad que se debe de seguir en las auditorias, lo anterior está fundamentado en el artículo 12.7 del reglamento de la materia que a la letra señala: 'Los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales...'</p>	GRAVEDAD MÍNIMA	50 días de SMG, equivalente a \$2,182.50	2828-2834
i)	\$60,287.24	Se localizaron comprobantes de gastos de viaje al extranjero de los cuales no	GRAVEDAD MÍNIMA	1,381 días de SMG	2835-2846

		<p>presentaron la evidencia del objeto partidista para la comprobación de dicho gasto por un importe de \$60,287.24</p> <p>12.7, y 19.2 del reglamento de la materia y artículo 38, párrafo 1 inciso k del COFIPE.</p> <p>Al igual a lo que se contestó en su oportunidad ante ese Instituto, en donde se presentó un documento original del acta de denuncia presentada a la dirección de la policía nacional de París, Francia, en donde se hace constar el robo de un portafolio conteniendo diversas pertenencias entre las cuales contiene el objeto del viaje partidista, quizás el personal que se encarga de revisar los ingresos o egresos de los partidos políticos, no tenga el suficiente criterio para discernir que al levantar un acta por robo en otro país, no es lo mismo que levantar un acta por robo en nuestro país, por lo que además se presentó el boleto de avión a ese país, por lo que razonablemente se entregó además de todo lo mencionado el objeto del viaje partidista, por lo que se considera, excesiva la sanción impuesta, ya que siempre se quiso comprobar de manera clara dicho gasto.</p>		equivalente a \$60,280.65	
l)	\$479,800.00	<p>De la revisión a la cuenta de equipo de transporte se observó que su otrora partido omitió informar a la autoridad electoral el órgano del partido que tuvo asignado los activos por un monto de \$479,800.00</p> <p>19.2 del reglamento de la materia y artículo 38, párrafo 1 inciso k del COFIPE.</p> <p>Es injusta la sanción ya que el equipo de transporte con el que contaba el partido solamente era de 3 vehículos que se utilizaban para la compra de materiales administrativos que requería el partido, así como para transportar al personal cuando se tenía que quedar a laborar hasta altas horas de la noche, por la actividad de campaña desarrollada por el partido, por lo que se considera excesiva la sanción, ya que el partido en ningún momento contó con una flotilla de vehículos para el uso particular de sus funcionarios, por lo que se considera excesiva la multa ya que ésta es de gravedad mínima pero la multa es muy alta solamente porque no se había asignado a nadie en particular los tres vehículos por lo que la autoridad electoral está obrando de mala fe al no actuar con los principios de parcialidad y legalidad y equidad.</p>	GRAVEDAD MÍNIMA	5,000 días de SMG equivalente a \$218,250.00	2875-2882
o)	\$11,823.06	<p>El otrora partido no destinó cuando menos el 2% anual del financiamiento para el desarrollo de sus fundaciones existiendo una diferencia de \$11,823.06.</p> <p>Artículos 49 párrafo 7 inciso a) fracción VIII y artículo 269 párrafo 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones.</p> <p>El partido político siempre cumplió a cabalidad con las obligaciones establecidas por la autoridad electoral pero por un error de cálculo y en la cual es una mínima diferencia se nos sanciona.</p>	GRAVEDAD MÍNIMA	50 días de SMG equivalente a \$2,182.50	2912-2918

FALTAS GRAVEDAD ORDINARIA

d)	\$100,000.00 y \$35,000.00	<p>No acreditó fehacientemente el origen de los recursos transferidos a cuentas del Comité Ejecutivo Nacional desde cuentas bancarias de los comités directivos estatales del Distrito Federal y Nuevo León.</p> <p>1.1, 1.2, 9.3 y 19.2 del reglamento de la materia y artículo 38, párrafo 1 inciso k del COFIPE.</p> <p>La autoridad electoral fiscalizadora no puede decir que; ...aún cuando el partido presentó la póliza con la documentación soporte y copia del estado de cuenta bancario del cual se realizó la transferencia, no pudo verificar que efectivamente correspondiera a una cuenta bancaria del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal y del Estado de Nuevo León.</p> <p>Debido a que quizás por falta de capacidad del personal que realiza la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos todo auditor sabe que en los estados de cuenta que emite el banco contiene nombre del cliente, saldo, fecha en el cual se emite y todos los movimientos que se realizaron en el mes, además también contiene cédula de identificación fiscal para comprobar su autenticidad, por lo que se considera excesiva la sanción debido a que el partido comprobó de manera clara y oportuna la transferencia de los recursos observados.</p> <p>Aunado a lo anterior el Instituto Federal Electoral tiene convenios de colaboración con los Institutos Electorales Locales con lo que se podría verificar que los importes observados ya fueron auditados por éstos, se entrega fotocopia del contrato de apertura de las cuentas bancarias.</p>	GRAVEDAD ORDINARIA	4,762 días de SMG, equivalente a un importe de \$203,932.80	2785-2797
f)	\$75,170.42	<p>No presentó el comprobante de pago de impuestos federales por un monto de \$75,170.42.</p> <p>19.2 y 28.2 del reglamento de la materia y artículo 38, párrafo 1 inciso k del COFIPE.</p> <p>Debido a que el año de 2003, fue un año electoral, y con la necesidad de que el partido consiguiera mantener su registro ante el Instituto Federal Electoral, éste tuvo que allegarse de todos los recursos financieros posibles, sin embargo nunca quiso omitir el pago de sus obligaciones fiscales ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero debido a que en comparación con los partidos llamados 'grandes' el partido no contó con los suficientes recursos financieros, se perdió el registro, motivo por el cual fue imposible realizar el pago de estos impuestos por lo</p>	GRAVE ORDINARIA	861 días de SMG, equivalente a \$37,582.65	2808-2817

		que se considera injusto que se sancione al otrora partido por este concepto.			
j)	\$123,117.55	<p>El otrora partido presentó comprobantes de pagos a nombre de terceros por un importe de \$123,117.55 sin entregar los contratos requeridos por esta autoridad.</p> <p>11.1 y 19.2 del reglamento de la materia y artículo 38, párrafo 1 inciso k del COFIPE.</p> <p>Debido a que las instalaciones en las cuales se encontraba el Comité Ejecutivo Nacional del Partido, eran rentadas, los recibos de luz y fuerza llegaban a nombre de una tercera persona la cual había sido arrendadora de ese edificio, por lo que para hacer el trámite de que el recibo estuviera a nombre del partido ante la Comisión de Luz y Fuerza del Centro tardó un poco, los recibos que llegaban estaban expedidos a nombre de esa tercera persona, sin embargo el domicilio fiscal era el mismo que se tenía registrado ante la Secretaría de Hacienda, por otra parte, al conseguir el partido su registro ante ese Instituto, en un principio fue denominado 'Partido Liberal Progresista' por lo que también para hacer el cambio de nombre ante Teléfonos de México, se llevó un tiempo, sin embargo el domicilio fiscal era el mismo que se tenía registrado ante la Secretaría de Hacienda, por lo que se considera que en ningún momento el mismo partido con su nombre antiguo fuera una tercera persona, por todo lo anterior la falta de criterio para la revisión de gastos es injusto ya que en ningún momento se dejó de comprobar este tipo de gasto operativo tan necesario, por lo que se considera excesiva la sanción.</p>	GRAVEDAD ORDINARIA	1,410 días de SMG equivalente a \$61,546.50	2847-2858

FALTAS LEVES

m)	\$6,857.98	<p>Se observó un pago que rebasaba la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el D.F. que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$6,857.98.</p> <p>Artículos 38 párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.</p> <p>En esta multa queremos hacer hincapié que la autoridad electoral no está aplicando correctamente el criterio de equidad en cuanto a la aplicación de las multas ya que esta sanción que fue leve se está imponiendo una multa por una cantidad que supera 'seis veces y media' el monto observado es decir un 650% el importe sancionado, cosa que no sucedió en la anterior revisión con otros partidos en la misma observación se les sancionó</p>	LEVE	1000 días de SMG equivalente a \$43,650.00	2883-2897
----	------------	--	------	--	-----------

		haber expedido cheque nominativo para pagar gastos.			
q)	\$6,074,673.43	<p>El otrora partido político reportó en el formato IA-5, Detalle de transferencias a los Comités Estatales u órganos equivalentes la cantidad de \$6,074,673.43, monto que corresponde a erogaciones de campaña federal.</p> <p>Artículo 269 párrafo 2 inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 15.3 del Reglamento de la materia.</p> <p>La autoridad electoral nos sanciona por haber llenado un formato en el que el partido al no haber realizado transferencias a campañas locales no debió consignar importe alguno en el formato IA-5 lo cual la sanción se califica como leve pero se nos sanciona por un importe de \$218,250.00 lo cual se considera muy rigurosa por lo insignificante de la observación ya que la autoridad electoral supo en todo momento que el partido al no tener transferencia no tenía porque presentar este formato.</p>	LEVE	5000 días de SMG equivalente a \$218,250.00	2937-2945

En virtud de lo anterior, por último la autoridad responsable fijó diversos criterios en la calificación de las 17 inconsistencias encontradas al otrora Partido Liberal Mexicano, de las cuales tienen un monto de diversos porcentajes en función de la cantidad no comprobada o en su defecto para el criterio de la misma no fue suficiente su acreditación, solamente en dos casos que son los incisos i) y p), la responsable fijó la multa máxima del 100%, como se observa en la clasificación de las faltas en el cuadro de referencia.

En base a lo anterior, y en el caso concreto del Partido Liberal Mexicano se violan las disposiciones legales en materia electoral en donde a criterio de la **Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas**, ya que no existe tipicidad entre la conducta supuestamente realizada con la hipótesis normativa prevista en los preceptos legales supuestamente violados en las 17 inconsistencias que en la resolución se invocan.

Lo anterior causa agravio al Partido Liberal Mexicano, toda vez que se señala, por parte de la autoridad responsable que resultó en diversos casos insatisfactoria la respuesta del partido político que represento, circunstancia que se puede acotar como un mero comentario subjetivo, ya que se dice sin mayor argumento que la documentación aportada fue insatisfactoria, sin explicar el motivo, razones y circunstancias del porqué dicha insatisfacción, lo que viola en forma flagrante los preceptos 14, 16, 17, 22 y 41 de la Carta Magna antes transcritos, al dejar de expresar en forma pormenorizada tales consideraciones de su insatisfacción se deja en estado de indefensión a mi representado.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, en ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos, que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quienes los presenta, ya que es el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Es por todo lo anterior, que la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentra apartada de toda norma de derecho prevista de los preceptos 14, 16, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar fundada ni motivada la actuación de la resolutora siendo incongruente, desproporcional e inequitativa la multa impuesta, siendo por todo ello pertinente que la misma se deje sin efectos jurídicos.

4. Recibidas las constancias en este tribunal, mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre del año en curso, se turnó el expediente de mérito, a la ponencia del Magistrado Eloy Fuentes Cerda, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Mediante proveído de veintisiete de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el recurso de apelación y, agotada la instrucción, declaró cerrada ésta, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS :

I. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Del escrito inicial, se advierte que el accionante hace valer, medularmente, como motivos de inconformidad:

1. Que la resolución impugnada, en el punto décimo, considerando 5.10, carece de una debida fundamentación y motivación, respecto de las sanciones que le fueron impuestas por la comisión de diecisiete supuestas inconsistencias, por lo siguiente:

Respecto a la sanción identificada con el inciso a) de la resolución combatida, alega el recurrente que aún cuando no reportó el número consecutivo de los folios impresos de los recibos de aportaciones de militantes, siempre trató de cumplir de manera cabal con las obligaciones dispuestas en los reglamentos electorales.

En la sanción descrita en el inciso b), manifiesta el actor, que aun cuando omitió presentar el formato "CE-AUTO" (control de eventos de autofinanciamiento), trató de presentar sus informes conforme al reglamento establecido por el Instituto Federal Electoral; que no utilizó dicho formato, ya que no existieron eventos de autofinanciamiento; agregando, que el formato se publicó en el reglamento de la materia, el tres de enero de dos mil tres, en el cual se mencionan los tipos de evento (los describe).

Por lo que hace a la sanción descrita en el inciso c), aduce el actor que la Comisión de Fiscalización solicitó se integraran en las balanzas de comprobación, las erogaciones realizadas en el rubro de gastos de campaña y gastos ordinarios, lo cual se hizo conforme a lo solicitado, lo que trajo como consecuencia que los rendimientos financieros que originalmente se reportaron, por \$11,096.71, se incrementaron por un total de \$22,066.28, constituyendo la diferencia de \$10,969.57, los rendimientos financieros registrados por concepto de gastos de campaña, los cuales ya fueron auditados por la propia autoridad electoral; que la sanción impuesta es mayor al importe observado.

En la sanción descrita en el inciso d), se alega en vía de agravio, que no puede decirse que no fue posible verificar el origen de los recursos transferidos a cuentas del Comité Ejecutivo Nacional, desde cuenta bancaria del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal y Nuevo León, pues todo auditor sabe que los estados de cuenta emitidos por el banco contienen el nombre del cliente, saldo, fecha en el cual se emite y todos los movimientos que se realizaron en el mes, así como la cédula de identificación fiscal para comprobar su autenticidad; circunstancias por las cuales el accionante considera excesiva la sanción, debido a que el partido comprobó de manera clara y oportuna la transferencia de los recursos observados. Agrega, que el Instituto

Federal Electoral tiene celebrados convenios de colaboración con los Institutos Electorales Locales, con lo que podía verificar que los importes observados ya fueron auditados por éstos. Que entrega fotocopia del contrato de apertura de las cuentas bancarias.

En la sanción impuesta en el inciso e), señala el actor que al exhibir la documentación que le fue requerida, presentó en una carpeta junto con todas las nóminas del ejercicio, las pólizas observadas; que al entregarlas a la autoridad electoral, el personal encargado de revisarlas, en el acuse que se encuentra en poder del actor, no hizo anotación alguna en el sentido de que "no se encuentran las pólizas observadas consideradas como faltantes"; razón por la que el actor estima que la sanción es excesiva.

Respecto a la sanción establecida en el inciso f) de la resolución combatida, impuesta por no presentar comprobantes de pago de impuestos federales, aduce el recurrente que no los exhibió debido a que el año de dos mil tres fue un año electoral, y para lograr mantener su registro, tuvo que allegarse de todos los recursos financieros posibles, motivo por el cual fue imposible realizar el pago de dichos impuestos, por lo que considera injusto que se le sancione por ese concepto, ya que nunca quiso omitir el pago de sus obligaciones fiscales ante la Secretaria de Hacienda.

Por lo que hace a la sanción determinada en el inciso g), relativa a que no se localizaron pólizas con el soporte consistente en recibos de honorarios asimilados a salarios; señala el actor que presentó una carpeta junto con todos los kárdex, pero que el personal encargado de revisar la documentación que se entrega, no anotó en el acuse que se encuentra en poder del recurrente, que faltaran los kárdex, las notas de entrada y salida observados, por lo que no pueden ser consideradas como faltantes, por lo que estima injusta la sanción impuesta. Que exhibe fotocopia del acuse de recibo en donde se hace entrega de los kárdex, con lo que acredita fueron entregados.

Respecto a la sanción descrita en el inciso h), que aun cuando exhibió la mayoría de las publicaciones en prensa, no tenía la obligación de presentarlas en su totalidad, ya que el reglamento de la materia en el artículo 12.7 del Reglamento respectivo, señala que sólo se deberá conservar la página completa de un ejemplar de las inserciones en prensa, cuando se realicen en las campañas electorales, siendo que los gastos realizados, no fueron de esta naturaleza, por lo que la autoridad electoral quiere imponerle algo que no está reglamentado.

Respecto a la sanción señalada en el inciso i), por haberse localizado comprobantes de gastos de viaje al extranjero, de los que no se presentó la evidencia del objeto partidista para la comprobación del mismo; aduce el accionante, que exhibió el original de la denuncia presentada en la dirección de la policía nacional de París, Francia, donde se hizo constar el robo de un portafolio conteniendo diversas pertenencias, entre las cuales se encontraba el objeto del viaje partidista; que además, entregó el boleto de avión a ese país, por lo que considera que razonablemente cumplió con el objeto del viaje partidista, considerando por tal motivo excesiva dicha sanción.

La sanción impuesta en el inciso j), por presentar comprobantes de pagos a nombre de terceros sin entregar los contratos respectivos, el apelante señala que debido a que las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional eran rentadas, los recibos de luz y fuerza llegaban a nombre de la arrendadora de ese edificio; sin embargo, que el domicilio fiscal era el mismo que se tenía registrado ante la Secretaría de Hacienda.

Por otra parte, que al conseguir su registro como partido político, en un principio se denominó "Partido Liberal Progresista", llevándole un tiempo hacer el cambio de nombre ante Teléfonos de México; sin embargo, que igualmente el domicilio fiscal era el mismo que se tenía registrado ante la mencionada Secretaría, por lo que no puede considerarse que el partido con su nombre antiguo, fuera una tercera persona.

Que por lo anterior, en ningún momento se dejó de comprobar ese tipo de gasto operativo; estimando, por las razones expuestas, excesiva la sanción.

Por lo que hace a la sanción descrita en el inciso k), que aún cuando no entregó la documentación por la que se le sanciona, siempre trató de cumplir con las obligaciones dispuestas en el reglamento.

En relación a la sanción impuesta en el inciso l), el accionante señala que es injusta la sanción, ya que el equipo de transporte con el que contaba solamente era de tres vehículos que se utilizaban para la compra del material administrativo que requería, así como para transportar al personal cuando se quedaba a trabajar hasta altas horas de la noche, y que en ningún momento contó con una flotilla de vehículos para el uso particular de sus funcionarios; razón por la cual considera excesiva la multa pues se calificó como de gravedad mínima.

La sanción establecida en el inciso m), impuesta por haberse observado un pago que rebasa la cantidad equivalente a cien salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fue pagada mediante cheque individual; aduce el apelante que la autoridad electoral no está aplicando correctamente el criterio de equidad en cuanto a la aplicación de las multas, ya que en esta sanción, que fue calificada como leve, se está imponiendo una multa por una cantidad que supera seis veces y media el monto observado; es decir, un seiscientos cincuenta por ciento el importe sancionado, cosa que no sucedió en la anterior revisión con otros partidos, pues en la misma observación, se les sancionó con el treinta por ciento del monto.

Respecto a la sanción descrita en el inciso n), el actor considera excesiva la sanción, en tanto que la observación corresponde al pago de una obligación por derechos de tipo vehicular y el comprobante que emite la Tesorería del Distrito Federal, aunque es un comprobante legal, esta fuera de su alcance que reúnan los requisitos fiscales que exige la autoridad fiscal.

La sanción determinada en el inciso o), impuesta por no destinar cuando menos el dos por ciento anual del financiamiento para el desarrollo de sus Fundaciones, aduce el actor que siempre cumplió a cabalidad con las obligaciones establecidas por la autoridad, pero que, por un error de cálculo, en el cual la diferencia es mínima, se les sanciona.

Respecto a la sanción impuesta en el inciso p), por no presentar el informe final del procedimiento de liquidación ni la actualización física de su inventario de activo fijo; manifiesta el partido apelante, que mediante escrito presentado con fecha veinte de julio de dos mil cuatro, recibido por la autoridad electoral, presentó en forma desglosada y por partes, una serie de documentos en los cuales se describe el procedimiento seguido para la liquidación, mediante donación de los inmuebles a instituciones con objetivos afines a los del actor, ya que en las minutas de las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional, se explica claramente el procedimiento a seguir para la liquidación y entrega de los bienes que se hace a los responsables de la liquidación, la afinidad de los objetivos de las organizaciones donatarias; que también se expresa claramente que se anexa el inventario actualizado en el que se describe el número de bienes, su tipo y costo, así como el porcentaje que representan y que es el mismo que se cita en los respectivos contratos. Asimismo que en el citado escrito presentado a la autoridad electoral se exhibió el inventario fijo actualizado; por lo que considera que la sanción

impuesta es excesiva, ya que en todo momento entregó en forma clara y entendible lo que le fue requerido; y

Por lo que hace a la sanción descrita en el inciso q) de la resolución combatida, relativa a que reportó en el formato IA-5 Detalle de transferencias, a los Comités Estatales u órganos equivalentes, la cantidad de \$6,074,673.43, monto que corresponde a erogaciones de campaña federal; que se le sancionó por haber llenado un formato, en el que al no haber realizado transferencias a campañas locales, no debió consignar importe alguno.

Que la infracción se califica como leve, pero se le sanciona con doscientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos, la cual considera muy rigurosa por lo insignificante de la observación, máxime que la autoridad electoral supo en todo momento que el partido, al no tener transferencias, no tenía porque presentar este formato.

2. Que la responsable omitió observar los principios rectores que rigen la materia electoral, las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de audiencia. Al respecto, el actor señala en cada caso, lo que se entiende doctrinariamente por cada uno de los tópicos referidos, y cita la jurisprudencia relacionada con éstos. Así también, alega la violación a diversos artículos de la Constitución Política Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, transcribiendo su contenido y jurisprudencias relacionadas con los mismos.

3. Que la responsable omitió hacer la valoración de los elementos aportados para subsanar las inconsistencias señaladas; no entró al estudio de todos los aspectos de violación a un indebido financiamiento, origen y destino de sus recursos, contrariando el principio de justicia completa a que se refiere el artículo 17 constitucional, además de transgredir el principio de congruencia, así como el de exhaustividad al ser omisa en entrar al estudio de fondo de las irregularidades por parte de los partidos políticos; señala qué se debe entender por exhaustividad.

4. Respecto de las diecisiete inconsistencias encontradas, en lo que toca a la calificación de la gravedad, el accionante señala que la responsable utilizó diversos criterios para tal efecto, y sólo en las previstas en los incisos i) y p), se fijó la multa máxima del cien por ciento; que no existe tipicidad entre la conducta supuestamente realizada, con la hipótesis normativa prevista en los preceptos legales supuestamente violados que se invocan en la resolución, lo que dice el apelante le causa agravio, pues se estableció en diversos casos,

que la respuesta resultó insatisfactoria, manifestación que constituye una afirmación subjetiva, ya que no se explica el motivo, razones y circunstancias del porqué de dicha insatisfacción, transgrediéndose los artículos 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Federal, por lo que considera que las sanciones son incongruentes, desproporcionadas e inequitativas.

Los motivos de inconformidad antes reseñados, se examinan y resuelven en los siguientes términos:

Los contenidos en los incisos a) y k) del numeral 1, se analizan en forma conjunta dada la unidad conceptual que de ellos se advierte, resultando inatendibles.

En éstos, se aduce como único agravio, que el recurrente no obstante las irregularidades en que incurrió, siempre trató de cumplir de manera cabal con las obligaciones dispuestas en los reglamentos electorales.

Lo inatendible de la inconformidad planteada, se sustenta en que, con independencia de que la misma no está encaminada a desvirtuar lo considerado por la responsable respecto de las sanciones impuestas en los correlativos incisos de la resolución combatida, la simple intención de cumplir con la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, no es causa suficiente para excluirle de la responsabilidad en que incurrió, derivado del no acatamiento de sus obligaciones, entre las que se encuentra, en términos del artículo 49 A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en adelante el Reglamento, llevar un registro contable de todos los ingresos y egresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, y estar sustentados con la documentación original correspondiente; así como de presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban, especificando su empleo y aplicación, en los formatos previamente autorizados, y exhibiendo la documentación original que los soporte, a fin de que se pueda verificar la veracidad de lo reportado.

Consecuentemente, si el entonces partido político no remitió a la autoridad fiscalizadora la documentación solicitada, es evidente que transgredió la normatividad aplicable, lo que justifica la imposición de las sanciones respectivas.

El agravio identificado con el inciso b), del resumen que antecede, igualmente se estima inatendible, toda vez que contrariamente a lo alegado por el actor, y según se desprende del informe anual de ingresos y egresos, que obra en el legajo número 1, sí reportó ingresos por concepto de autofinanciamiento, por la cantidad de quinientos cinco mil pesos, lo cual se admite en el escrito de fecha siete de julio del presente año, signado por el Secretario de Finanzas de dicho instituto político, mediante el cual se dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad electoral, a través del oficio STCFRPAP/779/04, y al que adjuntó, entre otros documentos, la balanza de comprobación al treinta y uno de agosto del dos mil tres, en la cual, en su hoja 3, se aparece: "cuenta ... 4-42-420-0000-00000 ... AUTOFINANCIAMIENTO ... Saldos Iniciales Deudor Acreedor ... 0.00 ... Cargos ... 0.00 ... Abonos ... 505,000.00 ... Saldos Actuales Deudor Acreedor ... 505,000.00 ..."; ingresos que en términos de los artículos 6.1 y 6.2 del Reglamento, deberán estar apoyados en un control por cada evento, que pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

Consecuentemente, si el ahora compareciente reportó ingresos por autofinanciamiento, debió anexar a su informe anual los formatos en los que llevó el control del evento donde se generaron, máxime que los mismos eran de su conocimiento, tal como expresamente lo reconoce, tan es así que dice fueron publicados junto con el reglamento de la materia, el tres de enero de dos mil tres, describiendo su contenido. Por tanto, su omisión en cumplir la normatividad respectiva, justifica la sanción impuesta en la resolución impugnada, sin que se advierta cuestionamiento alguno respecto de su quantum.

El motivo de inconformidad referido en el inciso c) del resumen de agravios, en concepto de este órgano jurisdiccional se estima igualmente inatendible.

Lo anterior es así, porque como se establece en la resolución impugnada, el accionante, en su primer informe anual de ingresos y egresos, reportó por concepto de Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos un importe de once mil noventa y seis pesos con setenta y un centavos, y en un segundo informe se reportó la cantidad de veintidós mil sesenta y seis pesos con veintiocho centavos, tal y como se advierte de los informes respectivos que obran en el anexo identificado como número de legajo 1, hechos que no se encuentran controvertidos.

En la propia resolución, se señala que se presentó el detalle de las instituciones y fechas de "constitución" de las cuentas que generaron rendimientos, de cuyo análisis se observó que el importe de diez mil novecientos sesenta y nueve pesos con cincuenta y siete centavos correspondía a una cuenta de Scotiabank Inverlat S. A. número 204997, pero que en los estados de cuenta bancarios, no se encontraban reflejados los importes por este concepto; así también, se señaló que a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, era de concluirse que el apelante no había proporcionado pólizas ni documentos soporte. Es de precisarse que estos razonamientos tampoco se cuestionan.

En este contexto, si el actual recurrente reportó determinados ingresos por concepto de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, es evidente que se encontraba obligado a anexar la documentación que los justificara, a fin de que la autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de verificar los mismos, pues de conformidad con el artículo 7.5 del Reglamento, los ingresos que perciban los partidos políticos por estos conceptos, deben estar soportados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como con los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes; por tanto, si de la documentación exhibida no se pudo verificar el ingreso, y el ahora actor no controvierte la valoración efectuada por la responsable, y además no se presentó otra diversa que justificara el mismo, es evidente que se incumplió con la normatividad reglamentaria de la materia, y que por ello se justifica la imposición de la sanción.

No es óbice a lo anterior, lo sostenido en vía de agravio, en el sentido de que el incremento de diez mil novecientos sesenta y nueve pesos con cincuenta y siete centavos, corresponde a los rendimientos financieros registrados por concepto de gastos de campaña, los cuales según el actor fueron auditados por la autoridad electoral en su oportunidad, pues con independencia de que en los mencionados informes, no se hizo desglose ni observación en ese sentido, tampoco en autos obra elemento de prueba alguno que así lo corrobore, por lo que la afirmación vertida en esos términos carece de sustento alguno, lo que origina su desestimación.

Por cuanto al agravio relativo a que la sanción impuesta es mayor al importe observado, debe señalarse que el examen de la resolución impugnada conduce a determinar que el monto de la misma resulta ajustada a derecho.

En efecto si se toma en consideración que la autoridad responsable estimó que la gravedad por la falta cometida era mínima y por ello con fundamento en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código de la materia impuso como multa el importe de 377 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siendo que el mínimo y máximo establecidos en ese dispositivo es de 50 a 5000 días de salario, es evidente que dada la gravedad de la infracción, el monto de la sanción impuesta corresponde con las finalidades de prevención general y especial, que implica la necesidad de que la sanción, además de reprimir la conducta, inhiba su comisión en el futuro, tanto por el infractor como por algún partido o agrupación política. De manera pues que en esas condiciones, la multa establecida por la autoridad responsable no causa agravio jurídico al recurrente, ya que contrariamente a lo alegado no resulta excesiva.

Resultan inatendibles los motivos de inconformidad contenidos en el inciso d), del resumen de agravios formulado.

La anterior conclusión se sustenta en el hecho de que como se observa de la resolución cuestionada, al accionante se le sancionó, porque la autoridad administrativa electoral, derivado de la revisión a la subcuenta "Transferencias recibidas de Comités del Partido", no pudo verificar la transferencia de recursos a cuentas del Comité Ejecutivo Nacional desde cuentas bancarias de los Comités Directivos Estatales del Distrito Federal y Nuevo León, por un monto de cien mil pesos y treinta y cinco mil novecientos sesenta y un pesos con cincuenta y cinco centavos, respectivamente.

El apelante, para justificar las transferencias aludidas, presentó ante la responsable la póliza con la documentación soporte y copia del estado de cuenta, por cuanto hace al Distrito Federal, y por lo que toca al Estado de Nuevo León, un escrito relacionado con la cancelación de la cuenta de cheques del banco Scotiabank Inverlat, número 6359760, la cual se señala en la resolución impugnada, no se localizó registrada en la contabilidad.

En el agravio en examen, el apelante aduce, que con los estados de cuenta se acreditan dichas transferencias, dados los requisitos que en los mismos se contienen y que debieron considerarse; sin embargo, del análisis que este órgano jurisdiccional realiza de los mismos, arriba a la misma conclusión de la responsable.

En efecto, del análisis de los estados de cuenta de las chequeras 887501 y 1530437, que en fotocopia exhibió, no se puede desprender que se hayan transferido por parte del Comité Directivo del Distrito

Federal al Comité Ejecutivo Nacional, la cantidad de cien mil pesos. En primer lugar, porque se trata de meras copias simples, carentes por ello de plena eficacia probatoria, y segundo, porque si bien en la primera cuenta aparece un depósito, y en la segunda un retiro, por cien mil pesos, también lo es que en los estados de cuenta bancarios aparecen los mismos datos: "Partido Liberal Mexicano; Rosas Moreno Número 80; San Rafael; 06470 Cuauhtémoc", ambas cuentas aperturadas en la sucursal del Banco Scotiabank Inverlat, S. A., ubicado en Paseo de la Reforma número 122, colonia Juárez, en esta ciudad; aún más, del segundo estado de cuenta referido, donde se refleja el retiro por la cantidad antes indicada, no puede inferirse que corresponda a alguna cuenta del Comité Directivo del Distrito Federal, en tanto que de ninguno de los datos apuntados se puede desprender tal conclusión, si se toma en cuenta que como titular de las cuentas sólo aparece "Partido Liberal Mexicano", sin hacerse distinción alguna.

Por lo que hace a las transferencias de Nuevo León, se estima que con el escrito de veintiocho de julio del dos mil tres, dirigido a Scotiabank Inverlat, S.A., tampoco se puede advertir transferencia alguna de recursos provenientes del Comité Directivo del referido Estado, al Comité Ejecutivo Nacional, pues de dicho documento se advierte que solamente se solicita la "clausura definitiva e irrevocable" de la cuenta de cheques 6359760, aperturada por el Partido Liberal Mexicano en Monterrey, Nuevo León, sin que de su contenido se aprecie movimiento contable alguno (salvo el acuse de recibo de un cheque de caja expedido a favor del citado partido), que de alguna manera evidencie o ponga de manifiesto algún traspaso de fondos a la cuenta del Comité Ejecutivo Nacional.

Deviene también inatendible, el agravio relativo a que el Instituto Federal Electoral tiene celebrados convenios de colaboración con los Institutos Electorales Locales, con lo que pudo verificar que los importes observados ya habían sido auditados por éstos. Lo inatendible del alegato, deriva del hecho de que aún cuando la responsable como autoridad fiscalizadora cuenta con facultades para solicitar la información que estime necesaria, a fin de verificar lo reportado en los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos, cuando lo juzgue pertinente, resulta por demás evidente que correspondía al recurrente exhibir la documentación soporte para justificar lo asentado en su informe anual, en tanto que por tratarse de documentos inherentes al propio partido obraban en su poder.

Los motivos de agravio resumidos en los incisos e) y g) por la íntima vinculación que se advierte entre ellos, se estudian de manera

conjunta, y en concepto de este órgano jurisdiccional son inatendibles, por las siguientes razones:

En los correlativos incisos e) y g) del apartado 5.10, considerando 5, de la resolución controvertida, al inconforme se le sancionó:

e) Porque de la revisión efectuada a los gastos por el concepto de servicios personales, no se localizaron las pólizas con su documentación soporte, consistente en recibos de honorarios asimilados a salarios y honorarios independientes por un importe total de doscientos sesenta y nueve mil novecientos cuarenta y seis pesos con setenta y nueve centavos.

Previamente, la Comisión de Fiscalización solicitó al actor que presentara las pólizas contables, así como la documentación soporte original a su nombre y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento.

En cumplimiento al requerimiento formulado, el ahora recurrente, según se precisa en la resolución impugnada, mediante escrito de siete de julio de este año, señaló "... Se envían las pólizas así como su documentación soporte por un monto de \$269,266.79".

Del análisis de tal documentación, se consideró no subsanada la observación, debido a que no se localizaron las pólizas citadas ni tampoco la documentación soporte.

En el inciso g), se le sancionó porque de la revisión efectuada a los gastos por el concepto de gastos de materiales y suministros, no se localizó el kárdex ni sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén por un importe total de \$2,324,961.56.

Antes, la mencionada Comisión solicitó al actor que registrara en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", las entradas y salidas de diversas adquisiciones, asimismo le pidió presentara las pólizas auxiliares y balanzas de comprobación en los que se reflejara su registro contable, así como el kárdex de cada uno de los artículos con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén debidamente requisitadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2 y 19.2 del Reglamento, dicha solicitud fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de veintitrés de junio del presente año, recibido el mismo día. El apelante, mediante escrito de siete de julio siguiente, en

cumplimiento al requerimiento formulado, señaló que presentaba las pólizas, auxiliares y la balanza de comprobación debidamente corregidos, donde se reflejaba la aplicación a la cuenta 105 "Gastos por Amortizar".

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, debido a que no proporcionó el kárdex ni las notas de entradas y salidas del almacén.

En relación con las anteriores consideraciones de la responsable, el impugnante arguye, medularmente, que la documentación respectiva, en cada caso, fue exhibida, en tanto que como se advertía de los acuses de recibo correspondientes, en ambos casos, no se asentó anotación alguna en la que se especificara no haberse presentado la documentación considerada como faltante, por lo que a su juicio, no pueden tenerse como faltantes los documentos que le fueron requeridos y, oportunamente exhibidos.

Los motivos de inconformidad así expuestos resultan inatendibles, habida cuenta de que en los acuses de recibo no se haya asentado por parte de la responsable que no se exhibió determinada documentación, no significa en modo alguno que ésta se hubiere aportado, ni mucho menos que por esa razón sea excesiva la multa impuesta.

En efecto, cuando a un escrito presentado ante una autoridad, se adjunta algún documento, lo usual es que en el acuse respectivo, se anote su exhibición y recepción para que quede constancia de esa presentación, sin que exista necesidad de hacer señalamiento alguno en el sentido de que faltó exhibir algún otro documento diverso al aportado, pues se entiende que es al promovente a quien interesa presentar los documentos requeridos, y no a la autoridad tutelar los intereses del ente sujeto a fiscalización; salvo los casos en que la única la razón de presentación del escrito, sea la exhibición de algún documento descriptivamente identificado, supuesto en el que si podría aclararse su no presentación; consecuentemente, la circunstancia de que no se anotara que faltaban las pólizas, ello no implicó que fueran exhibidas ante la autoridad fiscalizadora como lo alega el apelante. Por ende, si el accionante no acredita de manera fehaciente que presentó, por un lado, la documentación soporte de las pólizas contables, así como la documentación soporte original a su nombre y con la totalidad de los requisitos fiscales, y por el otro, el kárdex y sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén, no existe elemento alguno para estimar ilegal la resolución combatida.

Debe precisarse, que en las constancias de autos obra el acuse de recibo del oficio de siete de julio pasado, a que se hace referencia en la resolución combatida, y en el que únicamente se asentó "se hace entrega de todos los cargos solicitados así como de las respectivas pólizas", sin que se haya especificado a cuáles se refería, situación por si misma insuficiente para estimar que el entonces partido político había cumplimentado el requerimiento de la autoridad fiscalizadora.

Finalmente, por cuanto a la fotocopia del acuse de recibo en la que conste que hizo entrega de los kárdex, notas de entrada y salida, cabe decir, que no la adjuntó al escrito de apelación como se advierte del acuse respectivo, lo cual imposibilita a esta autoridad jurisdiccional su examen y valoración.

El motivo de inconformidad contenido en el inciso f) del resumen de los agravios en estudio es inatendible, pues si bien, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos recibirán financiamiento público y obtendrán financiamiento privado, para llevar a cabo sus actividades ordinarias como las destinadas a la obtención del voto durante los procesos electorales, dichos ingresos deberán distribuirse y destinarse al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se deriven de la ley, a cargo de los partidos políticos, entre ellas, las de carácter fiscal, sin que pueda servir de excusa para no cumplir con las obligaciones tributarias, la circunstancia alegada por el inconforme, en el sentido de que al ser electoral el año dos mil tres, y ser un partido pequeño, tuvo que utilizar todos sus ingresos en actividades encaminadas a conservar su registro, no debiéndose pasar por alto que los ingresos provenientes del financiamiento, no sólo serán destinados para actividades de promoción de sus candidatos para allegarse de votos, sino que dichos recursos, igualmente deben ser utilizados para cumplir las obligaciones fiscales que se deriven de la ley atinente, según ha quedado apuntado. Un proceder distinto, implicaría permitir que el gobernado actuara por causas ilegales, lo que es inaceptable.

Respecto a que trató de cumplir con la obligación de referencia, debe decirse tal y como se razonó, en párrafos precedentes, que la simple intención de acatar la ley no es causa suficiente para eximir de responsabilidad al entonces partido político, por lo que la sanción impuesta por tal motivo se encuentra justificada.

El motivo de queja identificado con el inciso h), del resumen respectivo, se estima también inatendible, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 12.7 del Reglamento, los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.

Según se advierte de la resolución impugnada, al apelante se le sancionó por no haber presentado a la autoridad electoral las muestras correspondientes a tres publicaciones que soportaran las facturas números 2352400, 348 y 14572, por un importe de ciento tres mil catorce pesos con setenta centavos, que pudieran proporcionar certeza respecto de la erogación, a fin de verificar que la documentación comprobatoria del gasto reportado coincida con lo que efectivamente los partidos contrataron y pagaron a las empresas respectivas.

En relación con lo anterior, el recurrente aduce, en esencia, que no tenía porqué exhibirlas en tanto que las inserciones publicitarias no corresponden a campañas electorales.

En relación con lo anterior, es de señalarse que con independencia que correspondan o no a campañas electorales, lo cierto es que se le sancionó por la omisión de exhibir tres inserciones, en tanto que el apelante, al dar respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/779/04, a través del cual se le solicitó presentara las muestras de las publicaciones periodísticas, en ningún momento alegó que no debía entregarlas por no corresponder a campañas electorales, sino que, por el contrario, en relación con éstas señaló, en el punto 4, lo siguiente: "En relación al punto 4 se envían las muestras de prensa por un monto de \$265,647.70.", considerando con ello dar cumplimiento a la observación señalada; sin embargo, la autoridad electoral administrativa tuvo por no subsanada la observación, ya que sólo exhibió tres de ellas por un importe de ciento sesenta y dos mil seiscientos treinta y tres pesos, pero omitió agregar otras tres por el equivalente a ciento tres mil catorce pesos con setenta centavos, cantidad ésta última que se deriva del considerando 5.10, inciso h) de la resolución impugnada, visible a fojas 2827 a 2835, importe que sumado al primero citado, da el total de doscientos sesenta y cinco mil pesos seiscientos cuarenta y siete pesos con setenta centavos, que constituyó la base para que la Comisión de Fiscalización requiriera al ahora inconforme, subsanara la irregularidad advertida, consideración que en modo alguno es cuestionada, por lo que debe tenerse por cierta.

Consecuentemente, si no se exhibieron las publicaciones solicitadas, de las cuales nunca alegó que correspondieran a campañas electorales es evidente que lo anterior justifica la imposición de la sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues de conformidad con el artículo 19.2 del multireferido Reglamento, la Comisión de Fiscalización, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, con la consecuente obligación de éstos de entregarla para su verificación.

La inconformidad contenida en el inciso i) de la reseña de agravios, en concepto de esta Sala Superior resulta inoperante, en virtud de que a través del mismo se omite cuestionar las consideraciones esgrimidas por la responsable que le sirvieron de sustento para tener por acreditada la irregularidad e imponer la sanción correspondiente, pues el ahora actor se limita a señalar en vía de agravio, lo mismo que alegó ante la responsable, en el sentido de que en la denuncia presentada en la Dirección de la Policía Nacional de París, Francia, se hizo constar el robo de un portafolio conteniendo diversas pertenencias, entre las cuales se encontraba el "objeto del viaje", considerando en consecuencia, que con dicho elemento razonablemente cumplió con lo solicitado por la autoridad fiscalizadora.

El contenido de la documental antes referida, fue examinado y valorado, por la responsable, concluyendo que la misma era ineficaz para comprobar los egresos reportados. En efecto, como se advierte de la resolución tildada de ilegal, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la irregularidad con la presentación de la denuncia referida, en tanto que en ella no se hace referencia de alguna documentación que justificara el viaje realizado, pues sólo se describe el robo de cuatrocientos veinte euros, doscientos veinte dólares, tarjetas de crédito, pasaporte y dos rollos fotográficos; siendo que además el ahora actor, había omitido presentar evidencia adicional que justificara razonablemente el objeto partidista del viaje realizado; por ello, que a partir de lo manifestado por la citada Comisión de Fiscalización, el Consejo General del Instituto Federal advirtió la violación a diversas disposiciones de la materia, por lo que procedió a sancionar al hoy recurrente.

Frente a tales consideraciones, el inconforme estaba obligado a demostrar, mediante razonamientos lógico jurídicos lo ilegal de las mismas, sin que así lo haya hecho, por lo que con independencia que

aquellas se encuentren ajustadas o no a derecho, deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el recurso de apelación se permita la suplencia de la queja deficiente en los agravios, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional, ello únicamente puede actualizarse, cuando exista un agravio deficiente, no permitiéndose tener por sentados argumentos que no se contengan en el escrito respectivo, esto es, no es factible jurídicamente deducir agravios no planteados, y en la especie, el actor reitera su inconformidad en relación al contenido de la denuncia, sin combatir directamente lo razonado al respecto.

El agravio identificado con el inciso j), es también de estimarse inoperante.

En la resolución impugnada, se señala que el inconforme, dentro del rubro Servicios Generales, en las subcuentas Servicio de Teléfono y Servicio de Luz, presentó comprobantes de pago a nombre de terceras personas y no a su nombre, por la cantidad total de ciento veintitrés mil ciento diecisiete pesos con cincuenta y cinco centavos. En cada caso, fue requerido para que presentara los contratos de comodato donde se estableció que dichos gastos los debía realizar el hoy recurrente, o en su caso, las aclaraciones que estimara pertinentes. En respuesta, mediante escrito de siete de julio pasado, manifestó que enviaba los contratos de comodato peticionados.

Revisada por la responsable la documentación proporcionada, y en virtud de que no se encontraron los contratos de comodato solicitados, consideró no subsanada la observación, concluyendo que no se cumplió con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento.

Conforme lo antes precisado, lo inoperante del agravio dimana de que si bien se presentaron los recibos de luz y teléfono, al abstenerse el inconforme de cumplir con su obligación de presentar los contratos de comodato que le fueron pedidos, se impidió que la citada Comisión de Fiscalización conociera de modo fehaciente que las cantidades amparadas con dichos recibos hubieran sido cubiertas con recursos del extinto partido político, pues no se acreditó con el contrato respectivo la obligación a su cargo, en razón de que disponía del uso y goce de los servicios aludidos. Sin que por otro lado se dirija

cuestionamiento alguno, respecto al porqué no presentó los multicitados contratos de comodato, y porqué su falta no era suficiente para tener por justificado el gasto.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el inconforme alegue que debido a que las instalaciones en las cuales se encontraba el Comité Ejecutivo Nacional de su entonces Partido Liberal Mexicano, eran rentadas, los recibos del servicio de luz y fuerza fueron expedidos a nombre de una tercera persona, la cual había sido arrendadora del edificio, y por otro lado, que debido a su anterior denominación como Partido Liberal Progresista, estuvo impedido, en su oportunidad, de realizar los cambios pertinentes, pues precisamente para comprobar que los gastos fueron realizados por éste, se le solicitaron los contratos de comodato respectivos, mismos que como ha quedado expuesto, no entregó a la autoridad fiscalizadora no obstante su requerimiento, documentos que debió presentar, en tanto que es de pleno conocimiento del inconforme que debe aportar la documentación que soporte sus informes.

Por otra parte, en todo caso el recurrente debió solicitar los cambios de titularidad en los recibos de pago oportunamente, ya que como se ha referido, estaba obligado al presentar su informe anual, a acreditar sus egresos con documentos a su nombre, máxime que al presentar recibos a nombre de terceras personas, no se puede establecer con certeza que los hubiera realizado, y bien pudieran pertenecer a la persona a nombre de quien se giraron dichos recibos, pues lo común es que los recibos se extiendan a nombre de quien efectúa el pago, de ahí la necesidad de acreditar que realizó tales erogaciones. Así también, debe precisarse que las circunstancias alegadas debió hacerlos valer ante la autoridad responsable oportunamente y no ahora, pues ello trae como consecuencia, que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para realizar pronunciamiento alguno.

Por cuanto a que el domicilio fiscal es el mismo, y que por ello se debió considerar acreditado el gasto, cabe decir que en autos no obra elemento de prueba alguno que permita establecer cuál es aquél, lo que imposibilita hacer pronunciamiento al respecto.

Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior, estimar que la enjuiciante no logró desvirtuar las consideraciones que tuvo la autoridad responsable para imponerle sanción en comento.

Respecto a los motivos de inconformidad que se desprenden del inciso l) de los resumidos agravios, son de considerarse por una parte inoperantes y fundados en otra.

En efecto, devienen en inoperantes, en cuanto que no controvierten la causa o razón por la cual la autoridad electoral administrativa determinó imponer la sanción.

Efectivamente, según se aprecia de la resolución impugnada, la Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP779/04, de fecha veintitrés de junio en curso, realizó diversas observaciones al impugnante en cuanto al Activo Fijo informado durante el ejercicio dos mil tres, en lo que interesa, las relativas a "Equipo de Transporte", debido a que las pólizas que presentan como soporte documental, cartas factura por adquisición de sendos vehículos, hasta por la cantidad de cuatrocientos setenta y nueve mil ochocientos pesos, carecían de cédula fiscal, así como para que también indicara el órgano del partido que tuvo asignado dichos activos, de acuerdo con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del reglamento de la materia.

En consecuencia de lo anterior, el enjuiciante mediante escrito presentado el día siete de julio siguiente a la autoridad fiscalizadora, manifestó única y exclusivamente respecto a las observaciones apuntadas, que: "...se envían fotocopia de las facturas antes mencionadas por un monto de cuatrocientos setenta y nueve mil ochocientos pesos, en virtud de que dichos activos ya fueron vendidos ...". Derivado de ello, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación advertida, en virtud de que no obstante la exhibición de las copias de las facturas de sendos vehículos, no había informado a qué órgano del partido asignó dichos activos, omisión que indudablemente contraviene la normatividad señalada; luego entonces, resulta que si los argumentos que ahora se hacen valer se fundan en la básica circunstancia de que la sanción impuesta es injusta y excesiva, porque se violan los principios de parcialidad, legalidad y equidad, en tanto que el equipo de transporte con el que contaba el partido sólo era de tres vehículos, para la compra de materiales administrativos; así como para transportar al personal que laboraba hasta altas horas de la noche durante las actividades de campaña realizadas por el entonces Partido Liberal Mexicano, los mismos en nada desvirtúan lo determinado por la responsable en el sentido de que no había informado a qué órgano del partido asignó dichos activos, omisión que contravino la normatividad atinente.

Ciertamente el hoy actor se abstuvo de señalar a cual órgano partidario fueron asignados los vehículos que reportó, sin que esta omisión se encuentre válidamente justificada con el hecho de que el partido argumente que únicamente eran tres vehículos y que se encuentran destinados a la compra de material administrativo, pues de conformidad con el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tenía la obligación de contar con una estructura tal que estuviera constituida por órganos directivos nacionales y estatales, de manera tal que con independencia del número de vehículos de que dispusiera, lo cierto es que sí podía haber indicado a la autoridad responsable a qué órgano u órganos directivos los había asignado. De ahí que al incumplir aquello a que lo obligaba la normatividad y el requerimiento mismo de la autoridad electoral administrativa, convierte en legal el motivo de la sanción impuesta por el motivo que se estudia.

En cambio resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer, en el sentido de que si la responsable estimó que la falta era de gravedad mínima la multa impuesta resulta excesiva.

Ciertamente, del contenido del inciso l), del apartado 5.10 del considerando 5 de la resolución impugnada, se aprecia que la autoridad responsable consideró que la falta en que incurrió el entonces partido político tenía una gravedad mínima y por ello impuso una multa de 5000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que equivale al máximo de la sanción establecida en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que como lo alega el apelante resulta incongruente con la gravedad estimada.

En efecto por regla general, el quantum de la multa impuesta debe guardar proporción con la gravedad de la infracción y con las características propias del infractor, atendiendo, desde luego, a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores, y así, si del análisis valorativo de las circunstancias de agravación o atenuación que deben tomarse en cuenta para la determinación relativa, se observa que dichas situaciones son benéficas para el infractor, como consecuencia lógica, el monto de la sanción deberá moverse hacia el mínimo; en cambio, en caso contrario, cuando predominan situaciones agravantes, dicho monto deberá moverse hacia el máximo.

Luego entonces, si se impone una sanción que no se encuentre ajustada a las reglas acabadas de enunciar, como acontece en la especie, de ello resulta que la misma lesiona los derechos del infractor, en que después de atender las circunstancias destacadas,

se decretó la máxima sanción, a pesar de haberse estimado que la falta cometida era de gravedad mínima.

Lo anterior es así, en virtud de que si en la hipótesis legal donde la autoridad ubicó la pena que debía aplicarse al ahora apelante, se establece un mínimo y un máximo, es evidente que para fijar el quantum de la multa, el Consejo responsable, necesariamente debió tener en consideración la calificación de la irregularidad, con el objeto de que existiera una relación de correspondencia entre ambas, pues resulta desproporcionado que ante una falta de gravedad mínima hubiese impuesto la máxima sanción, esto es, cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que desde luego, no guarda relación con la calificación que la propia autoridad administrativa electoral realizó de la falta, pues si ésta se estimó como de gravedad mínima, lo lógico era que la multa debió moverse entre la media y la máxima.

Bajo ese tenor, esta Sala estima que resulta ilegal la multa combatida, por lo que con plenitud de jurisdicción, procede a su determinación.

En cuanto a la sanción que se puede aplicar, el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo general de sanciones, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa de registro de candidaturas;
- f) Suspensión del registro como partido político o agrupación política, y
- g) Cancelación del registro como partido político o agrupación política.

En este catálogo de sanciones se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad

establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

La conducta ilícita consistente en la omisión de informar a que órgano del entonces partido asignó los vehículos que reportó, no obstante haber sido debidamente requerido para ello, por sí sola, es de gravedad mínima.

Cabe precisar que en sesión extraordinaria de veintinueve de agosto del dos mil tres, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante resolución, declaró la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales, entre otros, el Liberal Mexicano por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios, celebrada el seis de julio de dos mil tres, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre siguiente.

Conforme con lo anterior, se procede a determinar la sanción que se estima corresponde a la infracción cometida.

En ese sentido, la sanción prevista en el inciso a) no es apta para satisfacer el propósito mencionado, en atención a la gravedad de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, puesto que una amonestación pública, sería insuficiente para generar, tanto en el infractor como en algún partido o agrupación política esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas. Además de que, como se mencionó, al ya no contar con registro como partido político nacional ya no cuenta con representatividad ante la ciudadanía.

Las sanciones establecidas en los incisos c) y d) consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento, o bien la supresión total, de la entrega de ministraciones del financiamiento público, se estiman inadecuadas, toda vez que al haber perdido el registro como partido político nacional, ya no le corresponde recibir el financiamiento público a que tenía derecho.

La sanción señalada en el inciso e) consistente en la negativa de registro de candidaturas, se estima inadecuada, toda vez que como se apuntó al haber perdido su registro como partido político, carece del derecho para participar en alguna elección federal como tal, y en consecuencia postular candidatos.

Tampoco son adecuadas las sanciones previstas en los incisos f) y g), consistentes en la suspensión, o bien en la cancelación del registro a los partidos políticos, en tanto que ya no cuenta con el registro respectivo y sería imposible retirarle algo que ya no tiene. Tales sanciones se estiman aplicables, cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas, en que los fines perseguidos por el derecho sancionatorio no se puedan cumplir de otra manera que no sea la de excluir, temporalmente de toda actividad político-electoral, a los institutos de que se trate o mediante su exclusión definitiva del sistema existente.

La exclusión de todas esas sanciones lleva a considerar que, en el caso, la sanción aplicable debe ser la prevista en el inciso b).

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias exteriores de ejecución de la infracción administrativa y la magnitud del daño causado a los bienes jurídicos, lo que permite a esta Sala Superior imponer al apelante la sanción prevista en el artículo 269, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de acuerdo con los elementos indicados.

Tomando en cuenta que la falta fue calificada como de gravedad mínima, en principio, la sanción a imponer no puede fijarse con base al mínimo establecido en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que dicho quantum se encuentra reservado para aquéllas infracciones que son consideradas como levísimas, sino que debe moverse hacia arriba, dado que hacia adelante, corresponderá a graduaciones de mayor gravedad.

En la especie y atento a lo antes razonado se estima procedente imponer una multa equivalente a dos mil quinientas veintiséis veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por cuanto al agravio identificado en el inciso m) del resumen en examen, el mismo se estima fundado para modificar la resolución que se impugna.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para fijar la sanción correspondiente a las irregularidades en que haya incurrido un partido político, el Consejo

General del Instituto Federal Electoral tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, sin precisar en qué consisten las primeras, ni lo que debe tomarse en cuenta para establecer la segunda. Asimismo, ese precepto estatuye que en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Para complementar la norma antes citada, en el artículo 22.1 del Reglamento se establece que respecto de la revisión de los informes anuales y de campaña, en el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; y determina que para fijar la sanción, se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por la primera, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta; y para la segunda, se deberá analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce tal vulneración respecto de los objetivos e intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como que en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Atento a lo anterior, lo fundado de dicho agravio radica en la básica consideración de que, si bien es cierto que en la especie fue el inconforme, quien confesó expresamente, en lo que interesa, mediante escrito presentado ante la autoridad sancionadora el siete de julio, que dio contestación al requerimiento hecho por la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/779/04 manifestando que: "...efectivamente el gasto por un monto de \$6,857.98 debió de cubrirse con cheque y no fue así..." y el artículo 11.5 del Reglamento es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas; cierto lo es también que para este órgano jurisdiccional la sanción impuesta por el monto observado, como lo aduce el apelante, es excesiva.

En efecto, resulta que de la resolución combatida se advierte que no obstante al haberse calificado como leve la mencionada infracción, se impuso al recurrente una sanción de un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos, no obstante que el monto observado únicamente ascendió a seis mil ochocientos cincuenta y siete pesos con noventa y ocho centavos, es decir, equivalente a un poco más de ciento cincuenta y siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; luego entonces, resulta evidente que la autoridad electoral sancionadora, rebasó el límite establecido en el inciso b),

párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que preceptúa, medularmente, que los partidos políticos podrán ser sancionados con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ello en el entendido de que debió ponderar la imposición de la sanción que se calificó como leve, para no hacer extensiva la sanción hasta por más de seis veces la irregularidad advertida.

En mérito de lo anterior, esta Sala Superior procede a modificar la resolución en cuanto a la sanción que nos ocupa, para ajustarla a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El motivo de inconformidad resumido en el inciso n) resulta inoperante, toda vez que contiene aspectos novedosos que no fueron alegados ante la responsable, y por lo tanto, ésta no tuvo oportunidad de pronunciarse.

En efecto, según se aprecia de la resolución impugnada, la Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP779/04, de veintitrés de junio del año en curso, realizó diversas observaciones al entonces Partido Liberal Mexicano, en relación con el registro de pólizas por el gasto en "impuestos y derechos":

1. Referencia PE-46/01-03, pago de tenencia 2002, por un importe de nueve mil setenta y dos pesos; señalando que la documentación no reunía la totalidad de los requisitos fiscales (por no contener el domicilio, R.F.C. del partido, ni cédula fiscal), correspondiendo a un recibo de caja, y

2. Referencia PE-07/03-03, gestoría, tenencia, y trámites Jeep Gran Cherokee, por un monto de catorce mil ciento cuarenta y cuatro pesos; indicando que la documentación no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, correspondiendo a un recibo de caja.

En el mismo oficio, el citado órgano fiscalizador solicitó al apelante subsanara las observaciones realizadas, anexando la documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafo VIII, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como en la regla 1.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de marzo de dos mil tres.

Al respecto, mediante escrito sin número de siete de julio del año que transcurre, el entonces partido político antes mencionado manifestó que enviaba la documentación con los requisitos fiscales por un monto de veintitrés mil doscientos dieciséis pesos con setenta y cinco centavos.

La Comisión de Fiscalización tuvo por no subsanada la observación realizada, en tanto que no se localizaron los documentos solicitados.

Como se advierte de lo anterior, desde un inicio la indicada Comisión señaló al ahora recurrente, que la mencionada documentación carecía de requisitos fiscales, y dicho ente pretendió dar cumplimiento a las observaciones realizadas, manifestando anexar la documentación atinente con los requisitos fiscales, lo que no fue así, según lo afirmó la propia autoridad, es decir, la causa o razón por la cual no se tuvo por subsanada la irregularidad, fue que en realidad persistían las deficiencias fiscales, en la documentación revisada, sin que el requerido hubiere exhibido documentos conteniendo el domicilio, registro federal de contribuyentes del partido y cédula fiscal.

En este tenor, se estima inviable que en esta instancia, el recurrente alegue que está fuera de su alcance que los comprobantes por pago de obligaciones ante la tesorería, no reúnan los requisitos fiscales, circunstancia ésta que no expresó en ningún momento ante la autoridad sancionadora, sino por el contrario, manifestó anexar los documentos que reunían la totalidad de los requisitos fiscales, y fue la Comisión de Fiscalización quien señaló no haberlos encontrado.

Así, al constituir el alegato del apelante una cuestión novedosa, respecto de la cual la autoridad electoral administrativa no tuvo oportunidad de pronunciarse, el mismo resulta inoperante.

Resulta inoperante el agravio referido en el inciso o) del resumen expuesto, habida cuenta que la parte apelante sólo se limita a indicar que la irregularidad se debió a un error de cálculo y que es mínima la diferencia, sin exponer argumentos que controvertan en forma alguna las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, como son:

- Que el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consigna una obligación de hacer cuyo cumplimiento es irrestricto, toda vez que no existe ningún supuesto de excepción.

- Que cuando un partido político no acredita haber erogado, como mínimo, el dos por ciento de su financiamiento público anual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el desarrollo de sus fundaciones o institutos, se actualiza una violación a un dispositivo legal, que amerita ser sancionada.

- Que el inconforme no observó dicha obligación legal, en tanto que de la revisión efectuada al informe presentado, así como documentación comprobatoria que se anexó, se advirtió que sólo realizó transferencias por un total de quinientos noventa y siete mil trescientos cuarenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos, cuando tenía la obligación de destinar como mínimo la cantidad de seiscientos nueve mil ciento sesenta y ocho pesos con cuarenta y un centavos, que equivale al dos por ciento de su financiamiento público total asignado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias durante el ejercicio de dos mil tres.

Según se pone de manifiesto, el recurrente no cuestiona en forma alguna lo razonado por la autoridad sancionadora, en la imposición de la sanción respectiva, por lo que tales consideraciones deben permanecer incólumes y continuar rigiendo esta parte de la resolución controvertida, sin que sea óbice a lo anterior, la circunstancia de que en los recursos de apelación, como el que ahora se resuelve, opere la suplencia de la queja deficiente, en tanto que como ya se razonó, es necesaria la manifestación de un principio de agravio, el cual no se advierte, sino por el contrario, implícitamente acepta haber incurrido en una irregularidad, pretendiendo justificarlo con la presunta existencia de un error de cálculo, circunstancia que no resulta válida para evidenciar un actuar ilegal en la imposición de la sanción, máxime cuando no combate la consideración de la responsable en el sentido de que no existe un supuesto legal de excepción a la obligación establecida en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del código federal electoral.

El agravio resumido en el inciso p) se estima inatendible, pues no asiste la razón al apelante cuando señala que la sanción económica resulta excesiva, ya que entregó en forma clara y precisa toda la información y documentación que le fue requerida.

Cabe precisar, que según se desprende de la resolución impugnada, la sanción cuya legalidad se combate a través del motivo de inconformidad en análisis, se sustentó por la responsable en el incumplimiento de la obligación que tenía el recurrente, de liquidar su patrimonio dentro del plazo concedido para tales efectos, así como la relativa a presentar el informe final del procedimiento de liquidación de

su patrimonio y la actualización de su inventario físico, dando cuenta puntual de los resultados en su informe anual.

Para arribar a tal conclusión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomó en consideración, en lo que interesa, lo siguiente:

1) Que en los puntos resolutivos segundo y tercero del acuerdo emitido por el Consejo General por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el Instituto Federal Electoral para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del dos por ciento de la votación en la elección federal ordinaria para diputados del seis de julio del dos mil tres, se dispuso que a partir de la presentación de los informes sobre el procedimiento de liquidación del patrimonio, los partidos que no hubieran logrado conservar su registro, tenían el deber de informar bimestralmente a la Comisión de Fiscalización sobre los avances del mismo, así como que el procedimiento de liquidación total del patrimonio, no podía exceder del plazo previsto para la presentación de sus informes anuales, a excepción de aquéllos que acreditaran que a esa fecha tenían pendientes procedimientos en curso ante diversas autoridades, en cuyo caso la obligación de presentar los informes bimestrales se extendería hasta la conclusión total del procedimiento.

2) Que la Comisión de Fiscalización, mediante acuerdo aprobado el veinticuatro de julio del dos mil tres, había ordenado a los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, que a más tardar el diecinueve de agosto de ese mismo año, le informaran del procedimiento que seguirían para la liquidación de su patrimonio, así como la designación de las personas encargadas de llevar a cabo dicho procedimiento de liquidación.

3) Que como consecuencia de lo ordenado en el acuerdo precisado en el apartado que antecede, por escrito presentado el diecinueve de agosto del año próximo pasado, el ahora recurrente señaló los nombres de las personas que habían sido autorizadas por el Comité Ejecutivo Nacional para dar en donación sus bienes a diversas organizaciones civiles con objetivos afines al mismo, así como para enajenar u otorgar mediante dación en pago los bienes necesarios para cubrir sus pasivos. Que por escrito del treinta y uno de octubre, había presentado un informe del avance de su procedimiento de liquidación correspondiente a los meses de septiembre y octubre, indicando las actividades realizadas; y, que por escrito de veintidós de diciembre del dos mil tres, había señalado los porcentajes del total de activos fijos que serían utilizados para pagar a sus proveedores y para

darlos en donación a diversas organizaciones civiles y organismos públicos o privados con objetivos afines a dicho instituto político.

4) Que de la revisión de la documentación proporcionada con motivo de la entrega de su Informe anual del ejercicio de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización había observado que el recurrente no presentó informe final del procedimiento seguido para la liquidación de su patrimonio, ni la actualización de su inventario físico, incluido el relativo a su Fundación o, en su caso, el avance bimestral correspondiente, mediante el cual se dieran a conocer con precisión las acciones y actividades realizadas, así como la forma en que las llevó a cabo, por lo que mediante oficio STCFRPAP/337/04, le requirió la siguiente documentación e información: a) El resultado del procedimiento de liquidación o, en su caso, el avance bimestral correspondiente, donde se detallaran las actividades realizadas y la forma en que se habían llevado a cabo; b) Mencionara si se encontraba en curso algún procedimiento judicial, laboral o administrativo, indicando la situación que guardaba a esa fecha, y presentara la documentación soporte de ello; c) Informara las acciones a seguir para liquidar los adeudos con el Instituto Federal Electoral; d) Exhibiera el contrato, convenio, acta de entrega-recepción, o cualquier otro documento que amparara la entrega de los bienes muebles del Comité Ejecutivo Nacional, desglosando cada uno de los bienes entregados a las personas encargadas de la liquidación; e) La totalidad de la documentación relacionada en la columna "Documentos comprobatorios solicitados", los cuales se hicieron consistir en: el acta o documento en el que el Comité Ejecutivo Nacional autorizó a las personas mencionadas por el otrora partido político, para realizar las acciones necesarias respecto de sus bienes; los contratos y documentación que amparara la entrega de bienes donados, así como la relación, contrato, convenio y cualquier otro documento que soportara la entrega de bienes dados en pago para cubrir sus pasivos, o la documentación que sustentara la venta de los mismos; los documentos que acreditaran las negociaciones concertadas con los acreedores, proveedores de bienes, prestadores de servicios, señalando los acuerdos a los que hubieran llegado y si se aceptaron como pago algunos de los bienes de su propiedad, con la documentación que lo amparara; el documento en el que se observara el procedimiento seguido para determinar los bienes vendidos, con la documentación comprobatoria; los nombres de las organizaciones beneficiadas con las donaciones y las actas constitutivas de éstas; la relación pormenorizada de los activos que conformaron el setenta por ciento del valor total de los bienes con los que se pagaría a los proveedores, así como la de las personas a las que les había pagado, con la documentación soporte; y, el detalle de los activos que

integraban el treinta por ciento del valor de los bienes que se darían en donación, así como la documentación que amparara la determinación para la elección de las asociaciones que resultaron beneficiadas; f) La totalidad de los estados de cuenta bancarios, relativos a las cuentas y períodos ahí precisados; g) El inventario de sus bienes muebles actualizado, relacionando cada una de las adquisiciones del mismo, y señalando los que hubiera dado de baja, donado o vendido, con la documentación comprobatoria; h) La relación de sus acreedores, indicando la situación que a esa fecha guardaban los pasivos reflejados al treinta y uno de agosto del dos mil tres, especificando los pagos realizados y los pendientes por efectuar, anexando la documentación soporte; i) Las declaraciones del pago de contribuciones federales ahí detalladas, y en su caso, la relación de los pagos efectuados y los pendientes por realizar, o el procedimiento que seguiría para saldar las mismas; j) La relación de sus deudores, y la situación que a esa fecha guardaban las cuentas por cobrar reflejadas en las balanzas de comprobación al treinta y uno de agosto del dos mil tres; k) Las balanzas de comprobación, auxiliares y documentación que soportara la cancelación de los registros contables de su cuenta, hasta el momento en que se realizaron; y; l) La documentación contable que soportara todos los movimientos efectuados en su contabilidad hasta esa fecha.

5) Que mediante escrito presentado el veinte de julio pasado, el otrora partido político dio contestación al requerimiento efectuado por la autoridad fiscalizadora, para lo cual exhibió: a) Las minutas de reunión del Comité Ejecutivo Nacional, donde se autorizó a las personas que se encargarían de realizar la donación de los bienes del ahora apelante, y en la que se determinó que se transferiría en donación la totalidad de sus bienes a dos organizaciones ciudadanas; b) Los contratos de donación que celebró con Legitimidad y Transparencia, A.C. y con Cumorah, A.C., así como las actas constitutivas de dichas asociaciones; c) Póliza de diario doce de mes de agosto, donde quedaron saldados los gastos a comprobar de las personas ahí indicadas; y, por último, informó que para el pago de impuestos y de proveedores en el departamento de finanzas contaba con una provisión destinada para ese fin, pero debido a un juicio laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje ordenó el traspaso de recursos financieros,

6) Que de la revisión de dicha documentación, la Comisión de Fiscalización había observado: a) Que la misma no correspondía al resultado del procedimiento de liquidación de su patrimonio, sino sólo a ciertas acciones llevadas a cabo en relación a sus bienes; b) Que el inconforme no proporcionó la relación pormenorizada de los activos

que conformaban los porcentajes que señaló con respecto a los bienes que serían donados y aquéllos que se destinarían al pago de los proveedores de bienes y servicios con los que se tenían deudas; c) Que con respecto a los dos contratos de donación que exhibió, no presentó la relación de los bienes donados, no obstante que en éstos se hacía referencia a que se anexaba la misma; d) Que el otrora partido político había determinado donar la totalidad de sus bienes, cuando ello sólo lo podía hacer, siempre y cuando hubiera cubierto sus deudas.

Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estimó demostrado que el ahora recurrente, además de no haber exhibido la actualización de su inventario con la documentación soporte, tampoco concluyó el proceso de liquidación de su patrimonio dentro del plazo concedido para tales efectos, ni había acreditado encontrarse dentro del caso de excepción contemplado en el acuerdo aplicable, esto es, la existencia de algún juicio o procedimiento seguido ante autoridad diversa a la jurisdiccional pendiente de resolverse.

Asimismo, consideró que dentro de la documentación exhibida, no se presentó el informe final del procedimiento de liquidación referido, y por ende, determinó que había incumplido con las aludidas obligaciones.

Bajo esa tesitura, resulta insuficiente que el inconforme alegue que presentó toda la documentación que le fue requerida, pues se trata de una afirmación dogmática, carente de sustento, en tanto que nada dice respecto del por qué la responsable estuvo en lo incorrecto al señalar que no presentó la totalidad de la documentación que le fue solicitada, pues para ello, hace referencia únicamente a aquélla que la autoridad tuvo por exhibida, y no a la faltante, además de en relación a ésta última, tampoco expresa razonamientos tendientes a poner de manifiesto que eran innecesarios para tener por no concluido el procedimiento de liquidación de su patrimonio, lo que impide a este Tribunal arribar a una conclusión diversa de la contenida en la resolución impugnada.

Por otro lado, cabe resaltar, que en lo tocante a la presentación del inventario actualizado, que afirma haber exhibido con su escrito de veinte de julio pasado, tal extremo no logra acreditarse, pues el mismo no se encuentra dentro de la documentación remitida por la responsable, y a ello debe agregarse, que en el ocurso aludido, tampoco obra razón de su recepción, debiendo precisar, que el único inventario del que existe constancia en autos, es precisamente el que

fue objeto de observación por la Comisión de Fiscalización, mismo que dio lugar al requerimiento de presentar un inventario actualizado.

Asimismo, y con respecto a la consideración relativa a que el otrora partido político no había concluido el proceso de liquidación de su patrimonio, dentro del plazo concedido para tales efectos, y tampoco había demostrado situarse en el caso de excepción al que refirió la responsable, y a que omitió presentar el informe final donde se reflejaran los resultados del citado proceso, los agravios en estudio resultan igualmente insuficientes, en tanto que se abstiene de combatir tales consideraciones, al no expresar razonamientos tendientes a demostrar lo contrario.

Por tanto, si el recurrente funda lo excesivo de la sanción impuesta, en el argumento de haber dado puntual cumplimiento a las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización, al no evidenciar los hechos soporte de su alegato y por ende la ilegalidad de la determinación que tuvo por demostrada la irregularidad imputada por la responsable, procede dejar intocada la sanción impuesta, sin que pase desapercibido para este Tribunal, que lo excesivo de una multa se encuentra referido a su monto y no así a la demostración de la falta atribuida; sin embargo, en relación a dicho particular, no es posible suplir la deficiencia de la queja, en atención a que no se advierte siquiera un principio de agravio, tendiente a controvertir ni la calificación de máxima gravedad que la responsable otorgó a la irregularidad de mérito, ni las consideraciones que expresó para fijar el quantum de la multa.

El concepto de queja reseñado en el inciso q), se estima fundado para producir la modificación de la sanción combatida mediante el motivo de disenso en estudio.

Debe indicarse que si bien el recurrente se limita a señalar que no obstante haberse calificado la irregularidad como leve, la multa impuesta resulta rigurosa por lo insignificante de la observación, este Tribunal, en suplencia de la queja deficiente, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, advierte que efectivamente la sanción impugnada es excesiva al no guardar proporción con la calificación realizada por la responsable respecto de la irregularidad motivo de la misma.

En efecto, cabe estimar que la imposición de la sanción, en la forma en que fue decretada, no se apega a los principios rectores que deben imperar en la determinación de sanciones, conforme a los cuales, por

regla general, el quantum debe guardar proporción con la gravedad de la infracción y con las características propias del infractor, atendiendo, desde luego, a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores, y así, si del análisis valorativo de las circunstancias de agravación o atenuación que deben tomarse en cuenta para la determinación relativa, se observa que dichas situaciones son benéficas para el infractor, como consecuencia lógica, el monto de la sanción deberá moverse hacia el mínimo; en cambio, en caso contrario, cuando predominan situaciones agravantes, dicho monto deberá moverse hacia el máximo.

Luego, si se impone una sanción que no se encuentre ajustada a las reglas acabadas de enunciar, de ello resulta que la misma lesiona los derechos del infractor, como acontece en la especie, en que después de atender las circunstancias destacadas, se decretó la máxima sanción, a pesar de haberse estimado que la falta cometida era leve.

Lo anterior es así, en virtud de que si en la hipótesis legal donde la autoridad ubicó la pena que debía aplicarse al ahora apelante, se establece un mínimo y un máximo, es evidente que para fijar el quantum de la multa, el Consejo responsable necesariamente debió tener en consideración la calificación de la irregularidad, con el objeto de que existiera una relación de correspondencia entre ambas, pues resulta desproporcionado que ante una falta leve hubiese impuesto la máxima sanción, esto es, cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que desde luego, no guarda relación con la calificación que la propia autoridad administrativa electoral realizó de la falta, pues si ésta se estimó como leve, en consecuencia lógica, la multa debió moverse hacia el mínimo.

Bajo ese tenor, esta Sala estima que resulta ilegal la multa combatida, por lo que con plenitud de jurisdicción, procede a su determinación.

En cuanto a la sanción que se puede aplicar, el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo general de sanciones, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa de registro de candidaturas;

f) Suspensión del registro como partido político o agrupación política, y

g) Cancelación del registro como partido político o agrupación política.

En este catálogo de sanciones se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

La conducta ilícita consistente en el error en la información contenida en el formato correspondiente, se calificó como leve, por la responsable.

Cabe precisar que en sesión extraordinaria de veintinueve de agosto del dos mil tres, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante resolución, declaró la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales, entre otros, el Liberal Mexicano por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios, celebrada el seis de julio de dos mil tres, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre siguiente.

Conforme con lo anterior, se procede a determinar la sanción que se estima corresponde a la infracción cometida.

En ese sentido, la sanción prevista en el inciso a) no es apta para satisfacer el propósito mencionado, en atención a la gravedad de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, puesto que una amonestación pública, sería insuficiente para generar, tanto en el infractor como en algún partido o agrupación política esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer ese tipo de faltas. Además de que, como se mencionó, al ya no contar con registro como partido político nacional ya no cuenta con representatividad ante la ciudadanía.

Las sanciones establecidas en los incisos c) y d) consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento, o bien la supresión total, de la entrega de ministraciones del financiamiento público, se estiman inadecuadas, toda vez que al haber perdido el registro como partido político nacional, ya no le corresponde recibir el financiamiento público a que tenía derecho.

La sanción señalada en el inciso e) consistente en la negativa de registro de candidaturas, se estima inadecuada, toda vez que como se apuntó al haber perdido su registro como partido político, carece del derecho para participar en alguna elección federal como tal, y en consecuencia postular candidatos.

Tampoco son adecuadas las sanciones previstas en los incisos f) y g), consistentes en la suspensión, o bien en la cancelación del registro a los partidos políticos, en tanto que ya no cuenta con el registro respectivo y sería imposible retirarle algo que ya no tiene. Tales sanciones se estiman aplicables, cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas, en que los fines perseguidos por el derecho sancionatorio no se puedan cumplir de otra manera que no sea la de excluir, temporalmente de toda actividad político-electoral, a los institutos de que se trate o mediante su exclusión definitiva del sistema existente.

La exclusión de todas esas sanciones lleva a considerar que, en el caso, la sanción aplicable debe ser la prevista en el inciso b).

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias exteriores de ejecución de la infracción administrativa y la magnitud del daño causado a los bienes jurídicos, lo que permite a esta Sala Superior imponer al apelante la sanción prevista en el artículo 269, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de acuerdo con los elementos indicados.

Tomando en cuenta que la falta fue calificada como leve, en principio, la sanción a imponer no puede fijarse con base al mínimo establecido en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que dicho quantum se encuentra reservado para aquellas infracciones que son consideradas como levísimas, sino que debe moverse hacia arriba, dado que hacia adelante, corresponderá a graduaciones de mayor gravedad.

Por otro lado, se toma en cuenta, que en la especie la responsable no estableció la existencia de atenuantes, y sobre el particular, el apelante nada alega.

De esa forma, y teniendo en consideración que la autoridad tampoco señaló que hubiera confluído alguna agravante, este Tribunal considera que la sanción que se debe aplicar, es la media entre los que corresponde imponer respecto de las infracciones levísimas y de gravedad mínima.

Así, si en el caso a estudio, el citado artículo 269, párrafo 1, inciso b), establece como sanción la multa de 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en la especie y atento a lo antes razonado se estima procedente imponer una multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Se estima inoperante el agravio identificado con el numeral 2 del resumen respectivo.

Ello es así, en tanto que del análisis pormenorizado de los argumentos expuestos, no se advierten razonamientos que combatan directa y adecuadamente las consideraciones en que se sustenta la resolución combatida, sino que se trata de manifestaciones genéricas y dogmáticas, sustentadas en definiciones jurídicas de los principios rectores en la materia electoral, así como de diversos preceptos constitucionales y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se realiza una serie de transcripciones de criterios jurisdiccionales, relacionadas con todo lo anterior, sin establecer en cada caso, algún razonamiento que evidencie lo ilegal del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de qué manera su aplicación beneficia a los intereses del apelante, y la razón concreta del porqué el acto de autoridad que estima lesivo, transgrede los principios y preceptos indicados; esto es, el enjuiciante se limita a afirmar que se infringió, en su perjuicio la garantía de audiencia, trastocando en su perjuicio los principios rectores electorales, distintos preceptos constitucionales, así como los criterios jurisdiccionales que invoca, sin precisar las cuestiones de hecho o de derecho, tendientes a esclarecer la razón por la cual se infringieron aquéllos, ni mucho menos expresa argumentos dirigidos a demostrar la actualización de los supuestos previstos en esos criterios, para de esa manera justificar su aplicatoriedad en el presente asunto; máxime que la sola expresión en el sentido de que se viola el principio de garantía de audiencia, porque no se le permitió ofrecer pruebas, así como expresar alegatos para una adecuada defensa, resulta ser abstracta y dogmática, sin relación con el caso concreto para advertir una falta de

fundamentación y motivación, amén de que tampoco se señaló en qué forma la resolución que pretende combatir incumplió con tales requisitos, o bien, la razón por la cual aquéllos criterios, podrían resultar aplicables para demostrar lo indebido de alguna de las consideraciones realizadas por la responsable, es decir, todo lleva a la sana conclusión de que no existe soporte alguno que haga atendibles sus motivos de inconformidad.

Abundando en lo anterior, respecto a la transcripción de las tesis que se desprenden del agravio atinente, no es suficiente para advertir el causamiento de algún agravio, pues es necesario justificar que resultan aplicables al caso concreto, a través de la exposición de razonamientos tendientes a evidenciar la actualización de los supuestos que contemplan. De ahí la inoperancia del agravio sujeto a examen.

El agravio 3 del resumen formulado es de considerarse inoperante, toda vez que la afirmación del enjuiciante, en el sentido de que la autoridad responsable omitió realizar la valoración de los elementos aportados para subsanar las inconsistencias señaladas, así como que no entró al estudio de todos los aspectos de violación respecto a un debido financiamiento, origen y destino de sus recursos, violentando con ello el principio de congruencia; además de transgredirse el principio de exhaustividad al ser omisa la responsable en entrar al estudio de fondo de las irregularidades, resulta ser genérica e imprecisa.

Se pone de relieve la falta de expresión de argumentos y de motivos de inconformidad debidamente formulados por el recurrente, ya que es claro que el enjuiciante no precisa qué elementos de prueba no fueron tomados en consideración; qué aspectos no fueron analizados respecto del financiamiento de los partidos políticos, ni porqué no es exhaustiva la determinación cuestionada; en tanto que no es suficiente que en la demanda se señalen supuestas irregularidades por parte de la responsable, esgrimiendo manifestaciones vagas e imprecisas, sin definir aunque sea deficientemente las razones por las cuales considera que la responsable actuó de manera ilegal.

La expresión de agravios requiere ineludiblemente que éstos expresen con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que con el argumento expuesto por el recurrente, dirigido a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. De ahí que, se reitera, en

recursos como el que nos ocupa los motivos de disenso deben encaminarse aunque deficientemente, a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver, esto es, hacer patente que los argumentos vertidos en la resolución impugnada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

En este sentido, si como ya se razonó, la inconformidad expuesta deja de atender tales requisitos, ello provoca la inoperancia, puesto que no se atacan los puntos esenciales de la resolución impugnada, quedando por lo mismo intocada.

Los motivos de queja identificados con el número 4 del resumen en estudio, son de considerarse inatendibles, por lo siguiente:

Respecto de que la responsable utilizó diversos criterios para calificar la gravedad de las diecisiete inconsistencias encontradas, cabe decir que no basta que el enjuiciante realice afirmaciones genéricas, sino que es necesario que precise, en cada caso, por qué el criterio utilizado para la calificación de la irregularidad observada es contrario a derecho.

De ahí que, la afirmación genérica y vaga que produce el recurrente sobre los diversos criterios que dice utilizó la responsable, para calificar la gravedad de las faltas cuestionadas, es insuficiente para evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, máxime que como se advierte de la resolución tildada de ilegal, las infracciones cometidas son de diversa índole, lo que obligaba al actor a expresar casuísticamente el porqué resultaba ilegal el proceder de la autoridad electoral administrativa, al emitir la resolución impugnada.

Lo mismo sucede, respecto a la afirmación de que no existe tipicidad entre la conducta supuestamente realizada con la hipótesis normativa prevista en los preceptos legales supuestamente violados, al señalar la responsable, que la respuesta dada al requerimiento formulado resultó insatisfactoria, constituyendo una afirmación subjetiva, al no explicar el motivo, razones y circunstancias de esa determinación, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Federal. Esto es así porque, del análisis de la resolución impugnada que obra en autos, se advierte que a lo largo de la misma se contienen los fundamentos y razonamientos jurídicos que sirvieron de base para determinar las sanciones cuestionadas, señalándose con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentaron la determinación que ahora se impugna. Asimismo, se advierte que en cada supuesto, se otorgó al accionante la oportunidad de defensa,

siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, al momento en que advirtió algún incumplimiento u omisión, llevó a cabo el correspondiente requerimiento para que, el en ese entonces partido político manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara los elementos convictivos necesarios que sustentarán sus alegatos.

Además, con lo aducido por el inconforme en el agravio que se examina, no se demuestra lo incongruente, desproporcionado e inequitativo de las sanciones, pues como se indicó, debió cuestionarse en lo particular cada consideración de la responsable respecto de las sanciones impuestas por cuanto a la calificación de la gravedad a fin de demostrar su ilegalidad.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se modifica la resolución CG146/2004, de veinticuatro de agosto del año en curso emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y otras partidos políticos, correspondientes al ejercicio de dos mil tres, en la parte relativa al apartado 5.10, considerando 5 respecto al recurrente, por las razones expresadas en el segundo considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Se modifica la multa impuesta en los incisos l), m) y q), del apartado 5.10 del considerando 5 de la resolución impugnada, en términos de lo razonado en el considerando segundo de este fallo.

TERCERO. Se confirman las restantes sanciones impuestas al recurrente, materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase las constancias respectivas y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LEONEL
GONZÁLEZ**

CASTILLO JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**ALFONSINA
NAVARRO HIDALGO**

**BERTA JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO MAURO MIGUEL REYES
HENRÍQUEZ ZAPATA**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARIO TORRES LÓPEZ